ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Artículo 86 C.P. — Decreto 2591 de 1991

SEÑOR JUEZ	Juez Constitucional de Medellín – Reparto
ACCIONANTE	LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA – C.C. 43.533.337 de Medellín
ACCIONADAS	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre
VINCULADA NECESARIA	Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
TERCERO CON INTERÉS DIRECTO	CARLOS ANDRÉS HENAO FRANCO – C.C. 71.362.149
PROCESO DE SELECCIÓN	No. 2572 de 2023 – Antioquia 3
OPEC	201770 — Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4
ACTOS CUESTIONADOS	Respuesta a reclamación de valoración de antecedentes y Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Yo, LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.533.337 de Medellín, actuando en nombre propio, con correo electrónico libialzate@gmail.com y teléfono 3172631340, respetuosamente interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operador contratado, y solicito la vinculación necesaria de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como del señor CARLOS ANDRÉS HENAO FRANCO, identificado con cédula No. 71.362.149, quien ocupa actualmente el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 201770.

La presente acción tutela los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, confianza legítima, buena fe y principio constitucional del mérito, vulnerados por la respuesta a la reclamación emitida por la CNSC/Universidad Libre y por la Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que, como medida provisional urgente y en estricto orden de preferencia, ordene:

1. MEDIDA PRINCIPAL — Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre conservar la posibilidad jurídica y administrativa de corregir, modificar o actualizar el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante dentro de la lista adoptada mediante la Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026, en caso de que se establezca que la Especialización en Estudios Políticos debe ser valorada en el factor de Educación Formal.
2. Ordenar a la CNSC que se abstenga de cerrar, archivar o consolidar las actuaciones administrativas derivadas del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 en lo que respecta a la reclamación de la accionante, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.
3. Ordenar a la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación dejar constancia expresa en el expediente administrativo del proceso de selección de que existe una controversia constitucional pendiente sobre la valoración de antecedentes de la accionante.
4. Ordenar a la CNSC y a la Alcaldía de Medellín que, en caso de presentarse cualquier novedad sobre la vacante ofertada, derogación del nombramiento, no aceptación, no posesión, retiro o incumplimiento de requisitos, no se desconozca la eventual corrección del puntaje de la accionante en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.
5. MEDIDA SUBSIDIARIA Solo si el despacho considera necesario evitar la consolidación de un daño constitucional inminente: ordenar la suspensión provisional de los efectos de la lista de elegibles únicamente en cuanto a la imposibilidad de corregir el puntaje y la ubicación de la accionante en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

III. HECHOS

1. La accionante se inscribió al Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, en modalidad de ascenso, para el empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, identificado con la OPEC No. 201770, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Durante la etapa de inscripción y cargue documental en SIMO, aportó oportunamente sus documentos académicos y laborales, entre ellos el diploma, acta de grado y plan de estudios del título de Especialización en Estudios Políticos.
3. El Anexo Técnico del proceso establece que los documentos aportados en SIMO sirven tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, y que para empleos del nivel profesional la Especialización tiene asignado un puntaje de 10 puntos dentro del factor de Educación Formal, siempre que sea adicional al requisito mínimo y guarde relación con las funciones del empleo.

4. En los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la CNSC/Universidad Libre no asignó puntaje al título de Especialización en Estudios Políticos, bajo el argumento de que no se encontraba relacionado con las funciones de la OPEC.

5. El 9 de febrero de 2026, la accionante presentó reclamación dentro del término legal, argumentando que la Especialización en Estudios Políticos sí guarda relación con el propósito y las funciones esenciales del empleo, particularmente con funciones de contratación, seguimiento de planes y proyectos, informes de gestión, PQRSD, requerimientos de entes de control, toma de decisiones, análisis institucional, gestión pública y relación Estado-ciudadanía.

6. En la reclamación se solicitó expresamente que, de mantenerse la negativa, se indicara: (i) qué criterio técnico-jurídico de relación fue aplicado; (ii) qué funciones de la OPEC fueron analizadas; y (iii) por qué se descartaba la relación funcional con los componentes de gestión pública, administración institucional, seguridad y convivencia expresamente referenciados en la reclamación.

7. La CNSC/Universidad Libre respondió la reclamación confirmando la negativa y sosteniendo que no fue posible evidenciar similitud alguna entre la Especialización en Estudios Políticos y la OPEC, centrando su análisis en algunas funciones relacionadas con contratación, sistemas tecnológicos de seguridad y justicia, área informática y SIES-M. Sin embargo, no resolvió los argumentos centrales relativos a PQRSD, informes de gestión, toma de decisiones, coordinación, seguimiento y gestión pública.

8. La CNSC expidió la Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026, conformando y adoptando la lista de elegibles con los siguientes puntajes definitivos:

1°	71.362.149	CARLOS ANDRÉS HENAO FRANCO	**71,90**	**71,90**
2°	43.533.337	LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA	**67,29**	**69,29**

9. La diferencia actual entre los dos elegibles es de 4,61 puntos (71,90 – 67,29). La accionante no afirma que el reconocimiento de la Especialización la llevaría automáticamente al primer lugar: con el ajuste reclamado, su puntaje sería 69,29, y la diferencia frente al primer elegible sería de 2,61 puntos. La pretensión central no es el cambio de posición sino la corrección del puntaje que reposa en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

10. La propia Resolución No. 4995 prevé, en su Artículo Cuarto, que la CNSC puede modificar la lista de elegibles, adicionarla o reubicar aspirantes cuando compruebe que hubo error, mediante el acto administrativo modificatorio correspondiente, lo que confirma que la corrección solicitada es jurídicamente posible.

11. La Resolución No. 4995 establece en su Artículo Octavo que contra la misma no procede recurso alguno, y en su Artículo Sexto que la lista tendrá una vigencia de dos años contados desde la firmeza. En su Artículo Quinto dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la posición del primer elegible, deberá producirse el nombramiento en período de prueba.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL	FORMA DE VULNERACIÓN
Debido proceso (Art. 29 C.P.)	Motivación incongruente e insuficiente de la respuesta a la reclamación del 9 de feb. 2026
Acceso a cargos públicos (Art. 40-7 C.P.)	Puntaje final en el BNLE no refleja la valoración integral del mérito de la accionante
Igualdad (Art. 13 C.P.)	Criterio restrictivo no motivado aplicado sin confrontar la totalidad de las funciones del empleo
Principio de mérito (Art. 125 C.P.)	Lista conformada con antecedentes académicos presuntamente valorados de forma incompleta
Confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.)	Reglas del Anexo Técnico aplicadas de manera restrictiva sin explicación suficiente

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.)

Este es el derecho medular de la presente acción. La CNSC y la Universidad Libre vulneraron el debido proceso administrativo al resolver la reclamación del 9 de febrero de 2026 con una motivación insuficiente, restrictiva e incongruente con lo solicitado.

La respuesta se limitó a afirmar que no existía similitud sin: (i) desarrollar una confrontación técnica entre el contenido académico de la Especialización en Estudios Políticos y la totalidad de las funciones esenciales del empleo; (ii) explicar el criterio de relación funcional aplicado; (iii) responder específicamente los argumentos de la reclamación sobre funciones de PQRSD, entes de control, informes de gestión, toma de decisiones y gestión pública; ni (iv) indicar por qué se aplicó un criterio restrictivo que omitió el componente institucional del empleo.

La Corte Constitucional ha establecido de manera consistente entre otras en las sentencias T-330 de 2012, T-619 de 2017 y T-485 de 2025 que las respuestas a reclamaciones en concursos de mérito deben ser motivadas, objetivas, congruentes con lo solicitado y técnicamente justificadas. Una negativa genérica no satisface el estándar constitucional de motivación.

2. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.)

El derecho consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución se materializa en los concursos de mérito mediante una valoración objetiva, transparente y completa de los antecedentes y calidades de los aspirantes. La accionante tiene derecho a que su puntaje en el Banco Nacional de Listas de Elegibles refleje con exactitud sus méritos académicos y laborales durante toda la vigencia de la lista, no solo frente a la vacante inicialmente ofertada, sino también frente a cualquier novedad que se presente.

3. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

La igualdad en los concursos de mérito exige que todos los aspirantes sean evaluados conforme a criterios objetivos, previamente definidos y aplicados de manera uniforme. Cuando la administración aplica un criterio restrictivo de relación funcional sin motivar suficientemente por qué ese criterio descarta la afinidad con funciones expresamente señaladas en la reclamación, se afecta la igualdad en la valoración del mérito.

4. Principio constitucional del mérito (Art. 125 C.P.) y garantías de confianza legítima (Art. 83 C.P.)

La misma Resolución No. 4995 recuerda que el ascenso en cargos de carrera se realiza previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Una lista de elegibles conformada con una valoración presuntamente incompleta de los antecedentes académicos afecta la fidelidad del orden de mérito. La confianza legítima se vulnera cuando, habiendo aportado oportunamente los documentos, la entidad niega el puntaje mediante una interpretación restrictiva no fundamentada.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

La accionante es titular directa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 4995 de 2026.

2. Legitimación por pasiva

La CNSC está legitimada por ser la entidad responsable de conformar, adoptar, modificar, aclarar o corregir listas de elegibles, y porque la respuesta a la reclamación fue emitida con fundamento en su autoridad. La Universidad Libre está legitimada por haber actuado como operador contratado para adelantar etapas del proceso incluyendo la valoración de antecedentes y la atención de reclamaciones y porque en la propia respuesta a la reclamación reconoció tener a su cargo la obligación de resolver y responder las peticiones presentadas en el marco de las etapas contratadas. La Alcaldía de Medellín debe vincularse por ser la entidad nominadora. El señor Carlos Andrés Henao Franco debe vincularse como tercero con interés directo, conforme a la Sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional.

3. Inmediatez

La lista de elegibles fue adoptada mediante Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026. La presente acción se interpone dentro de un término razonable y oportuno, estando la lista en vigencia activa.

4. Subsidiariedad — Ineficacia del medio ordinario

En abstracto existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, dicho medio no resulta eficaz ni oportuno para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, por las siguientes razones concretas y verificables:

- TEMPORAL: La lista de elegibles tiene vigencia de dos años desde la firmeza de la Resolución No. 4995 (art. 6°). El Artículo Quinto ordena el nombramiento en período de prueba dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia demoran en promedio entre 3 y 5 años en primera instancia. Para cuando exista una decisión ordinaria de fondo, la lista habrá agotado su vigencia y el puntaje incorrecto habrá producido efectos permanentes en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- ESTRUCTURAL: La Resolución No. 4995 establece expresamente en su Artículo Octavo que contra ella no procede recurso alguno en vía gubernativa. Ello hace que el medio ordinario sea la única alternativa, pero no la eficaz para conjurar el perjuicio mientras la lista esté activa.
- PERMANENCIA DEL DAÑO: El puntaje registrado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles es un hecho administrativo permanente que incide en todas las novedades que puedan presentarse durante la vigencia de la lista. La acción de nulidad no puede impedir ese efecto continuado antes de su resolución.

La tutela procede al menos como mecanismo transitorio de protección, con fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre procedencia de tutela en concursos de mérito con listas en vigencia activa (T-330 de 2012, T-619 de 2017, T-485 de 2025).

VI. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable reúne los cuatro requisitos jurisprudenciales exigidos por la Corte Constitucional:

INMINENTE: La Resolución No. 4995 ya fue expedida y el nombramiento debe producirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la posición del primer elegible (art. 5°). Una vez

ejecutado el nombramiento y la posesión, la posición de la lista se consolida administrativamente, y la posibilidad de corrección se torna cada vez más compleja e ilusoria.

GRAVE: La lista tiene vigencia de dos años y el puntaje presuntamente incompleto de la accionante 67,29 cuando debería ser 69,29 quedará registrado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles durante todo ese período, afectando su expectativa legítima frente a cualquier novedad en la vacante y ante eventuales vacantes equivalentes que puedan surgir durante la vigencia.

URGENTE: La corrección tiene impacto material y verificable: reconocer la Especialización implicaría que el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes pasara de 60,00 a 70,00 puntos; el ponderado al 20% pasaría de 12,00 a 14,00 puntos; y el puntaje final de 67,29 a 69,29. Si bien ello no modifica la posición relativa de los elegibles en la lista actual, sí modifica el puntaje real que representa el mérito de la accionante en el registro oficial de carrera administrativa, y reduce la brecha frente al primer elegible de 4,61 a 2,61 puntos, con incidencia directa en novedades futuras.

IMPOSTERGABLE: La lista ya produce efectos jurídicos y administrativos. Si no se ordena conservar la posibilidad de corrección antes del nombramiento y la consolidación de novedades, el eventual amparo puede resultar inocuo o meramente declarativo. La corrección del puntaje en el Banco Nacional de Listas de Elegibles es una actuación técnica y administrativa que solo puede ejecutarse mientras la lista esté activa y no se hayan agotado sus efectos.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Normas constitucionales

Artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 83, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

2. Normas legales y reglamentarias

- Artículos 7 y 86 del Decreto 2591 de 1991 — Procedencia de tutela y medida provisional.
- Artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004 — Funciones de la CNSC en la conformación de listas de elegibles.
- Artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 — Potestad de modificación de listas de elegibles por error.
- Artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 — Reglas para listas de elegibles.
- Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024 y sus modificatorios — Reglas de la convocatoria.

- Artículo 14, numeral 18, del Acuerdo No. 075 de 2023 — Facultad de modificar, aclarar o corregir listas de elegibles.

3. Reglas del Anexo Técnico

El Anexo Técnico del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 establece que, para empleos del nivel profesional, la Especialización otorga 10 puntos en el factor de Educación Formal, siempre que sea adicional al requisito mínimo exigido y guarde relación con las funciones del empleo. El análisis de relación funcional debe comprender la totalidad del propósito, funciones esenciales, conocimientos básicos y área funcional del empleo, no solo algunas de sus funciones de carácter tecnológico o técnico.

4. Deber de motivación suficiente y congruente

La respuesta a una reclamación dentro de un concurso de méritos no puede limitarse a una afirmación genérica de inexistencia de similitud. Debe explicar: (i) el criterio técnico-jurídico de relación aplicado; (ii) las funciones analizadas; (iii) las razones por las cuales se descarta la relación funcional con cada uno de los argumentos presentados en la reclamación; y (iv) la forma en que se aplicaron las reglas de la convocatoria. La omisión de estos elementos configura una vulneración del debido proceso administrativo. La carga argumentativa es de la entidad, no del aspirante.

5. Posibilidad jurídica de modificación de la lista

El Artículo Cuarto de la Resolución No. 4995 prevé expresamente que la CNSC puede modificar la lista de elegibles, adicionarla o reubicar aspirantes cuando compruebe que hubo error, caso en el cual se expedirá el acto administrativo modificatorio correspondiente. La existencia de la lista no es obstáculo para el amparo constitucional; al contrario, la norma de la propia resolución habilita la corrección administrativa del error, y la tutela busca que esa corrección se realice con el puntaje real de la accionante antes de que la vigencia de la lista agote sus efectos.

6. Criterio jurisprudencial

La Sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional resulta relevante como criterio orientador por cuanto reconoce que las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso pueden tener efectos frente a vacantes equivalentes, y rechaza interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el alcance de las listas. En ese orden, la fidelidad del puntaje registrado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles tiene consecuencias jurídicas más allá de la vacante inicialmente ofertada.

Las sentencias T-330 de 2012 y T-619 de 2017 consolidan el estándar constitucional que exige motivación técnica, integral y congruente en las respuestas a reclamaciones de valoración de antecedentes en concursos de mérito administrados por la CNSC. Ambas resolvieron amparos ante respuestas genéricas que no confrontaron los argumentos centrales de los reclamantes, ordenando nuevas valoraciones motivadas.

VIII. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL — Amparar los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, confianza legítima, buena fe y principio constitucional del mérito.
2. Dejar sin efectos, respecto de la situación particular de la accionante, la respuesta emitida por la CNSC/Universidad Libre mediante la cual se negó la valoración de la Especialización en Estudios Políticos en el factor de Educación Formal.
3. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre realizar una nueva valoración integral, técnica, suficiente y motivada del título de Especialización en Estudios Políticos, confrontándolo con la totalidad del propósito principal, funciones esenciales, conocimientos básicos y área funcional del empleo identificado con la OPEC 201770.
4. Ordenar que, si se establece la relación funcional entre la Especialización en Estudios Políticos y las funciones del empleo, se asigne el puntaje correspondiente de 10 puntos en el factor de Educación Formal, se recalcule el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes (de 60,00 a 70,00 puntos), se ajuste el resultado ponderado (de 12,00 a 14,00 puntos) y se actualice el puntaje final de la accionante dentro de la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026.
5. Ordenar a la CNSC expedir el acto administrativo modificatorio que corresponda, conforme al Artículo Cuarto de la Resolución No. 4995, si como consecuencia de la nueva valoración se modifica el puntaje final de la accionante.
6. Ordenar a la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación dejar constancia en el expediente administrativo del proceso de selección de la existencia de esta controversia constitucional, y abstenerse de desconocer el puntaje corregido durante la vigencia de la lista.
7. Ordenar a la CNSC y a la Alcaldía de Medellín que, en caso de presentarse novedades respecto de la vacante ofertada durante la vigencia de la lista, tengan en cuenta el puntaje que resulte de la nueva valoración ordenada judicialmente.
8. Vincular formalmente al señor CARLOS ANDRÉS HENAO FRANCO, C.C. 71.362.149, como tercero con interés directo, conforme a la Sentencia T-485 de 2025 de la Corte Constitucional.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

Si el despacho considera que no corresponde ordenar directamente la asignación del puntaje ni la actualización de la lista, solicito, como mínimo, ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre emitir una nueva respuesta de fondo, técnica, completa y congruente con los argumentos de la reclamación del 9 de febrero de 2026, en la que expliquen de manera expresa:

- Qué criterio técnico-jurídico de relación funcional fue aplicado y cómo se define su alcance.
- Qué funciones específicas de la OPEC 201770 fueron analizadas para determinar la (in)existencia de relación con la Especialización en Estudios Políticos.
- Por qué se descartó la relación con funciones de contratación, PQRSD, informes de gestión, toma de decisiones, seguimiento de planes y proyectos, gestión pública, seguridad y convivencia, y relación Estado-ciudadanía.
- Por qué se aplicó un criterio restrictivo que omitió valorar el componente institucional y de gestión pública del empleo, a pesar de estar expresamente mencionado en la reclamación.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Constancia de inscripción en SIMO y registro de documentos aportados.
3. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, OPEC No. 201770.
4. Diploma, acta de grado y certificado del título de Especialización en Estudios Políticos.
5. Plan de estudios o contenidos programáticos de la Especialización en Estudios Políticos, incluyendo materias de análisis institucional, políticas públicas, gobernanza y gestión pública.
6. Resultado preliminar y definitivo de la Prueba de Valoración de Antecedentes: Educación Formal 0,00; resultado de prueba 60,00; ponderación 20%; resultado ponderado 12,00.
7. Reclamación presentada el 9 de febrero de 2026.
8. Respuesta de la CNSC/Universidad Libre a la reclamación.
9. Resolución No. 4995 del 14 de mayo de 2026 de la CNSC.
10. Anexo Técnico de la Convocatoria Antioquia 3 del Proceso de Selección No. 2572 de 2023.
11. Sentencias T-330 de 2012, T-619 de 2017 y T-485 de 2025 de la Corte Constitucional, como criterio jurisprudencial aplicable.

12. Cuadro comparativo entre el plan de estudios de la Especialización en Estudios Políticos y las funciones esenciales del empleo OPEC 201770, como prueba documental de la relación funcional reclamada.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE	Libia Eugenia Alzate Zapata Correo: libialzate@gmail.com Teléfono: 3172631340
CNSC	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE	juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
ALCALDÍA DE MEDELLÍN	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
TERCERO – CARLOS ANDRÉS HENAO FRANCO	Carlosa.henaomedellin.gov.co

Atentamente,

LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA

C.C. 43.533.337 de Medellín

libialzate@gmail.com | *Tel. 3172631340*

Medellín, Antioquia — 2026

OFICINA [illegible]
Se Recibió:
27 MAYO 2026
Folio:
Firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.533.337

ALZATE ZAPATA
APELLIDOS

LIBIA EUGENIA
NOMBRES



Libia Eugenia Alzate Z.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1969

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | B+ G.S. RH | F SEXO

14-ABR-1987 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-0100100-14162783-F-0043533337-20071221 0497107355O 02 246294506

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción:	lun, 15 jul 2024 10:52:11
Fecha de actualización:	lun, 15 jul 2024 10:52:11

LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA

Documento	Cédula de Ciudadanía		Nº 43533337
Nº de inscripción	843383340		
Teléfonos	6043628367		
Correo electrónico	libialzate@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	208	Nº de empleo	201770
Denominación	132 LIDER DE PROYECTO		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA-CEIPA-
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
TECNOLOGICO	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIAD DE ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION

	Formación
	PUBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	BID
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EAFIT-
EDUCACION INFORMAL	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	FUNDACION MARIA LUISA DE MORENO
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-
EDUCACION INFORMAL	FUNDACION MARIA LUISA DE MORENO
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	PERSONERIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	CLAES
MAESTRIA	ISEAD-VILLA NUEVA CENTRO UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
BACHILLER	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ENSEÑANZA MEDIA SANTA ELENA MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	CENTRO IBEROAMERICANO DE GOBERNABILIDAD
EDUCACION INFORMAL	Municipio de Medellin
EDUCACION INFORMAL	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO Y EL CENTRO IBEROAMERICANO DE GOBERNABILIDAD
EDUCACION INFORMAL	AUDITORIA GENERAL DELA REPUBLICA
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y EL BANCO MUNDIAL
EDUCACION INFORMAL	F&C CONSULTORES
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO Y EL CENTRO IBEROAMERICANO DE GOBERNABILIDAD
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	UNION IBEROMERICANA DE MUNICIPALISTAS Y EL CENTRO IBEROAMERICANO DE GOBERNABILIDAD
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO Y ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	ISEAD
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	FUNDACION UNVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
EDUCACION INFORMAL	CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION

Formación

	PUBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	LEGIS Y MUNICIPIO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	F&C CONSULTORES
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO METROPOLITANO DE EDUCACION - ITM
EDUCACION INFORMAL	Universidad Externado de Colombia
EDUCACION INFORMAL	COMPCO AMERICA COMPLIANCE
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-CONCEJO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERIANA - UNAULA
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN-UNAULA-UNILASALLISTA
EDUCACION INFORMAL	iNSTITUTO SMARCITY BUSINESS COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	ALCALDIA DE MEDELLIN
MAESTRIA	UNIVERSIDAD EAFIT-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	21-ene-16	
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	26-feb-08	21-dic-09
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21-ene-16	
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	14-nov-13	10-jun-15
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	22-dic-09	21-jun-10
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	22-jun-10	13-nov-13
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTE DE CATEDRA	30-oct-11	05-nov-16
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	07-feb-06	25-feb-08
MUNICIPIO DE MEDELLIN	DIRECTOR TECNICO	11-jun-15	20-ene-16
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONSL UNIVERSITARIO	21-ene-16	
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	22-feb-24	

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADA	18-jun-20	31-ene-21
GOBERNACION DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADA	01-feb-21	21-feb-24

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia



Código Interno: 20804260

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	LIDER DE PROYECTO
CÓDIGO:	208
GRADO:	04
NO. DE PLAZAS:	UNA (01)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA

II. ÁREA FUNCIONAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Coordinar, orientar y verificar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Coordinar los procesos de contratación que se adelanten acorde a las necesidades definidas en el plan anual de adquisiciones, dando aplicación a la normatividad vigente y a las directrices del Distrito de Medellín..
2. Gestionar, administrar la elaboración y seguimiento de planes, programas y proyectos de los sistemas tecnológicos que en materia de seguridad y justicia se requieran, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias, para contribuir a las metas establecidas en el direccionamiento estratégico
3. Analizar y consolidar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de informática de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, haciendo uso del conocimiento especializado, con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, retroalimentar y proponer acciones de mejora, de acuerdo a la normatividad y protocolos establecidos.
4 Coordinar la administración y fortalecimiento del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad de Medellín - SIES-M, de acuerdo a la normatividad y protocolos establecidos.
5. Verificar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados al equipo de trabajo, mediante el empleo de indicadores de gestión y demás acciones de seguimiento y control, con el fin de determinar los correctivos necesarios que conduzcan al logro de las metas propuestas.
6. Diseñar y coordinar un plan estratégico en tecnología de información y comunicaciones para la Seguridad, conforme con su respectivo cronograma de actividades, que incluya la identificación de las fuentes de información para propiciar,

compartir, conservar, actualizar y hacer crecer el conocimiento de la dependencia mediante el uso de políticas, estratégicas, actividades, herramientas y mecanismos establecidos..

7. Administrar el equipo de trabajo mediante la aplicación de herramientas de planeación y dirección, así como de los instrumentos y metodologías que potencialicen el desempeño.
8. Evaluar el personal asignado al equipo de trabajo, en los tiempos establecidos y con objetividad.
9. Administrar el equipo de trabajo mediante la aplicación de herramientas de planeación y dirección, así como de los instrumentos y metodologías que potencialicen el desempeño.
10. Potencializar el talento humano a su cargo mediante la aplicación de mecanismos que permitan identificar fortalezas y necesidades de formación y desarrollo, para dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del área.
11. Verificar el desarrollo de los proyectos asignados al equipo de trabajo, mediante el empleo de indicadores de gestión y demás acciones de seguimiento y control, con el fin de determinar los correctivos necesarios que conduzcan al logro de las metas propuestas, de conformidad con metodologías de medición y control de la gestión.
12. Dar respuesta a los derechos de petición, PQRSD y demás requerimientos de los entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de conformidad con la normativa vigente y dentro de los términos legales.
13. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, basado en los conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración, de acuerdo con las políticas y normas vigentes.
14. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, con el fin de dar respuesta a los requerimientos, de acuerdo con las políticas, procedimientos y normas vigentes.
15. Participar en los procesos de contratación requeridos para la ejecución de los proyectos y Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas proponiendo los ajustes necesarios que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
16. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
17. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Costos y presupuestos
- Sistema presupuestal – principios – estatuto orgánico – etapas
- Finanzas y contabilidad pública
- Costos y evaluación financiera
- Programación presupuestal , PAC, vigencias futuras
- Estatuto orgánico de presupuesto
- Gestión de proyectos
- Marco lógico en la formulación de proyectos
- Formulación y seguimiento de proyectos
- Definición y medición de indicadores financieros
- Análisis de riesgo financieros
- Contratación estatal
- Principios de Contratación Estatal
- Estudios previos y pliegos de condiciones
- Modalidades de selección y procedimientos de contratación estatal
- Requisitos de perfeccionamiento contractual
- Tipos de contratos estatales
- Supervisión e interventoría de Contratos Estatales
- Causales de terminación de contratos
- Liquidación de contratos
- Gestión contratación
- Atención al usuario
- Código Disciplinario Único
- Contratación estatal
- Formulación de Proyectos
- Herramientas Tecnológicas Computacionales
- Sistema Integrado de Gestión de Calidad

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Responsabilidad social
- Promoción del ejercicio de la ciudadanía

POR NIVEL

- Aporte técnico-profesional

- Comunicación efectiva
- Gestión de procedimientos
- Instrumentación de decisiones
- Experticia profesional
- Aprendizaje autónomo
- Creatividad e innovación
- Trabajo colaborativo

POR PERSONAL A CARGO:
- Dirección y Desarrollo de Personal
- Toma de decisiones
- Liderazgo de Equipos

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA
Disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes títulos: Administración, Administración de Empresas, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Negocios, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Administrativa y de Finanzas.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Título de postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

EXPERIENCIA
Veintitrés (23) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIAS

FORMACIÓN ACADÉMICA
Disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes títulos: Administración, Administración de Empresas, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Negocios, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Administrativa y de Finanzas.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Cuarenta y siete (47) meses de experiencia profesional relacionada.

Resolución 3383 de 2016. Actualización Competencias Resolución 201950045970 de mayo 8 de 2019.
Se ajusta manual de funciones en cumplimiento de la resolución 202250086636 del 27 de julio de 2022 gaceta 4979 del 28 de julio de 2022.
Se ajusta perfil mediante Resolución número 202250127177 del 20 de diciembre de 2022 gaceta 5059 del 28 de diciembre de 2022.

UNIVERSIDAD EAFIT

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 75 DE JUNIO 28 DE 1960 DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EN ATENCIÓN A QUE

LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA

C.C. 43.533.337 de Medellín (Ant.)

HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS
ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS,
LE CONFIERE EL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN ESTUDIOS POLÍTICOS

Para constancia se firma en Medellín el día 13 de Diciembre del año 2006 y se refrenda con el sello respectivo

Rector

Secretario General

022468

Plan de Estudios y Contenidos Programáticos

ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS POLÍTICOS (AÑO 2006) • UNIVERSIDAD EAFIT

El presente documento detalla la estructura curricular, la distribución de créditos académicos y los contenidos de las asignaturas correspondientes a la **Especialización en Estudios Políticos de la Universidad EAFIT**, bajo la vigencia formal del año **2006**. Este programa de posgrado se estructuró históricamente en modalidad semestral presencial, diseñado para completarse en dos periodos académicos con un total de **24 créditos.**

1. Estructura General del Plan de Estudios

El plan de formación equilibraba la fundamentación teórica de la ciencia política con el análisis sistemático y crítico de la realidad institucional e histórica de Colombia.

Primer Semestre (Nivel I)

Asignatura	Créditos	Enfoque Principal
Teoría Política I	4	Pensamiento político clásico, moderno y teorías del contractualismo social.
Sistemas Políticos Comparados	4	Análisis de tipologías de gobierno, regímenes políticos y sistemas de partidos.
Historia Política de Colombia (S. XX)	4	Procesos de formación del Estado, violencia institucional, reformas y coyunturas estructurales.

Segundo Semestre (Nivel II)

Asignatura	Créditos	Enfoque Principal
Teoría Política II	4	Teorías políticas contemporáneas, debates sobre democracia, ciudadanía, justicia y poder.
Políticas Públicas	4	Ciclo de las políticas: formulación, diseño, implementación, evaluación y análisis de impacto.
Seminario de Énfasis / Investigación	4	Aplicación metodológica práctica, profundización temática o desarrollo de monografía de grado.

2. Contenidos Programáticos por Asignatura

Teoría Política I y Teoría Política II

- **Teoría Política I (Clásica y Moderna):** Estudio y análisis crítico de las grandes corrientes del pensamiento político de Occidente. Comprende la revisión de autores fundamentales como Platón, Aristóteles, Maquiavelo, Hobbes, Locke, Rousseau y Marx. Los núcleos temáticos incluyen la naturaleza y origen del Estado, el concepto de soberanía, la legitimidad del poder y los derechos individuales.
- **Teoría Política II (Contemporánea):** Aborda los debates contemporáneos en torno a la justicia distributiva, la tensión entre el liberalismo y el comunitarismo, los modelos de democracia (participativa, representativa y deliberativa) y las transformaciones del poder político en el marco de la globalización. Se estudian autores de referencia como John Rawls, Jürgen Habermas y Michel Foucault.

Sistemas Políticos Comparados

- Introducción a la metodología del análisis comparado en la ciencia política.
- Estudio de las estructuras y tipologías de los sistemas de gobierno contemporáneos (presidencialismo, parlamentarismo y semipresidencialismo).
- Análisis detallado de los sistemas electorales, la estructura interna de los partidos políticos y las dinámicas del sistema de partidos, con especial énfasis en las dinámicas empíricas de América Latina.

Historia Política de Colombia (Siglo XX)

- Análisis de la evolución institucional y social del Estado colombiano a lo largo del siglo XX, desde la transición de la Hegemonía Conservadora a la República Liberal.
- Evaluación del impacto político del Frente Nacional, el surgimiento de los principales actores armados y los movimientos sociales de mediados de siglo.
- Estudio de la crisis de representatividad que condujo a la Asamblea Nacional Constituyente y la adopción de la Constitución Política de 1991, junto con los procesos de descentralización territorial.

Políticas Públicas

- Comprensión del ciclo analítico de las políticas públicas: conformación de la agenda pública, identificación y estructuración de problemas, formulación de alternativas de solución, procesos de adopción de decisiones, gestión de la implementación y diseño de sistemas de evaluación.
- Examen del rol de los actores institucionales (tecnocracia gubernamental, burocracia estatal) y actores no institucionales (gremios económicos, movimientos sociales, organizaciones de la sociedad civil) en el modelado de las decisiones públicas.

Seminario de Énfasis / Seminario de Investigación

- Espacio curricular flexible y dinámico diseñado para la aplicación de herramientas metodológicas cuantitativas y cualitativas de la investigación social.
- Áreas de profundización ajustadas a la coyuntura del año 2006, tales como gobernabilidad local, marketing político, descentralización o geopolítica andina.
- Tutoría y acompañamiento técnico-académico para la formulación, desarrollo y estructuración formal del trabajo de grado o monografía requerida para optar al título de Especialista.

Nota Institucional: *En el año 2006, este programa —adscrito a la entonces Escuela de Ciencias y Humanidades de la Universidad EAFIT— se consolidó en la región de Antioquia como un referente académico fundamental para la formación de consultores, analistas políticos y servidores públicos de alto nivel, capacitando profesionales capaces de interpretar con rigor científico las estructuras del poder, el diseño institucional y la administración pública.*



LIBIA ESCENIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100
Educacion Informal (profesional)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Academica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« ‹ › »

Resultado prueba: 60.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 12.00

Medellín, febrero 9 de 2026

Señores CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: reclamación resultado valoración de antecedentes OPEC 201770

Cordial saludo.

1. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Respetuosamente solicito **revisión y corrección** de la decisión mediante la cual se indicó:

"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC."

Lo anterior, por cuanto el título de posgrado ESPECIALIZACION EN ESTUDIOS POLITICOS, **sí se relaciona** con el propósito y funciones esenciales del empleo, y además el manual establece que el posgrado debe ser **en áreas relacionadas con las funciones del cargo**, condición que se cumple.

2. HECHOS RELEVANTES

1. El empleo tiene como **propósito principal**: "Coordinar, orientar y verificar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia..."
2. Dentro de las **funciones esenciales** se incluyen, entre otras:

- Coordinación de contratación conforme a normatividad y directrices del Distrito.
- Gestión y seguimiento de planes, programas y proyectos en seguridad y justicia.
- Análisis y consolidación de información para toma de decisiones y mejora.
- Verificación de proyectos mediante indicadores y seguimiento.
- Respuesta a derechos de petición, PQRSD y requerimientos de entes de control.
- Elaboración de informes de gestión y rendición de cuentas.

3. En los **requisitos de formación** se exige: "Título de postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo." el título: **Especialización en Estudios Políticos** si tiene relación con las funciones del empleo.

3. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN (RELACIÓN CON FUNCIONES / PROPÓSITO)

3.1. Relación directa con el propósito del empleo

El propósito del empleo no es únicamente operativo; exige **coordinación, orientación y verificación** de estudios, planes, programas y proyectos institucionales.

La Especialización en Estudios Políticos desarrolla competencias en **análisis institucional, formulación e implementación de políticas públicas, toma de decisiones públicas, gobernanza y relación Estado–ciudadanía**, lo cual se alinea con la coordinación y verificación de acciones institucionales del sector seguridad y convivencia.

3.2. Relación específica con funciones esenciales de gestión pública, control y ciudadanía

La OPEC incorpora funciones que requieren comprensión normativa y capacidad de relacionamiento institucional, por ejemplo:

- **Responder derechos de petición, PQRSD y requerimientos de entes de control** (función 12), actividad típicamente asociada al análisis del Estado, institucionalidad, legalidad y gestión pública.
- **Elaborar informes de gestión y rendición de cuentas** (función 14), propia de la gestión pública y del seguimiento de políticas y programas, para poder entender y medir la efectividad del Estado y si realmente contribuyen a los fines del Estado
- **Analizar y consolidar información para toma de decisiones y acciones de mejora** (función 3), que requiere capacidades analíticas aplicables al contexto institucional.

Estas funciones muestran que el cargo no es exclusivamente técnico TIC; también exige un componente fuerte de **gestión pública, control institucional, coordinación y decisión**, campos donde Estudios Políticos es claramente afín.

3.3. Relación con el componente misional de "seguridad y convivencia",

El área funcional del empleo es la **Secretaría de Seguridad y Convivencia**.

Los Estudios Políticos abarcan el análisis del orden institucional y social, gobernabilidad y acción pública territorial, lo cual resulta pertinente para orientar planes y proyectos en seguridad y justicia (función 2) y para la coordinación estratégica (propósito principal). Como fin esencial del estado y componente de del orden público, entendiendo las dinámicas de poder y territorio en Medellín.

3.4. Error en la motivación: se aplicó un criterio restrictivo no previsto

El manual exige **posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo**, no limita el posgrado a un núcleo técnico específico, y menos aún a un posgrado "TIC puro".

Por tanto, la decisión de excluirlo por "no relación" desconoce que la relación puede ser **funcional y transversal** (gestión pública, planeación, seguimiento, control, relación con ciudadanía y entes de control), aspectos expresamente contenidos en la OPEC.

4. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, solicito:

1. **Revocar** la respuesta que negó el reconocimiento del título para el ítem de **Educación Formal** por supuesta falta de relación.
2. **Valorar y asignar el puntaje correspondiente** al título de posgrado aportado (Especialización en Estudios Políticos), por cumplir el requisito de "áreas relacionadas con las funciones del cargo", conforme al manual.
3. En caso de mantener la negativa, solicito se emita **motivación técnica detallada**, indicando:
    - qué función(es) se consideró(aron) para negar la relación,
    - cuál es el criterio de "relación" aplicado,
    - y por qué se descarta la relación con funciones como PQRSD/entes de control, informes de gestión, coordinación/seguimiento y toma de decisiones, todas contenidas en la OPEC.

Cordialmente,

LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA
CC. 43.533.337 Med.

PROCESO DE SELECCIÓN
ANTIOQUIA 3

Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante
LIBIA EUGENIA ALZATE ZAPATA
Inscripción: 843383340
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1397378674

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"* (Subrayado fuera del texto).

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

UNIVERSIDAD LIBRE
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

> *"RECLAMACION RESULTADO VALORACION DE ANTECEDENTES"*
>
> *RESULTADO VALORACION DE ANTECEDENTES. POR FAVOR VER ADJUNTO"*
>
> Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:
>
> *"SOLICITUDES Con base en lo anterior, solicito: 1. Revocar la respuesta que negó el reconocimiento del título para el ítem de Educación Formal por supuesta falta de relación. 2. Valorar y asignar el puntaje correspondiente al título de posgrado aportado (Especialización en Estudios Políticos), por cumplir el requisito de "áreas*

relacionadas con las funciones del cargo", conforme al manual. 3. En caso de mantener la negativa, solicito se emita motivación técnica detallada, indicando: o qué función(es) se consideró(aron) para negar la relación, o cuál es el criterio de "relación" aplicado, o y por qué se descarta la relación con funciones como PQRSD/entes de control, informes de gestión, coordinación/seguimiento y toma de decisiones, todas contenidas en la OPEC."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el título de especialización en **ESTUDIOS POLITICOS**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de coordinar, orientar y verificar la ejecución de estudios, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Coordinar los procesos de contratación que se adelanten acorde a las necesidades definidas en el plan anual de adquisiciones, dando aplicación a la normatividad vigente y a las directrices del distrito de Medellín.
- Gestionar, administrar la elaboración y seguimiento de planes, programas y proyectos de los sistemas tecnológicos que en materia de seguridad y justicia se requieran, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias, para contribuir a las metas establecidas en el direccionamiento estratégico

- Analizar y consolidar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de informática de la secretaria de seguridad y convivencia, haciendo uso del conocimiento especializado, con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, retroalimentar y proponer acciones de mejora, de acuerdo a la normatividad y protocolos establecidos.
- Coordinar la administración y fortalecimiento del sistema integrado de emergencia y seguridad de Medellín - sies-m, de acuerdo a la normatividad y protocolos establecidos.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos

realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.". (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

"(...)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área

de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes."** (negrillas fuera de texto)

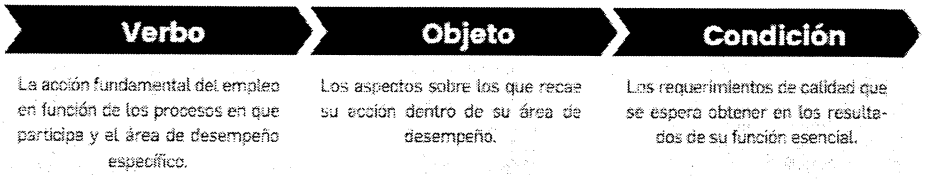
De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

"3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales (...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos."

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción,

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **60.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE
Proyectó: Jeny Pulido
Supervisó: Vanessa Peñaranda
Auditó: Isabella Puentes
Aprobó: Henry Javela Murcia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4995
14 de mayo de 2026

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LÍDER DE PROYECTO**, Código **208**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **201770**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **una (1)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LÍDER DE PROYECTO,** Código **208**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **201770**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO,** en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	71362149	CARLOS ANDRES	HENAO FRANCO	71.90
2	43533337	LIBIA EUGENIA	ALZATE ZAPATA	67.29

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Periodo de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de mayo de 2026

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

BOGOTÁ, D.C.
JULIO DE 2024

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Contenido

PREÁMBULO 4

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones 4
1.2. Procedimiento de Inscripción 6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado 7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción 8

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO. 9

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS 9

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 9
3.1.1. Definiciones 10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1 Certificación de la Educación 16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM 23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 24

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. 24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución 26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución 28

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) 29
5.1.1 Empleos de Nivel Profesional 29
5.1.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial 29
5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 29
5.2.1 Empleos de Nivel Profesional 29
5.2.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial 30
5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30
5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 31

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial). 31
5.4.1.1 Nivel Profesional....31
5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada 32
5.4.1.1.2. Experiencia profesional....32
5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial 33
5.4.1.2.1 Experiencia relacionada....34
5.4.1.2.2. Experiencia laboral 34
5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial). 35
5.4.2.1 Nivel Profesional....35
5.4.2.1.1 Experiencia profesional....36
5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada 36
5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial 37
5.4.2.2.1 Experiencia Laboral 37
5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada 38
5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes....40

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES 40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del "*Proceso de Selección Antioquia 3*". Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.*

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen,sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados,tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única"*, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos"*, opción *"Guías y Manuales"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matricula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos*", luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que **la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, **siempre y cuando no haya formalizado su inscripción**, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "*INSCRIPCIÓN*", SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de "Inscripción".

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad***, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control*" → "*Mis Empleos*" → "*Confirmar empleo*" → "*Actualización de Documentos*". El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción*" con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

"Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la informacióny la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

"(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

***"Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos**. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiereun componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado."

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*

2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

> *"(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias , contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (...) En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*
>
> *(...)*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).*
>
> *(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90[4]] a aquella experiencia posterior a la*

[4] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.(Subrayado fuera de texto)*

(...)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

***"Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)*

***(...) Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

"De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

---

de 2021, se debe "(...) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".*

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[5] o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su titulo profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[6].

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

---

[5] O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.
[6] Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, **su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional***, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. .

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

   Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal,* adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, *relacionadas con las funciones de dicho empleo y* serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[7].
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente,* la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

[7] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(...) doble titulación en programas de pregrado en educación superior"*, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, *"(...) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento"*, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado "*Verificación de requisitos*

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las *Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y, además, en los casos que aplique una *Prueba de Ejecución* a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre CompetenciasFuncionales* (que es *Eliminatoria*).

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[8], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

---

[8] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique).*

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM, y* a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su *"Rúbrica de Evaluación"*, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las *"Rúbricas de Evaluación"* de otros aspirantes.

En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**15**	**40**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.*

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje(2)**
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano *Programas de Formación Académica* *Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009*	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano *Programas de Formación Laboral* *Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009*	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, *para los Niveles Técnico y Asistencial*, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.
*(2) La suma de los puntajes parciales en **educación formal (finalizada y no finalizada)** no puede exceder 20 puntos.*

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones *que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo <u>experiencia profesional</u> (nivel Profesional) o <u>laboral</u> (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

<u>Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.</u>

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifiqueo sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa el proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizardocumentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo consu usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3

Sistema Único de Información Normativa
Juriscol

Justicia

Ir al portal SUIN-Juriscol

Ayúdanos a mejorar

Imprimir la norma

Responder Encuesta

Fecha Providencia	09/05/2012

Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Norma demandada: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo (parcial), artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1990 (parciales), artículos 18 y 19 de la Ley 584 de 2000 (parciales), artículo 1 de la Ley 1210 de 2008 (parcial), numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 (parciales), artículo 65 de la Ley 143 de 1994 (Parcial), artículo 111 (parcial), 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, articulo 139 (parcial) y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993.

Sentencia C-330/12

OBLIGATORIEDAD DEL ARBITRAMENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO- Cumple con finalidades legítimas desde la perspectiva constitucional

AMIGABLE COMPOSICION Y ARBITRAMENTO TECNICO-Modalidades de solución de conflictos que corresponden a la potestad de configuración legislativa

ARBITRAMENTO OBLIGATORIO EN LOS CONTRATOS DE CONCESION-Inconstitucionalidad que requiere de la estipulación libre de las partes

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Inexistencia

ARBITRAMENTO-Jurisprudencia constitucional

ARBITRAMENTO-Definición

ARBITRAMENTO-Características

Las características básicas han sido ampliamente examinadas en la doctrina constitucional, en los términos que se sintetizan a continuación: (i) Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, las partes invisten a los particulares de la función de administrar justicia. (ii) Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente. La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral, por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento. (iii) Es un mecanismo de carácter temporal, porque su existencia se da solamente para la resolución del caso específico sometido a consideración de los árbitros. En palabras de la Corte, "no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores". (iv) Es excepcional, pues "existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas". En distintas providencias se han identificado algunas controversias reservadas a la jurisdicción permanente del Estado. Por ejemplo, en la sentencia C-242 de 1997 la Corte señaló que no pueden someterse a decisión arbitral los temas relacionados con el estado civil de las personas. Luego, en la sentencia C-294 de 1995, se indicaron como ejemplos de asuntos no sujetos a transacción: las obligaciones amparadas por leyes "en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres", al tenor del artículo 16 del Código Civil; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces; o los conflictos relacionados con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer. También han sido incluidos en esta categoría, el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos. (v) Es una institución de orden procesal, lo cual significa que el arbitramento "garantiza los derechos de las partes

enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aún, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros". En este orden de ideas, son inmanentes a la figura del arbitramento, las siguientes características: (i) la voluntariedad; (ii) la temporalidad; (iii) la excepcionalidad; (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias; y ser (v) una institución de orden procesal.

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD EN MATERIA ARBITRAL-Jurisprudencia constitucional/**PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD EN MATERIA ARBITRAL**-Importancia

ARBITRAMENTO-Es voluntario, por lo cual las cláusulas compromisorias deben resultar de la libre discusión de las partes y no de condiciones legalmente impuestas a uno de los contratantes

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS-No puede tomarse como una vía libre para bloquear el acceso a la administración de justicia

CENTRO DE ARBITRAJE-Atribuciones en etapa prearbitral

CENTRO DE ARBITRAJE-Naturaleza de los actos adelantados durante la etapa prearbitral

CENTRO DE ARBITRAJE-Habilitación de las partes para que lleven a cabo ciertas actuaciones

ARBITRAMENTO EN MATERIA LABORAL-Jurisprudencia constitucional

ARBITRAMENTO EN MATERIA LABORAL-Tipos

La legislación laboral prevé dos tipos de arbitramento: (i) el arbitramento obligatorio y (ii) el arbitramento voluntario, como se examinará a continuación.1 El arbitramento obligatorio en materia laboral. 1.1. Con el propósito de analizar los principios característicos del arbitramento obligatorio en materia laboral se hará referencia a: (i) el régimen normativo; (ii) el objeto de esta figura procesal en el ordenamiento laboral; (iii) los casos en los cuales procede el arbitramento obligatorio; (iv) las razones constitucionales por las cuales debe atenuarse el principio de voluntariedad; y la (v) forma de conformación de la voluntad en los tribunales de arbitramento obligatorios. 1.2 El régimen normativo. El arbitramento obligatorio se encuentra consagrado en el Capitulo VI y VII del Titulo III del Código Sustantivo del Trabajo. El Capitulo VI establece en que eventos procede esta clase de arbitramento -artículo 452-, como ha de constituirse éste - artículo 453-, y a que personas les esta vedado la calidad de árbitros en este tipo de procesos. Por su parte, el Capitulo VII dispone cual es el quórum decisorio -artículo 456-, las facultades que tiene el tribunal -artículo 457-, los aspectos sobre los que ha de pronunciarse -artículo 458-, el término que se cuenta para fallar -artículo 459-, la forma de notificación del fallo -artículo 460- y finalmente el efecto jurídico y la vigencia de la decisión que se adopte en este mecanismo alternativo de solución de conflictos. 1.3 Objeto. El arbitramento obligatorio esta instituido para la resolución de aquellas reivindicaciones con fines económicos y profesionales que pueden surgir entre los trabajadores con ocasión de la labor que les ha sido encomendada, los cuales se han denominado por la doctrina como conflictos económicos o de intereses. Estos tienen como propósito acrecentar un derecho existente o crear uno nuevo. Es importante destacar que la diferencia existente entre la naturaleza de los conflictos económicos que deben ser solucionados por medio del tribunal de arbitramento obligatorio y los conflictos jurídicos que se resuelven mediante tribunal de arbitramento voluntario, implica que se les de un tratamiento normativo diferente, pues en el primer caso, la decisión que ha de tomarse se basa en criterios de justicia material por ser una decisión que involucra aspectos económicos de las partes, en cambio, en el segundo, el litigio ha de resolverse en derecho, al ser una diferencia en la aplicación de una norma legal o convencional. En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia señaló en sentencia de homologación del 20 de octubre de 1949, que: "los árbitros del art. 452 C.S. del T. [Tribunal de arbitramento obligatorio] son distintos de los previstos en este art. 130, porque aquellos tienen el carácter de árbitros de reglamentación y ejercen una jurisdicción en equidad, mientras que éstos ejercen una jurisdicción en derecho".1.4 Casos en los cuales procede el arbitramento obligatorio. Existen cuatro eventos que por expresa disposición del legislador, la regla general de voluntariedad del arbitramento se exceptúa y se insta a alguna o a ambas partes del conflicto, según sea el caso, a formar parte del tribunal de arbitramento. El artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que serán sometidos a arbitramento obligatorio (i) los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo; (ii) los conflictos colectivos de trabajo cuando los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de dicho ordenamiento; y (iii) los conflictos colectivos de trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente. El numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, prevé otro evento en el cual procede el arbitramento obligatorio y ambas partes deben solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un tribunal: (iv) cuando una vez terminada la etapa de arreglo directo no se haya logrado un acuerdo entre el empleador y los trabajadores, luego de ejercidos los buenos oficios por parte de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. 2 El arbitramento voluntario en materia laboral. Con el objetivo de estudiar las principales características del arbitramento voluntario en materia laboral la Corte examinara: (i) el régimen normativo; (ii) el objeto de esta figura procesal en el ordenamiento laboral. 2.1 Régimen jurídico. El Capítulo XVII del Código de Procedimiento Laboral, por otro lado, codifica el régimen de arbitramento voluntario. Así, el artículo 130 del mencionado estatuto procesal define esta figura: "Artículo 130. Arbitramento voluntario. Los patronos y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores". Las restantes disposiciones del referido capítulo desarrollan la cláusula compromisoria -artículo 131-, la designación y remplazo de los árbitros -artículos 132 y 133-, el modo de realizar la audiencia y el trámite dentro del proceso -artículos 134 y 142-, la forma del fallo y el término para fallar -artículos 135 y 136-, la cancelación de los gastos y honorarios del tribunal -artículo 138-, el procedimiento de los arbitramentos establecidos en convenciones colectivas -artículo 139-, los efectos del laudo -artículo 140-, y el mecanismo de homologación que se puede presentar en contra del mismo -artículo 141-. 2.2 Objeto. Este arbitramento, a diferencia del anterior, busca la solución de "los conflictos surgidos por razón de su vínculo", es decir de aquellas controversias se originen directamente en el contrato de trabajo. Este tipo desacuerdos se denominan conflictos jurídicos, los cuales versan sobre la interpretación de un derecho ya existente.

ARBITRAMENTO TECNICO-Definición/**ARBITRAMENTO TECNICO**-Jurisprudencia del Consejo de Estado

ARBITRAJE TECNICO-Contenido y alcance

ARBITRAMENTO TECNICO-Difiere sustancialmente del arbitraje en derecho

El arbitramento técnico difiere de manera sustancial con un fallo en equidad, pues este último tiene como propósito evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto ya sea equilibrando las cargas impuestas por ésta o tomando en consideración circunstancias o realidades sociales que el legislador no ha previsto o no ha podido prever. Como corolario de las consideraciones precedentes es posible concluir el arbitramento técnico es una figura sui generis que encuentra su fundamento en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte u oficio y no en el derecho o la equidad.

AMIGABLE COMPOSICION-Concepto

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.

AMIGABLE COMPOSICION-Características

La jurisprudencia identifica las características principales de la amigable composición que la diferencian de otros mecanismos de resolución de conflictos, especialmente el arbitramento, a saber: (i) La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C. C. Art. 2469); mientras que la conciliación y el arbitramento corresponden a instituciones procesales, aun cuando tengan su origen en un acuerdo de voluntades. (ii) Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional; por el contrario, los árbitros sí lo hacen, conforme lo establece directamente la Constitución Política. (iii) Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. (iv) La amigable composición concluye con el "convenio de composición" elaborado por el tercero; la transacción con un contrato suscito por las partes; el arbitramento termina en un laudo arbitral que produce los efectos propios de las sentencias judiciales; y la conciliación mediante un acta suscrita por las partes. (v) La transacción y la amigable composición comparten similitudes en cuanto a su origen contractual; su principal distinción radica en que mientras la primera supone la superación del conflicto a través de un arreglo exclusivamente negociado por la partes; en la segunda, tanto la fórmula de solución como las actuaciones para llegar a ella, se delegan en un tercero. (vi) El vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios. (vii) El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas. (vii) Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada. (viii) El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, "(...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)" (Código Civil, Art. 2483). (ix) El amigable componedor puede ser singular o plural. (x) La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica. (xi) Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita.

CONCERTACION Y MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO- Deberes del Estado

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES LABORALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL TRABAJO-Justifican la previsión de la obligatoriedad del arbitramento en materia laboral

EQUIPARACION DE LAS RELACIONES ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, Y LA CONSECUENTE PROTECCION A LOS TRABAJADORES-Es la visión que debe imperar al momento de analizar cualquier norma del ordenamiento laboral

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DEL ARBITRAMENTO-Por existir finalidades constitucionalmente legítimas se justifica que en materia laboral deba ceder en ciertos casos

JUSTICIA ARBITRAL-Reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al Estado para la resolución de sus controversias

ARBITRAMENTO OBLIGATORIO EN CONTRATOS DE CONCESION-Vulnera el artículo 116 de la Constitución

PRINCIPIO DEMOCRATICO-Mecanismo constitucionalmente adecuado con el que cuentan los trabajadores para elegir si un conflicto colectivo de trabajo debe ser resuelto por un tribunal de arbitramento

DERECHO DE HUELGA Y ARBITRAMENTO/ARBITRAMENTO EN MATERIA LABORAL-Solicitud por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de la asamblea general de los afiliados a sindicato no riñe con el artículo 116 constitucional

JUSTICIA ARBITRAL-Temporalidad

AMIGABLE COMPOSICION-Mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, no procesal como lo es el arbitramento o la conciliación

PRONUNCIAMIENTO POR AMIGABLE COMPONEDOR-Al ser únicamente un acuerdo contractual, no es posible inferir que en este mecanismo de solución de conflictos se esté administrando justicia/**AMIGABLES COMPONEDORES-**Actuaciones no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado

Referencia: expediente D-8677

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo (parcial), artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1990 (parciales), artículos 18 y 19 de la Ley 584 de 2000 (parciales), artículo 1 de la Ley 1210 de 2008 (parcial), numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 (parciales), artículo 65 de la Ley 143 de 1994 (Parcial), artículo 111 (parcial), 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, articulo 139 (parcial) y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993.

Demandante: Mario Ricardo Osorio Hernández

Magistrado Ponente:

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Mario Ricardo Osorio Hernández interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra enunciados normativos contenidos en el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1999, los artículos 18 y 19 de la Ley 584 de 2000, el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, el artículo 65 de la Ley 143 de 1994, los artículos 111, 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, los artículos 139 y 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, el artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993, por estimar que vulneran el artículo 116 constitucional.

La demanda ciudadana fue admitida mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2011, por medio del cual se ordenó comunicar la iniciación del presente proceso al Presidente del Congreso, al Presidente de la República, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Minas y Energía para que intervinieran, directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto e indicaran las razones que, en su criterio, justificaban la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los enunciados normativos demandados.

De igual manera, se invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto de Derecho Procesal y a las Facultades de Derecho de las Universidades Andes, de Antioquia, de Cartagena, del Norte, de la Amazonía, del Cauca, Nacional de Arauca, Pedagógica Tecnológica de Colombia, Nacional de Manizales, Surcolombiana, del Valle, Externado, de Nariño, del Quindío, Nacional de San Andrés, del Magdalena, Javeriana, Libre, Nacional y Rosario, para que presentaran un escrito en el que consignaran los argumentos justificativos de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos acusados.

Por último, se ordenó correr el respectivo traslado al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia.

Dentro del término de fijación en lista fueron allegados al expediente los escritos de intervención presentados por los ciudadanos: (i) Ángela María Bautista Pérez en representación del Misterio de Justicia y del Derecho; (ii) Johnny Alberto Jiménez Pinto en representación del Ministerio de la Protección Social; (iii) Jaime Cerón Coral, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; (iv) Wilson Javier Vargas Leyva, Oscar Suárez Silva, Daniel Eduardo Cortés Cortés, Néstor Pérez Gasca y Yamil Andrés Lima Mora y Abelardo Poveda Perdomo y la ciudadana Katherine Torres, miembros de la Clínica Jurídica de la Universidad Surcolombiana..

Una vez rendido el concepto del Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites constitucionales y legales correspondientes, entra la Corte a decidir sobre la demanda de la referencia.

1. Disposiciones demandadas

A continuación se transcriben subrayados los enunciados normativos demandados:

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

[...]

SEGUNDA PARTE.

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

[...]

TITULO II.

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

[...]

CAPITULO II.

ARREGLO DIRECTO

ARTICULO 432. DELEGADOS. 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación de tres (3) de entre ellos para que presente al (empleador), o a quien lo represente, el pliego de las peticiones que formulan.

LEY 50 DE 1990

(diciembre 28)

Diario Oficial No. 39.618, del 1 de enero de 1991

Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

PARTE SEGUNDA.

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

[...]

ARTICULO 61. El artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9o de la Ley 39 de 1985, quedará así:

ARTICULO 444. DECISION DE LOS TRABAJADORES.

Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o la solicitud de arbitramento serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores.

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicatos mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de ésta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

ARTICULO 62. El artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 10 de la Ley 39 de 1985, quedará así:

ARTICULO 445. DESARROLLO DE LA HUELGA.

1. La cesación colectiva del cuando los trabajadores optaren por la huelga, sólo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después.

2. Durante el desarrollo de la huelga, la mayoría de los trabajadores de la empresa o la asamblea general del sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

3. Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

LEY 584 DE 2000

(junio 13)

Diario Oficial No. 44.043, de 14 de junio de 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

DECRETA:

[...]

ARTICULO 18. Modifíquese el inciso primero del numeral 3o. del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448 numeral 3o. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Deróguese los incisos 2 y 3 del numeral 3o. del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

LEY 1210 DE 2008

(julio 14)

Diario Oficial No. 47.050 de 14 de julio de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades.

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aún cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9o de la Ley 278 de 1996.

LEY 48 DE 1968

(diciembre 16)

Diario Oficial No 32.679, del 26 de diciembre de 1968

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

[...]

ARTICULO 3o. Los Decretos legislativos números 2351 de 1965 y 939 de 1966, seguirán rigiendo como leyes después de levantado el estado de sitio, con las modificaciones y adiciones siguientes:

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En cualquier momento, antes de la declaración de huelga o durante su desarrollo, el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos, los trabajadores, en asamblea general, podrá solicitar que las diferencias precisas respecto de las cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, contenidas en el pliego de peticiones de los trabajadores como proyecto de convención colectiva o de pacto colectivo de trabajo, sean sometidas al fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio constituido en la forma que se determina más adelante.

El Ministro del Trabajo, de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos, o en defecto de estos, de los trabajadores, en asamblea general someterá a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa si desean o no sujetar las mencionadas diferencias a fallo arbitral, y si la mayoría absoluta de ellos optare por lo

primero, no se suspenderá el trabajo y se reanudará dentro del término máximo de tres (3) días hábiles siguientes el tribunal de arbitramento obligatorio llamado a proferir dicho fallo.

3o. El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para periodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos Departamentos del país, que sean abogados titulados, especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de reconocida honorabilidad.

4o. Si una huelga, por razón de su naturaleza o magnitud afecta de manera grave los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto, el Presidente de la República podrá ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral. Pero el Presidente no podrá tomar esa decisión sin el concepto previo y favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se deroga el ordinal i) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo tal como fue sustituido por el artículo 1o. del Decreto legislativo 753 de 1956.

5o. <Numeral INEXEQUIBLE>

6o. La pensión de jubilación a que se refiere el numeral 14 del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, es la consagrada en los artículos260 del Código Sustantivo del trabajo y 11 del Decreto 3041 de diciembre 19 de 1966.

7o. La acción de reintegro que consagra el numeral 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, prescribirá en el término de tres meses contado desde la fecha del despido.

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO-LEY 2158 DE 1948

(junio 24)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere

el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1.) Que según decretos número 1239 y 1259 del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio de todo el territorio de la República;

2.) Que lo relativo al procedimiento que deba seguirse en los procesos de trabajo es de orden público, lo que hace pertinente la expedición de un estatuto completo sobre esta materia;

3.) Que en diversas legislaturas, atendiendo a la expresión de una necesidad nacional, ha sido motivo de discusión, provocada por iniciativa oficial, la obligación de un Código Procesal del Trabajo.

DECRETA:

[...]

CAPITULO XVII.

ARBITRAMENTO

[...]

ARTICULO 139. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN CONVENCIONES COLECTIVAS. Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo.

ARTICULO 143. HOMOLOGACION DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES. El laudo que profiera un Tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el Tribunal de Arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el Decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

LEY 143 DE 1994

(Julio 11)

Diario Oficial No. 41.434, de 12 de julio de 1994.

Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 65. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho.Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la ley de Contratación Pública.

LEY 446 DE 1998

(julio 7)

Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998

Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

TITULO II.

DEL ARBITRAJE

CAPITULO 1.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 111. DEFINICION Y MODALIDADES. El artículo 1o. del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 1o. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Árbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

PARAGRAFO. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho."

[...]

TITULO III.

DE LA AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 130. DEFINICION. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

ARTICULO 131. EFECTOS. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

ARTICULO 132. DESIGNACION. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

DECRETO 2279 DE 1989

(octubre 7)

Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989

Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere

la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora en ella establecida,

DECRETA:

[...]

SECCION II.

DEL ARBITRAMENTO TECNICO.

ARTICULO 46. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresaran en el pacto arbitral.

LEY 80 DE 1993

(Octubre 28)

Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 74. DEL ARBITRAMENTO O PERICIA TÉCNICOS. Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.

2. La demanda

El actor señala, en primer lugar, que el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008; los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 18 de la misma ley; el artículo 65 de la Ley 143 de 1994; los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968; el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948 contrarían el artículo 116 Superior, por cuanto enunciados normativos contenidos en estas disposiciones prevén situaciones en las cuales es obligatorio que un conflicto se resuelva por medio de particulares que han sido investidos de la función de administrar justicia en condición de árbitros, cuando estos últimos, de acuerdo con los postulados del artículo constitucional anteriormente mencionado, únicamente pueden ser habilitados por las partes que se encuentran en la litis.

Específicamente, indica que: "*El arbitramento forzoso se encuentra totalmente proscrito del ordenamiento interno [...], por cuanto la decisión del constituyente -reflejada en el Artículo 116 de la Carta Política y soportada en sus actos preparativos (Gaceta Constitucional 9 p.9, 83 p. 28, 113, 123, p.6, 134 p.7 y 142 p.28)- ha sido que una de las funciones más importantes del Estado, la de administrar justicia, sólo sea conferida a particulares bajo la figura del arbitraje del forma transitoria y cuando las partes en un conflicto*voluntariamente les concedan dicha facultad. De esta forma, el arbitramento debe provenir de la libre y espontánea voluntad de las partes y no de imposición legal".

En segundo lugar, arguye el demandante que los artículos 61 y 62 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 18 de la Ley 584 de 2000 también resultan contrarios a la Constitución, dado que permitir que la decisión de acudir a arbitramento sea tomada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores, hace que el consentimiento prestado no provenga de todas las partes en conflicto, tal como entiende que lo exige la citada norma superior.

En tercer lugar, sostiene el accionante que el artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social vulnera, a su vez, el artículo 116 de la Carta, al facultar a las partes de una convención colectiva de trabajo a establecer tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, pues, conforme al citado artículo, esta potestad únicamente puede ser concedida de manera temporal.

En cuarto lugar, afirma que los artículos 111 de la Ley 446 de 1998, 74 de la ley 80 de 1991 y 46 del Decreto 2279 de 1989 quebrantan igualmente el artículo 116 de la Constitución Política, ya que consagran modalidades de arbitraje diferentes a las establecidas en esta disposición superior.

Sobre el particular, señala que el legislador al instituir el arbitramento técnico, figura en virtud del cual se faculta a un particular para que éste haciendo uso de sus conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio emita un pronunciamiento vinculante para las partes, ha extralimitado sus competencias, puesto que el artículo 116 Superior solamente autoriza el arbitramento en derecho o en equidad.

Añade el petente que esta institución permite al individuo que ha sido envestido de la facultad de administrar justicia que su decisión sea fundamentada en criterios subjetivos del arte u oficio que ejerce o que conoce alejados de la equidad y del ordenamiento jurídico, lo que posibilita un amplio margen de parcialidad en sus pronunciamientos.

Finalmente, indica que la figura de la amigable composición, regulada en los artículos 130, 131 y 132 de la ley 446 de 1998 infringe igualmente el artículo 116 del Estatuto Superior, por cuanto autoriza a un particular, diferente a los facultados en el referido artículo constitucional - jurados en las causas criminales, conciliadores y árbitros-, a impartir justicia.

Al respecto sostiene que esta institución confiere la potestad a un tercero que emita una decisión con fuerza vinculante sobre el estado, las partes y la forma de cumplimiento de las obligaciones de un negocio jurídico para los involucrados en éste, lo que configura una decisión con efectos de cosa juzgada y *"permit[e] inferir la asignación de funciones jurisdiccionales a [los] particulares en condición de amigables componedores"*

3. Intervenciones

3.1. Intervención del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho

Ángela María Bautista Pérez, en calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declare la constitucionalidad de las disposiciones demandadas.

Indica que, en sentencia C-349 de 2009 esta Corporación concluyó que en materia laboral tiene plena aplicación el mecanismo del arbitramento con todas y cada una de las características y elementos propios de su naturaleza, como mecanismo procesal, para que las partes en la relación laboral diriman un conflicto colectivo, después de agotadas las etapas de arreglo directo y huelga.

En este sentido, a pesar de que la regla general es el carácter voluntario del arbitramento, en materia laboral el legislador ha consagrado algunos eventos en los cuales procede de manera obligatoria debido a las circunstancias particulares en las que se desarrolla y enmarca el conflicto colectivo de trabajo.

Así, como excepción a la regla de voluntariedad se ha avalado la constitucionalidad de este mecanismo en aquellos casos en que se trate de actividades que constituyen servicios públicos esenciales y se haya agotado la etapa de arreglo directo.

Igualmente, procede el arbitramento obligatorio, en el evento en que los mismos trabajadores, una vez concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, opten por este mecanismo de solución de conflictos, en vez de la huelga. En este evento *"la obligatoriedad del arbitramento, es el producto de ejercicio del principio de voluntariedad por parte de los mismos trabajadores"*

Con fundamento en las consideraciones precedentes, concluye que las disposiciones atacadas en el proceso de la referencia son ajustadas a la Carta Política.

3.2. Intervención del representante del Ministerio de la Protección Social

Johnny Alberto Jiménez Pinto, actuando en representación del Ministerio de la Protección Social, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte que declare la exequibilidad las norma acusadas.

En tal sentido, explica que la discusión del arbitramento ha sido ampliamente superada, con el objetivo de fundamentar este punto cita textualmente e *in extenso* las sentencias C-347 de 1997, C-098 de 2001 y C-014 de 2010 proferidas por esta Corporación.

Aunado a lo anterior, sostiene que el legislador ordinario cuenta con libertad de configuración en materia de arbitramento y solo se encuentra sometido a los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley Estatutaria 1285 de 2009.

Así, al ser principio de autonomía de la voluntad el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) y de tratarse, en el caso de conflictos colectivos de trabajo, de temas de un contenido eminentemente económico, el arbitramento se encuentra dentro de los límites anteriormente reseñados.

Finalmente, afirma que las normas objeto de estudio brindan una forma de resolver los conflictos laborales de mejor manera posible, incorporando los intereses en juego de las partes y del conglomerado social, por lo que los cargos formulados no están llamados a prosperar.

3.3. Intervención del representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

El ciudadano Jaime Cerón Coral, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declare exequible el numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo; los artículo 61 y 62 de la ley 50 de 1990; los apartes demandados de los artículos 18 y 19 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 1 -parcial- de la Ley 1210 de 2008.

Arguye que, el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo cuando ordena que el tribunal de arbitramento obligatorio estará compuesto por tres miembros, designados uno por parte de la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos por los trabajadores, en asamblea general, están habilitando, por medio de ese acto, a estos particulares que administren justicia conforme a lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución, por lo que no tendría fundamento los cargos propuestos por demandante.

También, indica que estas normas encuentran fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política, el cual exige al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo.

Realizadas estas acotaciones generales, el interviniente hace un estudio sobre cada una de las disposiciones antes anotadas.

Respecto del numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo señala que éste "*fue declarado exequible mediante la sentenciaC-797 del 2000, salvo la expresión "TRES DE ELLOS", que fue declarada inconstitucional*"

Frente a los artículos 61 y 62 -parciales- de la Ley 50 de 1990 explica que "*los trabajadores pueden votar la huelga o decidir por mayoría acudir a un Tribunal de Arbitramento que es obligatorio ya que es nombrado únicamente por una de las partes del conflicto, el sindicato, respetando así el derecho de asociación sindical y de negociación colectiva [Sic]*".

Acerca del artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, afirma que esta disposición establece dos clases de tribunales de arbitramento, "*el primero voluntario cuando se expresa que el empleador y los trabajadores pueden acudir al arbitraje para poner término a las diferencias. Este tribunal arbitral se escapa a la razón de ser de la demanda*"

Por otra parte y con el objetivo de terminar su intervención sostiene que los numerales 2 y 3 del articulo 3 de la Ley 48 de 1968 "*fueron derogados por las leyes 39 de 1985, 50 de 1990, 584 de 2000 [sic]*".

3.4. Intervención de la Clínica Jurídica Universidad Surcolombiana

Los ciudadanos Wilson Javier Vargas Leyva, Oscar Suárez Silva, Daniel Eduardo Cortes Cortes, Néstor Pérez Gasca y Yamil Andrés Lima Mora y Abelardo Poveda Perdomo y la ciudadana Katherine Torres, miembros de la Clínica Jurídica de la Universidad Surcolombiana, intervinieron en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declare la inexequibilidad del literal c) del articulo 452 de Código de Sustantivo del trabajo y la constitucionalidad de los otros enunciados demandados.

Sostienen que "*en lo que respecta al literal c), existe una situación de desigualdad entre los sindicatos, puesto que no es proporcional, que los sindicatos minoritarios de una empresa, estén obligados a acudir al tribunal de arbitramento en el caso expuesto en dicho artículo, toda vez que, debe ser por voluntad y por el ánimo de las partes y no por el deseo de una proporción minoritaria de los mismos que se exija el sometimiento del conflicto ante el arbitraje*".

Adicionalmente, indican que, de conformidad con diversos pronunciamientos de la Organización Internacional del Trabajo los conflictos colectivos de trabajo deben ser resueltos por medio de tribunales de arbitramento voluntarios. No obstante, las normas en cuestión "*persiguen un fin constitucionalmente valido, puesto que lo que se pretende con esas disposiciones, es solucionar efectivamente el conflicto colectivo, en ese sentido, las medidas que existen en nuestro ordenamiento y que regulan el arbitraje son proporcionales y adecuadas al fin perseguido, el cual es constitucionalmente valido*"

4. Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, mediante Concepto núm. 5251, solicita a la Corte, lo siguiente:

> *"[q]ue declare exequibles las expresiones y normas: "obligatorio" contenida en el artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo; "o la solicitud de arbitramento" contenida en el artículo 61 de la Ley 50 de 1990; el numeral 2 del artículo de la Ley 50 de 1990; "la mayoría absoluta", contenida en el artículo 18 de la Ley 584 de 2000; los literales a), b), y c) del artículo 19 de la Ley 584 de 2000; "ambas partes solicitaran al Ministerio de la Protección Social la convocatoria al tribunal de arbitramento", contenida en el articulo1de la Ley 1210 de 2008; "obligatorio", "y se reanudará dentro del término máximo de tres días hábiles siguientes al tribunal de arbitramento llamado a proferir fallo", "y que los diferendos que la provocaron serán sometidos a fallo arbitral", contenidas en los numerales 2,3, y 4, respectivamente, del articulo 3de la Ley 48 de 1968; "de carácter permanente", contenida en el artículo 139 del Decreto-Ley 2158 de 1948; el 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948; "si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un tribunal de arbitramento que emita fallo en derecho", contenida en el artículo 65 de la Ley 143 de 1994; "o técnico" y "Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón a sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico", contenidas en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998; los artículos 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998; artículo 46 del Decreto 2279 de 1989 y el artículo 74 de la Ley 80 de 1993, en lo acusado.*

Fundamenta su solicitud en que mediante la sentencia C-349 de 2009 ya fue resuelto por la Corte el problema jurídico planteado en esta demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. Competencia

Esta corporación es competente para decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 241numerales 4 y 5 de la Constitución.

2. Problemas jurídicos

En atención a lo expuesto en los antecedentes la Sala Plena de esta Corporación debe determinar si:

1. La expresión "*ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal d arbitramento"* contenida en el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008; los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 58 de 2000; el término "*obligatorio*" de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968; las pala "*arbitramento obligatorio*" del numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 143 d Decreto-Ley 2158 de 1948 vulneran el artículo 116 de la Constitución al obligar a las partes de un conflict colectivo de trabajo a acudir a la figura del arbitramento sin que medie su consentimiento previo o concomitante
2. El inciso segundo del artículo 65 de la Ley 143 de 1994 contraria el artículo 116 de la Constitución al prever qu un conflicto se resuelva obligatoriamente por medio de particulares que han sido investidos de la función d administrar justicia en condición de árbitros, lo que desconoce el principio de voluntariedad del arbitramento.
3. Las frases "*solicitud de arbitramento serán decididas* " y "*por la mayoría absoluta de los trabajadores de l empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad d aquellos trabajadores*" contenidas en el artículos 61 de la Ley 50 de 1990, el numeral 2 del artículo 62 de l misma ley y la expresión "*si la mayoría absoluta"* del artículo 18 de la Ley 584 de 2000 vulneran el artículo 11 de la Carta, al permitir que la decisión de acudir a arbitramento sea tomada por la mayoría absoluta de lo trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen má de la mitad de aquellos trabajadores y no sea adoptada de manera unánime, lo que según el demandante sería contrario al principio de voluntariedad del arbitramento.
4. La expresión "*de carácter permanente"* del artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Soci quebranta el artículo 116 superior al facultar a las partes de una convención colectiva de trabajo a establ tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, cuando ésta modalidad de administración justicia sólo puede ser temporal, de acuerdo con el mencionado artículo constitucional.
5. La expresión "*o técnico"* y la frase "*[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específico conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico*" comprendida en el artículo 11 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 74 de la ley 80 de 1991 y 46 del Decreto 2279 de 1989 contrarían artícul 116 de la Constitución Política, al consagrar una modalidad de arbitraje diferente a las establecidas en est disposición superior, que sólo contempla el arbitramento en derecho y en equidad.
6. Finalmente, si la figura de la amigable composición, regulada en los artículos 130, 131 y 132 de la ley 446 d 1998 infringe igualmente el artículo 116 del Estatuto Superior, al autorizar a un particular a impartir justicia, en u supuesto diferente a los contemplados en el referido artículo constitucional.

A fin de resolver los problemas antes enunciados la Sala se pronunciará, inicialmente, respecto de la existencia de cos juzgada constitucional sobre las disposiciones demandadas, dado que el Ministerio Público y algunos de lo intervinientes indicaron que sobre su constitucionalidad existían pronunciamientos previos de esta Corporació Posteriormente, con el fin de dar respuesta a cada uno de los problemas esgrimidos con anterioridad se analizaran lo siguientes tópicos: (i) el arbitramento, (ii) el arbitramento en materia laboral, (iii) el arbitramento técnico, (iv) la amigabl composición y finalmente (v) examinará la constitucionalidad de los enunciados normativos demandados.

3. Cuestiones previas. Inexistencia de cosa juzgada constitucional sobre los preceptos acusados. Vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968

Debido a que el Procurador General de la Nación y la mayoría de los intervinientes alegan la existencia de cosa juzgada constitucional respecto de algunas de las disposiciones acusadas, y en este sentido argumentan que fueron objeto de pronunciamientos previos por cargos idénticos a los propuestos por el ciudadano Osorio Hernández, pasará la Sala Plena a considerar este tópico. Igualmente se pronunciará respecto de la vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 pues uno de los intervinientes sostiene que fueron derogados.

3.1 Artículo 61 de la Ley 50 de 1990

En sentencia C-085 de 1995 se examinó si esta disposición resultaba contraria a los artículos 55 y 56 constitucionales puesto que facultaba a la mayoría de trabajadores de una empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o del sindicato que agrupe más de la mitad de aquellos trabajadores a escoger entre declarar la huelga o convocar a tribunal de arbitramento.

En esta providencia la Sala Plena declaró la exequibilidad de la disposición y en concreto señaló: "*tal exigencia se ajusta perfectamente a la Constitución. Para demostrarlo no es menester acudir a complicadaslucubraciones.* Basta considerar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 39 de la misma Constitución, "La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos". Si en la vida de un sindicato uno de los actos más importantes es la declaración de huelga, resulta inaceptable la pretensión de que precisamente ese acto se sustraiga a los principios democráticos. Principios entre los cuales se destaca el de la primacía de la voluntad de la mayoría".

En este caso, aunque se presenta identidad entre el aparte demandado del artículo en comento, el examen de constitucionalidad que se efectuó en esa ocasión se refirió únicamente a los artículos 55 y 56 de la Constitución y no al 116 Superior, por este motivo no existe cosa juzgada constitucional.

En sentencia C-696 de 2008, esta Corporación se pronuncio nuevamente sobre la disposición objeto de estudio y en esta oportunidad se analizó si el plazo de 10 días hábiles finalizada la etapa de arreglo directo para decidir si se acude a huelga o a arbitramento era contrario a los artículos 25, 39 y 56 de la Constitución Política y al numeral 2 del artículo 8 del Convenio 87 de la OIT.

La Corte consideró que "*el plazo fijado en el artículo demandado no se orienta a limitar el derecho de huelga o a obstaculizar su ejercicio, sino que, por el contrario, busca que dentro de las etapas previstas en la ley, los trabajadores expresen su decisión de acudir a ese medio de promoción de sus intereses, sin que el término de diez días hábiles fijado por la norma acusada para ese efecto pueda tenerse como irrazonable o desproporcionado, ni comporte una restricción que dificulte el ejercicio del derecho por los trabajadores. Les impone, si, la carga de obrar dentro de un lapso determinado, pero de ello no puede derivarse una limitación al ejercicio del derecho de huelga. Tampoco aprecia la Corte que se trate de una decisión arbitraria del legislador*".

En este orden de ideas, en este evento tampoco se configura cosa juzgada constitucional puesto que el aparte demandado en la sentencia en mención y el análisis efectuado se realizó sobre artículos constitucionales diferentes a los ahora propuestos como parámetro de comparación.

3.2 Artículo 62 de la Ley 50 de 1990

Esta Corporación en la sentencia C-085 de 1995 también se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 62 de la Ley 50 de 1990, el cual prevé que durante el desarrollo de la huelga la mayoría de los trabajadores de la empresa o la asamblea general del sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un tribunal de arbitramento. Los cargos formulados en aquella oportunidad consistieron en que tal requisito contrariaba los artículos 55 y 56 de la Constitución.

Se consideró, en esa ocasión que al estar los sindicatos sometidos, conforme el artículo 39 constitucional, al orden legal y los principios democráticos resulta inadmisible que la decisión de someter el conflicto colectivo de trabajo a tribunal de arbitramento se sustrajera del principio de la primacía de la voluntad de la mayoría.

En este evento, aunque el aparte demandado del artículo en comento es el mismo, el examen de constitucionalidad que se efectuó en esa ocasión se refirió únicamente a los artículos 55 y 56 de la Constitución y no al 116 Superior, por este motivo no existe cosa juzgada constitucional.

3.3 Artículo 3 de la Ley 48 de 1968

En sentencia C-548 de 1994, este Tribunal declaró la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968.

En esta oportunidad, la Corte estudió si la facultad conferida al Presidente de la República de ordenar el cese de una huelga cuando afecte de manera grave los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto, previo concepto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vulneraba los artículos 56, 113, 122 y 235 de la Constitución.

Afirma la sentencia en mención, que al tratarse de una medida excepcional que tiende a evitar que se produzcan situaciones que perturben y afecten los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto ésta se ajusta a la Carta Política, dado que "*desde el mismo Preámbulo de la Constitución se estableció la finalidad de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes el trabajo, dentro de un marco que garantice entre otras "un orden económico y social justo". Igualmente cabe destacar que dentro de los principios fundamentales consagrados en la Carta Política se encuentra el de la prevalencia del interés general -artículo 1o. CP.- y como finalidades esenciales del Estado se establece la de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para la vigencia de un orden justo -artículo 2o. CP.-.*"

Así las cosas, en el presente asunto no se configura cosa juzgada constitucional, puesto que el análisis realizado recayó sobre normas superiores diferentes a las que ahora sirven como parámetro de constitucionalidad.

3.4 Artículo 111 de la Ley 446 de 1998

Mediante la sentencia C-098 de 2001 esta Corporación analizó si limitar el arbitramento únicamente a asuntos de carácter transigible contraviene el artículo 116 Constitucional, pues el Constituyente no impuso ninguna restricción en cuanto a las materias susceptibles de ser sometidas a este mecanismo alterno de resolución de conflictos.

En esta ocasión, la Corte señaló que la disposición en comento se ajusta a los parámetros establecidos en la Carta, por cuanto el legislador está facultado para establecer límites al poder habilitante de las partes respecto de la temporalidad de la actividad de los particulares como administradores de justicia y a las cuestiones sobre los cuales éstos pueden decidir.

No se presenta por lo tanto cosa juzgada constitucional, dado que en dicha decisión no se hizo pronunciamiento alguno sobre si consagrar el arbitraje técnico como una modalidad específica dentro de este mecanismo de solución de conflictos, vulnera el artículo 116 superior.

Por otra parte, mediante la sentencia C-672 de 1999 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 111 de la Ley 488 de 1998, por cuanto el mismo no requería estar incluido en una ley estatutaria. En este sentido, la declaración de exequibilidad contenida en ese fallo, esta restringida específicamente a dicho aspecto, de manera que, en este evento no se configura cosa juzgada constitucional.

3.5 Artículos 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998

La sentencia C-672 de 1999 analizó si las disposiciones objeto de estudio debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

En esa ocasión se declaró la constitucionalidad de los mencionados artículos, al entender de la Sala Plena que "*las cuestiones que aparecen reguladas en las normas acusadas corresponden a aspectos que puede desarrollar el legislador mediante una ley ordinaria, ya que no se trata de asuntos que tocan con los fundamentos de la estructura general de la administración de justicia, ni con los principios que deben ser observados por los jueces en ejercicio de las competencias a ellos otorgadas, sino con situaciones relacionadas con la atribución de función jurisdiccional a los particulares, como ocurre en el arbitramento o la amigable composición, o a organismos administrativos, razón por la cual no es necesario que los tópicos sean regulados por medio de ley estatutaria*".

Al no corresponder con los cargos ahora estudiados con los analizados en dicha oportunidad, no se configura cosa juzgada constitucional.

3.6 Artículo 139 del Decreto-Ley 2158 de 1948

En sentencia C-330 de 2000 se examinó la constitucionalidad de los artículos 130 a 142 del Decreto 2158 de 1948.

El problema jurídico resuelto en esta providencia estuvo encaminado a determinar si dichas disposiciones contrarían las normas constitucionales que garantizan el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos, particularmente la igualdad de oportunidades para los trabajadores y el derecho de acceso a la administración de justicia.

En este evento, no existe cosa juzgada constitucional, por cuanto la decisión en cuestión, en primer lugar, no se abordó la posible vulneración del artículo 116 Constitucional y en segundo lugar, la declaración de exequibilidad contenida en ese fallo, esta restringida específicamente a los cargos analizados.

Con el objetivo de ilustrar el análisis efectuado, en el siguiente cuadro sistematiza cada una de las decisiones existentes sobre las disposiciones acusadas.

DISPOCISION DEMANDADA	SENTENCIA	COSA JUZGADA

Artículo 61 de la Ley 50 de 1990	C-696 de 2008	En este evento no se configura cosa juzgada constitucional, puesto el análisis realizado se limitó a estudiar la posible vulneración de los artículos 25, 39 y 56 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 87 de la OIT y no el artículo 116 Constitucional.
	C-085 de 1995	Inexistencia de cosa juzgada constitucional, por cuanto el examen de constitucionalidad que se efectuó en esa ocasión se refirió únicamente a los artículos 55 y 56 de la Constitución.
Numeral 2 del artículo 62 de la Ley 50 de 1990	C-085 de 1995	Aunque se presenta identidad entre el aparte demandado del artículo en comento, el examen de constitucionalidad no analizó la posible vulneración del artículo 116 Superior.
Artículo 3 de la Ley 48 de 1968	C- 548 de 1994	En el presente asunto no se configura cosa juzgada constitucional, puesto que el análisis realizado recayó sobre normas superiores diferentes a las que ahora sirven como parámetro de control de constitucionalidad.
Artículo 111 de la Ley 446 de 1998	C- 098 de 2001	En este caso no se presenta cosa juzgada constitucional, dado que en esta decisión no existió pronunciamiento alguno sobre si consagrar el arbitraje técnico como una modalidad especifica dentro de este mecanismo de solución de conflictos, vulnera el artículo 116 superior.
	C-672 de 1999	Inexistencia de cosa juzgada constitucional, puesto que la declaración de exequibilidad contenida en ese fallo, esta restringida específicamente si la norma impugnada debió ser estar contenida en una ley estatutaria.

Artículo 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998	C-672 de 1999	Al no corresponder con los cargos ahora estudiados con los analizados en la sentencia, no se configura cosa juzgada constitucional.
Artículo 139 del Decreto-Ley 2158 de 1948	C-330 de 2000	No existe cosa juzgada constitucional, por cuanto la decisión en cuestión, en primer lugar, no se abordó la posible vulneración del artículo 116 Constitucional y en segundo lugar, la declaración de exequibilidad contenida en ese fallo, esta restringida específicamente a los cargos analizados.

3.7. Vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968

Uno de los intervinientes señala que los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 fueron derogados por las Ley 39 de 1985, la Ley 50 de 1990 y la Ley 584 de 2000, y por tanto como lo señalado esta Corporación en múltiples oportunidades las normas acusadas no podrían ser objeto de control de constitucionalidad, dado que es necesario que éstas hagan parte del ordenamiento jurídico vigente o se encuentren produciendo efectos jurídicos actuales, al momento en que la Corte profiera su decisión.

Sobre el particular, es importante mencionar que después de un análisis minucioso, la Corte no encuentra que la legislación a la que hace referencia el interviniente haya derogado tacita o expresamente, las normas acusadas, por cuanto, en primer lugar, la Ley 39 de 1985 en su texto no se pronuncia sobre la posibilidad de que en cualquier momento, antes de la declaración de huelga o durante su desarrollo, el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos, los trabajadores, en asamblea general, podrá solicitar que las diferencias precisas respecto de las cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación sean sometidas al fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio.

En segundo lugar, la Ley 50 de 1990 tampoco hace referencia expresa a este supuesto, la única alusión similar es la contenida en el artículo 63, el cual establece:

> **Declarada la huelga,** el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido.
>
> El ministro solicitará al representante legal del sindicato o sindicatos convocar la asamblea correspondiente. Si la asamblea no se celebra dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a dicha solicitud, el ministro la convocará de oficio.

> En la resolución de convocatoria de la asamblea, se indicará la forma en que se adelantará ésta, mediante votación secreta, escrita e indelegable; y el modo de realizar los escrutinios por los inspectores de trabajo, y en su defecto por los alcaldes municipales". (Negrillas fuera del texto)

Como se observa, la situación que regula es diferente a establecida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, pues éste prevé esta posibilidad acudir a la justicia arbitral únicamente declarada la huelga, en cambio la disposición acusada permite que aún antes de la declaratoria de la huelga se utilice el arbitramento como mecanismo para la solución de conflicto colectivo de trabajo.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968 establece como ha de conformase el tribunal de arbitramento en estos casos, circunstancia que no se encuentra regulada en el articulo 63 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, las consideraciones realizadas anteriormente se aplican al respecto del artículo 18 de la Ley 584 del 2000, pues este establece al igual que el precedente:

> Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.
>
> Deróguese los incisos 2 y 3 del numeral 3o. del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, al no haber una derogación expresa en las Leyes 39 de 1985, 50 de 1990 y 584 de 2000 y no producirse una derogatoria tacita, los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, la Corte es competente para pronunciarse sobre estos.

4. El arbitramento -reiteración de jurisprudencia-

La Corte ha señalado que el arbitramento es un mecanismo "*en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte*"[1]. Este procedimiento supone conferir la jurisdicción respecto de un conflicto específico a favor de un particular, quien queda investido de la facultad temporal de resolverlo con carácter definitivo y obligatorio mediante una decisión denominada laudo arbitral.

El ejercicio de la facultad de administrar justicia denota su naturaleza eminentemente jurisdiccional y marca el carácter procesal de esta figura ya que como lo ha explicado esta Corporación "*se trata de un proceso, puesto que los particulares, al administrar justicia como árbitros, deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco trazado por el legislador. Por ello, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, mediante un conjunto de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros*"[2].

Sus características básicas han sido ampliamente examinadas en la doctrina constitucional, en los términos que se sintetizan a continuación:

(i) **Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos**, por medio del cual, las partes invisten a los particulares de la función de administrar justicia.

(ii) **Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación.** El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares.

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas[3], la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias[4].

También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos[5], materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente[6].

La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral, por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento[7].

(iii) **Es un mecanismo de carácter temporal**, porque su existencia se da solamente para la resolución del caso específico sometido a consideración de los árbitros. En palabras de la Corte, "*no* es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores"[8].

(iv) **Es excepcional,** pues *"existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas"***[9]**.

En distintas providencias se han identificado algunas controversias reservadas a la jurisdicción permanente del Estado. Por ejemplo, en la sentencia C-242 de 1997 la Corte señaló que no pueden someterse a decisión arbitral los temas relacionados con el estado civil de las personas. Luego, en la sentencia C-294 de 1995, se indicaron como ejemplos de asuntos no sujetos a transacción: las obligaciones amparadas por leyes "en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres", al tenor del artículo 16 del Código Civil; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces; o los conflictos relacionados con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer. También han sido incluidos en esta categoría, el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores[10] y el control de legalidad de los actos administrativos[11].

(v) **Es una institución de orden procesal**, lo cual significa que el arbitramento "*garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la*

valoración de las pruebas aportadas y, aún, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros" [12].

En este orden de ideas, son inmanentes a la figura del arbitramento, las siguientes características: (i) la voluntariedad; (ii) la temporalidad; (iii) la excepcionalidad; (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias; y ser (v) una institución de orden procesal.

Descritas las características del arbitramento, se hará referencia específica a la jurisprudencia constitucional en torno al alcance del principio de voluntariedad, debido a que la mayoría de los cargos formulados por el actor se refieren a la supuesta trasgresión de este principio por los enunciados normativos demandados.

5. El principio de voluntariedad en materia arbitral

Una consecuencia importante del papel central de la voluntad autónoma de las partes dentro del sistema de arbitramento es que cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad, tanto del tribunal arbitral, como de las decisiones que él adopte, constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia. De tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno[13], a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocial.[14]

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la importancia de la voluntad autónoma de las partes en conflicto dentro del sistema arbitral no obsta para que el Legislador adopte regulaciones generales sobre la materia, puesto que la misma Constitución dispone, en el inciso final del artículo 116, que los particulares podrán administrar justicia como árbitros *"en los términos que determine la ley"*.

La Corte Constitucional ha otorgado especial importancia al principio de voluntariedad que rige al sistema arbitral al examinar la constitucionalidad de disposiciones legales que regulan la materia. En consecuencia, ha declarado en varias oportunidades la inexequibilidad de normas que restringen o impiden la expresión autónoma y libre de la voluntad para acudir al arbitramento y en otras ocasiones ha declarado ajustadas a la Constitución las disposiciones legales acordes con el principio de habilitación voluntaria de los tribunales arbitrales.

Así, en la sentencia C-242 de 1997, la Corte examinó el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, en virtud del cual las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debían incluir en sus estatutos una cláusula arbitral. En criterio del demandante, la obligatoriedad de pactar esta cláusula privaba a los particulares del derecho de acceso a la administración de justicia por el Estado, si así lo preferían en casos concretos.

Sostuvo la Corte en esa oportunidad que el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales de los árbitros exige, por mandato constitucional, habilitación expresa de las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, por lo cual se requiere necesariamente el consentimiento de quienes han de someter sus diferencias a un tribunal arbitral, a través de un acuerdo específico *inter partes* en relación con cada contrato o con una controversia específica, que manifieste la espontánea y libre voluntad de someterse a este mecanismo de resolución de conflictos; la necesidad de llegar a un acuerdo específico entre las partes proscribe el establecimiento de mandatos obligatorios y genéricos en la ley, en el sentido de someter necesariamente las diferencias surgidas entre los asociados o entre éstos y la sociedad al trámite arbitral, pues ello desconoce el mandato constitucional según el cual son las partes las únicas que pueden habilitar transitoriamente a los árbitros para resolver sobre casos específicos, y además impide a los asociados determinar libremente si optan por acceder al sistema estatal de administración de justicia.

En consecuencia, la Corte afirmó que, en el contexto de las empresas de servicios públicos, los conflictos entre los asociados o de éstos con la sociedad con motivo del contrato social se pueden someter a arbitramento, pero en cada caso concreto, de manera libre y voluntaria y no obligatoria, en ejercicio espontáneo de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. La norma que imponía el arbitramento fue, en consecuencia, declarada inexequible.

Posteriormente, la sentencia C-1140 de 2000 se pronunció sobre los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, que regulaban la conformación y el funcionamiento de tribunales de arbitramento pactados en contratos de crédito para construcción o adquisición de vivienda con entidades financieras.

La Corte indicó, en primer lugar, que en la práctica estos créditos se otorgan mediante contratos de adhesión en los que el deudor es la parte débil y simplemente consiente en las reglas prefijadas por la entidad financiera, en formatos preimpresos que de hecho se ve forzado a consentir, para luego aceptar los árbitros impuestos por la institución que otorgó el crédito. En segundo lugar, precisó que, en este tipo de negocios en los que las partes están en desequilibrio efectivo entre sí, y dada la ausencia de reglas claras que permitan llegar a acuerdos reales y genuinos sobre la atribución de competencia a tribunales arbitrales, las normas que propician la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos desconocen el carácter extraordinario que la Constitución asigna al arbitramento, que exige una habilitación libremente acordada por las partes, y no la imposición por una de ellas. Finalmente se resaltó que los tribunales arbitrales han de ser convenidos libremente por las personas que participan en la relación negocial, y no asignados por la más fuerte.

Por ello, concluyó la Sala Plena, las normas eran abiertamente inconstitucionales, dado que propiciaban la inclusión de cláusulas compromisorias en este tipo de contratos, lo cual en su criterio violaba el derecho de acceso a la administración de justicia, el principio de igualdad, el objetivo de lograr un orden justo y el derecho a la vivienda digna. Como consecuencia de este análisis, se declararon inexequibles las normas acusadas.

Más tarde, en la sentencia C-060 de 2001, la Corte estudió un segmento del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, en virtud del cual si no se llegaba a un acuerdo entre los concesionarios del servicio de televisión y las empresas de servicios públicos o el Estado sobre el uso de la infraestructura de redes de cableado, ductos y postes existentes para efectos de facilitar la transmisión de la señal, se habría de someter la controversia a arbitramento de conformidad con el Código de Comercio. La norma fue demandada por contrariar el principio de voluntariedad del arbitramento y por restringir el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional reiteró, que el arbitramento es marcadamente voluntario, por lo cual las cláusulas compromisorias deben resultar de la libre discusión de las partes y no de condiciones legalmente impuestas a uno de los contratantes, pues de lo contrario desconocería el principio de autonomía de la voluntad, particularmente en relación con la decisión de los procedimientos y autoridades que han de resolver eventuales desacuerdos contractuales. También recordó la Sala Plena que la autorización constitucional para acudir a mecanismos alternativos de resolución de conflictos no puede tomarse como vía libre para bloquear el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para la Corte la norma acusada, al disponer que se había de acudir obligatoriamente al arbitramento, era contraria al carácter voluntario, temporal y excepcional de la justicia arbitral; por ello el Legislador había excedido los límites de la figura del arbitraje, basados en el acceso libre y opcional de las partes a esta forma alternativa de resolución de conflictos[15]. Al enfatizar que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso son instituciones jurídicas derivadas de un acuerdo explícito, y que resultan del análisis de circunstancias jurídicas y económicas concretas que hacen recomendable recurrir a un tribunal arbitral, la Corte afirmó que no se puede crear mediante ley un arbitramento obligatorio para resolver disputas contractuales, ya que ello crearía una instancia forzosa que desconocería la libertad de las partes para solucionar sus conflictos y restringiría el acceso a la administración de justicia. Con fundamento en los anteriores argumentos la Corte declaró inexequibles las expresiones acusadas y reiteró que las diferencias entre el Estado y los concesionarios del servicio de televisión, o

entre éstos y las ESP, pueden someterse a tribunales arbitrales siempre y cuando se decida hacerlo en forma libre y reflexiva y no como consecuencia de una imposición legal.[16]

En la sentencia C-1038 de 2002, la Sala Plena de la Corte se pronunció sobre las normas legales -contenidas en el Decreto 2651 de 1991 y la Ley 446 de 1998- que atribuían a los Centros de Arbitraje funciones de índole jurisdiccional durante la etapa prearbitral, en relación con la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria a un tribunal arbitral, la realización de la audiencia de conciliación, la designación de los árbitros y la conformación e instalación del tribunal. Se argumentaba en la demanda que, al no haber sido designados expresamente por las partes para administrar justicia, los funcionarios de los Centros de Arbitraje no podían cumplir con estas funciones, las cuales eran contrarias al artículo 116 Superior.

Al resolver el problema jurídico planteado consideró esta Corporación que, si bien, no pugna con la Constitución ni con el carácter voluntario del arbitramento la previsión de una etapa prearbitral -puesto que el Legislador mantiene su competencia constitucional para establecer los términos en que se ejercerá la función arbitral y para proteger el debido proceso-, y que tampoco es inconstitucional que, dentro del marco legal, los centros de arbitraje colaboren para la conformación adecuada y ágil de los tribunales, afirmó que sí surge un problema constitucional cuando a los funcionarios de dichos Centros se les confieren legalmente funciones judiciales, que reñirían con el principio de habilitación de los árbitros por las partes.

Luego de analizar la naturaleza de los actos adelantados durante la etapa prearbitral por los Centros de Arbitraje, la Corte concluyó que gran parte de sus funciones eran de naturaleza jurisdiccional, por cuanto (i) implicaban la adopción de decisiones y el adelantamiento de trámites directa e indisolublemente vinculados con el proceso arbitral, que es judicial, (ii) esas decisiones tenían consecuencias importantes para el acceso a la justicia arbitral, porque se decidía, por ejemplo, sobre la admisibilidad de la solicitud de convocatoria del tribunal, (iii) su ejercicio podía implicar limitaciones al acceso a la administración de justicia, y (iv) se sometían en cuanto al fondo y a la forma a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que gobiernan las actuaciones judiciales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 116 de la Carta autoriza a los particulares para habilitar a los árbitros, y no a los Centros de Arbitraje, para administrar justicia, se concluyó que desconoce la Constitución la atribución legal de funciones judiciales a los funcionarios de dichos centros.

Se resaltó, en esa medida, que es la voluntad de las partes la que activa la jurisdicción arbitral, la competencia de los árbitros y sus atribuciones, por lo cual admitir el ejercicio de funciones judiciales excepcionales por quienes no ha sido expresamente autorizados por la voluntad de las partes contraría el principio de habilitación que está a la base del arbitramento, y el carácter excepcional y por ende de interpretación restrictiva de este mecanismo de solución de conflictos, así como el texto del artículo 116 constitucional que se refiere a la habilitación de los árbitros, y no de los centros de arbitraje. Si bien la ley puede legítimamente asignar a estos centros funciones de apoyo y soporte, no ocurre lo mismo con las funciones jurisdiccionales; por ello, tal atribución se declaró contraria a la Carta Política.

No obstante, en la misma providencia se aclaró las partes mismas podían habilitar libremente al Centro de Arbitraje para que lleve a cabo ciertas actuaciones, tales como la designación de árbitros en caso de que la persona designada para ello no lo haga, lo cual sí respeta el principio de voluntariedad y habilitación; tal designación, aclaró la Sala Plena, puede ser expresa y directa, o darse mediante la aceptación del reglamento del Centro de Arbitraje en el que se contemple tal hipótesis. Pero se enfatizó que lo contrario a la Constitución es que la ley establezca reglas supletivas de habilitación, en ausencia de la voluntad de las partes para habilitar expresamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales respecto de sus conflictos.

Concluyó así la Corte que los trámites de admisión de la demanda arbitral, su traslado, y el examen de la posibilidad de reconvención, deben ser realizados por los árbitros y no por el Director del Centro de Arbitraje, después y no antes

de la instalación del Tribunal.

Además de haber declarado inexequibles ciertas disposiciones legales -como las que se acaban de reseñar- por ser contrarias al principio de habilitación voluntaria de los árbitros por las partes, la Corte también ha asumido este principio como criterio guía para determinar la constitucionalidad de otras disposiciones del ordenamiento nacional.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-211 de 2000, este Alto Tribunal examinó el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en virtud del cual las diferencias que surjan en las cooperativas de trabajo asociado "*se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria*". Este precepto fue declarado exequible porque no imponía un arbitramento forzoso sino voluntario, puesto que dejaba abierta la opción a las partes de recurrir al sistema estatal de administración de justicia.

En el mismo sentido, en la sentencia C-330 de 2000, este Tribunal Constitucional examinó las normas del Código Procesal del Trabajo (arts. 130 a 142) que consagran y regulan el arbitramento voluntario en materia laboral. La Corte señaló explícitamente que en el campo laboral es aplicable la figura del arbitramento voluntario, siempre y cuando en su regulación legal se respeten las garantías constitucionales mínimas que amparan a los trabajadores[17], así como el debido proceso, las reglas constitucionales que rigen el arbitramento, y el principio según el cual el recurso a un tribunal arbitral debe ser resultado de la libre manifestación de los contratantes, y no el producto de la presión ejercida por alguna de las partes con base en su superioridad de poder o negocial- caso en el cual se incurriría en un objeto ilícito. Con estas precisiones, las normas fueron declaradas ajustadas a la Constitución.

Finalmente, en la sentencia C-878 de 2005, el juez constitucional estudió el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, que limitaba la posibilidad de pactar válidamente la cláusula compromisoria a las convenciones o pactos colectivos de trabajo. Esta norma fue demandada por considerar los actores que violaba el derecho a recurrir al arbitramento de los trabajadores no sindicalizados o que no formaban parte de un pacto colectivo.

Sin embargo, advirtió esta Corporación que tal restricción legal se debe enmarcar dentro de la realidad de la desigualdad estructural de las relaciones laborales, la naturaleza de contrato de adhesión que usualmente presenta el contrato de trabajo y la subordinación del trabajador, así como el deber correlativo del Estado de mantener el equilibrio en las relaciones empleador-trabajador[18].

Con base en esta contextualización y luego de reafirmar la importancia de la justicia arbitral en el campo laboral, la Corte procedió a determinar si la norma acusada garantizaba que cuando el trabajador renuncia a acudir al sistema estatal de administración de justicia, lo hace con pleno convencimiento de su decisión y no como efecto de la imposición de la cláusula compromisoria por el empleador, dado que tanto el compromiso como la cláusula compromisoria, al constituir una derogación excepcional del sistema estatal de administración de justicia, deben pactarse de manera libre y voluntaria, y no ser producto de la imposición unilateral de una de las partes.

Después de afirmar que por la trascendencia de la decisión de los trabajadores de renunciar a la resolución de los conflictos por el sistema estatal de administración de justicia, el Estado está en la obligación de adoptar las precauciones legales pertinentes, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional concluyó que la norma bajo estudio establecía un equilibrio legal entre las partes, al presumir que la cláusula compromisoria incluida en los pactos o convenciones colectivas surgía como producto de una amplia discusión previa y que limitaba la posibilidad de que los trabajadores individuales firmaran cláusulas que no compartían o no habían podido controvertir, y que eventualmente podrían transformarse en obstáculos para la defensa de sus derechos laborales, dado -entre otros factores- el carácter oneroso de la justicia arbitral. En tal sentido, caracterizó la norma estudiada como una intervención legítima del legislador, orientada a proteger los derechos del trabajador y su acceso a la justicia, que además no impedía que los trabajadores optaran por la justicia arbitral si la cláusula compromisoria estaba incluida en un pacto o convención o si se firmaba el compromiso luego de la existencia del conflicto laboral.

El anterior recuento jurisprudencial demuestra, en síntesis, la importancia dada por la Constitución a la autonomía de las partes como fundamento del origen de cada proceso arbitral, y que el principio de habilitación voluntaria de la justicia arbitral por las partes ha sido uno de los ejes cardinales de la doctrina constitucional sobre el tema, en aplicación del artículo 116 de la Carta. Incluso el Legislador debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes. "*La Corte ha concluido que son contrarias a este principio esencial que determina el origen, los alcances, el ámbito y los efectos del arbitramento las normas legales que (i) imponen a los particulares en determinados contextos la obligación de acudir al arbitraje; (ii) exigen a ciertas empresas estatales someter las diferencias que puedan surgir en los contratos que celebran a procesos arbitrales; (iii) obligan a las partes en ciertos tipos de contratos a incluir una cláusula compromisoria; o (iv) atribuyen funciones arbitrales a entidades o individuos que no han sido expresamente habilitados por las partes en ejercicio de su voluntad libre y autónoma*" [19].

A continuación se hará referencia a algunas manifestaciones de la descrita figura procesal en el ordenamiento jurídico y que ahora son materia de estudio, con el objetivo de tener elementos de juicio antes de abordar el examen de constitucionalidad de las disposiciones acusadas.

6. El arbitramento en materia laboral

La legislación laboral prevé dos tipos de arbitramento: (i) el *arbitramento obligatorio* y (ii) el *arbitramento voluntario*, como se examinará a continuación.

6.1 El arbitramento obligatorio en materia laboral

Con el propósito de analizar los principios característicos del arbitramento obligatorio en materia laboral se hará referencia a: (i) el régimen normativo; (ii) el objeto de esta figura procesal en el ordenamiento laboral; (iii) los casos en los cuales procede el arbitramento obligatorio; (iv) las razones constitucionales por las cuales debe atenuarse el principio de voluntariedad; y la (v) forma de conformación de la voluntad en los tribunales de arbitramento obligatorios

6.1.1 El régimen normativo

El arbitramento obligatorio se encuentra consagrado en el Capitulo VI y VII del Titulo III del Código Sustantivo de Trabajo. El Capitulo VI establece en que eventos procede esta clase de arbitramento -artículo 452-, como ha d constituirse éste - artículo 453-, y a que personas les esta vedado la calidad de árbitros en este tipo de procesos.

Por su parte, el Capitulo VII dispone cual es el quórum decisorio -artículo 456-, las facultades que tiene el tribunal artículo 457-, los aspectos sobre los que ha de pronunciarse -artículo 458-, el término que se cuenta para fallar -art 459-, la forma de notificación del fallo -artículo 460- y finalmente el efecto jurídico y la vigencia de la decisión que s adopte en este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

6.1.2 Objeto

El arbitramento obligatorio esta instituido para la resolución de aquellas reivindicaciones con *fines económicos profesionales* que pueden surgir entre los trabajadores con ocasión de la labor que les ha sido encomendada, los cuale se han denominado por la doctrina como *conflictos económicos o de intereses*. Estos tienen como propósito acrecenta un derecho existente o crear uno nuevo.

Es importante destacar que la diferencia existente entre la naturaleza de los conflictos económicos que deben se solucionados por medio del tribunal de arbitramento obligatorio y los conflictos jurídicos que se resuelven mediant tribunal de arbitramento voluntario, implica que se les de un tratamiento normativo diferente, pues en el primer caso, l decisión que ha de tomarse se basa en criterios de justicia material por ser una decisión que involucra aspecto económicos de las partes, en cambio, en el segundo, el litigio ha de resolverse en derecho, al ser una diferencia en l aplicación de una norma legal o convencional.

En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de homologación del 20 d octubre de 1949, que: "*los árbitros del art. 452 C.S. del T.* [Tribunal de arbitramento obligatorio] *son distintos de lo previstos en este art. 130, porque aquellos tienen el carácter de árbitros de reglamentación y ejercen una jurisdicción e equidad, mientras que éstos ejercen una jurisdicción en derecho*".

6.1.3 Casos en los cuales procede el arbitramento obligatorio

Existen cuatro eventos que por expresa disposición del legislador, la regla general de voluntariedad del arbitramento se exceptúa y se insta a alguna o a ambas partes del conflicto, según sea el caso, a formar parte del tribunal de arbitramento.

El artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que serán sometidos a arbitramento obligatorio (i) los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los *servicios públicos esenciales* y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo; (ii) los conflictos colectivos de trabajo cuando los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de dicho ordenamiento; y (iii) los conflictos colectivos de trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

El numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, prevé otro evento en el cual procede el arbitramento obligatorio y ambas partes deben solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un tribunal: (iv) cuando una vez terminada la etapa de arreglo directo no se haya logrado un acuerdo entre el empleador y los trabajadores, luego de ejercidos los buenos oficios por parte de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Este último supuesto requiere ser examinado de manera detenida pues puede lugar a distintas interpretaciones respecto a si prevé un arbitramento de carácter obligatorio o voluntario.

En efecto, el citado precepto señala textualmente:

> 4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.
>
> Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 278 de 1996.
>
> Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aún cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, **ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento**. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.
>
> Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9o de la Ley 278 de 1996 (negrillas y subrayas añadidas).

Podría entenderse que en este caso no se trata de un arbitramento obligatorio debido a que la convocatoria del tribunal está condicionada a la solicitud formulada por ambas partes. Pareciere entonces que se trata de una modalidad de arbitramento voluntario sujeto a la decisión de las partes del conflicto laboral, sin embargo, una lectura

sistemática del artículo lleva a concluir que no se trata de una potestad o facultad, es decir, un enunciado de la modalidad deóntica correspondiente a un permiso, sino realmente de una obligación, pues finalizada la intervención de la subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales las partes del conflicto laboral deberán solicitar la convocatoria de un tribunal de arbitramento, ya que no está prevista la posibilidad la prolongación temporal indefinida de una huelga sin la intervención de un tercero dirigida a resolver el conflicto laboral debido a los efectos que esta situación tendría respecto de los derechos de los trabajadores y la supervivencia económica de la empresa.

6.2 El arbitramento voluntario en materia laboral

Con el objetivo de estudiar las principales características del arbitramento voluntario en materia laboral la Cort examinara: (i) el régimen normativo; (ii) el objeto de esta figura procesal en el ordenamiento laboral.

6.2.1 Régimen jurídico

El Capítulo XVII del Código de Procedimiento Laboral, por otro lado, codifica el régimen del arbitramento voluntario. As el artículo 130 del mencionado estatuto procesal define esta figura:

*"Artículo 130. Arbitramento voluntario. Los patronos y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surja entre ellos por razón de sus***relaciones de trabajo** sean dirimidas por arbitradores". (Negrillas fuera del texto)

Las restantes disposiciones del referido capítulo desarrollan la cláusula compromisoria -artículo 131-, la designación remplazo de los árbitros -artículos 132 y 133-, el modo de realizar la audiencia y el trámite dentro del proceso -artículos 134 y 142-, la forma del fallo y el término para fallar -artículos 135 y 136-, la cancelación de los gastos y honorarios del tribunal -artículo 138-, el procedimiento de los arbitramentos establecidos en convenciones colectivas -artículo 139-, los efectos del laudo -artículo 140-, y el mecanismo de homologación que se puede presentar en contra del mismo -artículo 141-.

6.2.2 Objeto

Este arbitramento, a diferencia del anterior, busca la solución de "*los conflictos surgidos por razón de su vínculo*"[20], es decir de aquellas controversias se originen directamente en el contrato de trabajo. Este tipo desacuerdos se denominan *conflictos jurídicos,* los cuales versan sobre la interpretación de un derecho ya existente.

7. El arbitramento técnico

La Ley 446 de 1998, que regula los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en su título tercero se refiere al arbitraje y establece sus diferentes modalidades entre las que se encuentra el arbitraje técnico:

> Artículo 111. Definición y modalidades. El artículo 1° del Decreto 2279 de 1989, quedará así:
>
> Artículo 1°. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.
>
> El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Árbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.
>
> Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Así, el arbitraje técnico es una modalidad de arbitraje en el que los árbitros definen o resuelven un determinado conflicto con base en ciertos conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte, u oficio.

La Sala de Consulta de Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de mayo de 1977 tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de arbitramento. Sobre el particular señaló:

"Lo técnico tiene que ver con las aplicaciones prácticas de las ciencias, de los oficios, de las artes, en lo que de especial tiene cada uno; se refiere a métodos de trabajo, a la habilidad en el empleo de instrumentos, al desarrollo de fórmulas científicas, a la utilización de materiales, la instalación de equipos, a los cálculos, estudios, proyectos, planos, especificaciones localización, cimentación, estructuras, etc., previos a la ejecución de una obra.

En la definición del Diccionario de la Academia de la Lengua Española, técnica es "el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte", y "la pericia o habilidad para usar esos procedimientos y recursos". De modo que ella es propia de expertos, de peritos, de especialistas, de quienes conocen esos procedimientos y saben aplicarlos.

[...]

CON BASE EN ESTAS PRECISIONES, LA SALA ESTIMA

1° **El arbitraje técnico**, creado por el artículo 76 del Decreto 150 de 1976, **no puede referirse a divergencias de índole jurídica derivadas de la' estipulación y ejecución de un contrato, ni a su incumplimiento, ni a la definición de responsabilidad derivada de éste. Al calificar de "técnico" un tribunal de arbitramento, la ley restringe el sentido genérico del arbitraje a ese solo campo; de modo que un tribunal técnico es tal porque profiere decisiones técnicas**, lo que exige que lo integren técnicos, mas no necesariamente a la inversa;

2° **El calificativo "técnico" se predica propiamente de la naturaleza de las divergencias materia de la decisión del tribunal y del carácter mismo de esa decisión,** por oposición al arbitraje jurídico que precave o desata litigios de este orden, y solo secundariamente se utiliza tal adjetivo en razón de la capacitación profesional de los árbitros;

3° El arbitraje técnico tiende a dirimir cuestiones objetivas y de hecho referentes al cumplimiento y ejecución física de la obra, esto es, lo atinente a las operaciones necesarias para la realización de las obligaciones resultantes de lo estipulado contractualmente, **pero no puede extenderse al juzgamiento de las obligaciones mismas de su dimensión jurídica**;

4° Las competencias de ambos tipos de tribunal no pueden ser idénticas, pues se trataría de una duplicidad normativa innecesaria de los artículos 66 y 76 del Decreto 150; y porque, cuando la primera de estas disposiciones establece que el fallo será siempre; en derecho, y en la segunda se da una integración especial al tribunal, **se está indicando que los arbitrajes técnicos no versarán sobre asuntos jurídicos en sí, y como tales, sino sobre los aspectos técnicos derivados de las estipulaciones contractuales;**

5° La competencia concreta de los tribunales de arbitraje técnico resulta, como sucede en los de carácter jurídico, no de la declaración legal genérica de medio para precaver y resolver divergencias entre los contratantes, sino, en ambos casos, de la estipulación específica de la cláusula compromisoria. Siendo ésta facultativa y no habiendo la ley señalado en detalle los puntos objeto de dicha estipulación, quiere decir que la ley defirió a la voluntad de las partes contratantes la determinación particularizada de los asuntos concretos que pueden someter a la decisión arbitral, de carácter jurídico en un caso y de naturaleza técnica en el otro;

6° De la disposición legal de que los árbitros técnicos no sean abogados, ya que deben ser ingenieros o arquitectos, **no puede deducirse que el fallo no se pronuncie en derecho sino en conciencia.** El significado de esta circunstancia, es precisamente el de que los expertos que componen el tribunal, ciñéndose a la ley y a las estipulaciones del contrato que, también son ley para las partes, disponen con fuerza vinculante para éstas cuáles son los procedimientos y actuaciones que se deben aplicar y cumplir, para dar correcta ejecución técnica a las obligaciones jurídicas nacidas de la ley o del pacto contractual en estos aspectos, pero **no sobre el contrato mismo, que es materia jurídica que no puede ser objeto de una decisión técnica, en el sentido en que venimos empleando este vocablo**;

7° **En definitiva, un laudo de arbitraje técnico debe ocuparse de las cuestiones técnicas que según la estipulación contractual respectiva deba dirimir, como sucede con las pruebas periciales**. Simplemente, que en el caso del arbitraje su valor y fuerza jurídica son distintos. No se trata entonces de un dictamen controvertible y apreciable por el juez de derecho, como en la pericia, sino de una decisión judicial, proferida por un órgano jurisdiccional pactado convencionalmente, pero a la cual da la ley fuerza de sentencia, o sea obligatoria para los contratantes. Pero uno y otro acto tienen idéntico contenido o materia, y

8° Se podría afirmar, finalmente, que el arbitraje técnico parte del supuesto de la validez del contrato, de su debida estipulación, de que no existen dudas jurídicas sobre obligaciones y derechos de las partes, y que solo hay disparidades de criterio en cuanto a su aplicación en el orden técnico, en aspectos cuantitativos y cualitativos de ese orden.

La Sala comprende que lo técnico incide en lo jurídico, obviamente. Pero cree que ambos campos son distinguibles y separables, pudiendo configurarse con base en esa diferenciación la respectiva atribución de competencias." (Negrillas fuera del texto)

Se puede concluir, la como lo realizó la Sala de Consulta del Consejo de Estado que este tipo de arbitramento difiere sustancialmente del arbitraje en derecho, por cuanto el arbitraje en derecho busca dirimir divergencias de índole jurídica derivadas de la estipulación y ejecución de un contrato, su incumplimiento, o la definición de responsabilidad derivada, en cambio el arbitraje técnico tiende a dirimir cuestiones objetivas y de hecho referentes al cumplimiento y ejecución física de la obra, esto es, lo atinente a las operaciones necesarias para la realización de las obligaciones resultantes de lo estipulado contractualmente.

Tampoco se puede equiparar el arbitramento técnico al arbitramento en equidad, por cuanto los fallos en equidad buscan atribuir y distribuir de manera proporcional las cargas impuestas por una norma general o las obligaciones emanadas de un acuerdo contractual.

Sobre el concepto de equidad y su aplicación en el ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte en sentencia SU- 837 de 2002 indicó:

"(H)istóricamente, la preocupación por integrar consideraciones de equidad al derecho ha sido continua. En efecto, desde el derecho romano, mediante la labor de los pretores, hasta nuestros días, legisladores y jueces se han preocupado continuamente por adecuar la generalidad de las normas jurídicas a las particularidades de la realidad, introduciendo en ellas matices y excepciones para integrar ciertas consideraciones de equidad. De este modo han surgido diversas instituciones jurídicas. A manera de ejemplo, se puede citar que frente al principio de "pacta sunt servanda" surgió la cláusula "rebus sic stantibus...", que posteriormente fue adaptada nuevamente a comienzos de siglo por la jurisprudencia administrativa francesa, mediante la decisión del conocido Caso de la Compañía de Gas de Burdeos. Esta decisión dio origen a la llamada "teoría de la imprevisión".

(...)

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad -al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes" (subrayas añadidas).

Así las cosas, el arbitramento técnico difiere de manera sustancial con un fallo en equidad, pues este último tiene como propósito evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto ya sea equilibrando las cargas impuestas por ésta o tomando en consideración circunstancias o realidades sociales que el legislador no ha previsto o no ha podido prever.

Como corolario de las consideraciones precedentes es posible concluir el arbitramento técnico es una figura *sui generis* que encuentra su fundamento en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte u oficio y no en el derecho o la equidad.

8. La amigable composición

Los artículos 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998, regulan la figura de la amigable composición, los cuales disponen:

Artículo 130. Definición. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de

precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Artículo 131. Efectos. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

Artículo 132. Designación. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha sostenido que amigable composición es: *"una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes"*.[21]

De ahí que las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia.

Por el contrario, la amigable composición corresponde a una modalidad de negocio contractual cuyo origen deviene de las instituciones de derecho sustancial, en especial, del derecho de los contratos. Esta figura se clasifica dentro de la tipología de los actos jurídicos complejos, pues comprende la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un sólo acto substancial. Por una parte, requiere el pacto o convenio mediante el cual las partes delegan en un tercero la solución de un conflicto (contrato de composición); y por la otra, el resultado de la gestión asignada y adelantada por el amigable componedor, por lo general a título de mandato, se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas[22] (composición propiamente dicha).

En relación con la naturaleza meramente contractual de la amigable composición; el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de febrero de 1998, expuso que:

"(...) La ley no regula la forma como se adelantará la amigable composición, dejando a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente; lo que en manera alguna implica que la decisión por mayoría convierta la figura en una decisión de carácter judicial, dado que los amigables componedores obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, y no con la fuerza procesal de la sentencia. Los tratadistas nacionales, en consonancia con lo dispuesto en la normatividad procesal civil, coinciden en tratar la figura de la amigable composición como un acuerdo de carácter contractual, cuyos efectos se asimilan a los de la transacción, sin reconocerle al acuerdo que se logre el carácter de decisión judicial, que solo puede ser proferida por quien esté investido de jurisdicción, bien sea en forma permanente o transitoria, por la voluntad de las partes cuando la ley así se los permite, mientras que los amigables componedores no están investido de jurisdicción". (Radicación No. 11477).

Igualmente la sentencia T-017 de 2005 identifica las características principales de la amigable composición que la diferencian de otros mecanismos de resolución de conflictos, especialmente el arbitramento, a saber:

· La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C. C. Art. 2469); mientras que la conciliación y el arbitramento corresponden a instituciones procesales, aun cuando tengan su origen en un acuerdo de voluntades.

· Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional; por el contrario, los árbitros sí lo hacen, conforme lo establece directamente la Constitución Política.

· Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

· La amigable composición concluye con el *"convenio de composición"* elaborado por el tercero; la transacción con un contrato suscito por las partes; el arbitramento termina en un laudo arbitral que produce los efectos propios de las sentencias judiciales; y la conciliación mediante un acta suscrita por las partes.

· La transacción y la amigable composición comparten similitudes en cuanto a su origen contractual; su principal distinción radica en que mientras la primera supone la superación del conflicto a través de un arreglo exclusivamente negociado por la partes; en la segunda, tanto la fórmula de solución como las actuaciones para llegar a ella, se delegan en un tercero.

· El vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios.

· El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas.

· Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.

· El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, *"(...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)"* (Código Civil, Art. 2483).

· El amigable componedor puede ser singular o plural.

· La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.

· Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de

controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita.

9. Examen de las disposiciones acusadas

Como se consignó en un acápite previo de esta decisión el ciudadano estructuró los siguientes cargos de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones acusadas:

1. La expresión "*ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal d arbitramento"* contenida en el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008; los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 58 de 2000; el término "*obligatorio*" de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968; las palabra "*arbitramento obligatorio*" del numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 143 d Decreto-Ley 2158 de 1948 vulneran el artículo 116 de la Constitución al obligar a las partes de un conflict colectivo de trabajo a acudir a la figura del arbitramento sin que medie su consentimiento previo o concomitante
2. El inciso segundo del artículo 65 de la Ley 143 de 1994 contraria el artículo 116 de la Constitución al prever qu un conflicto se resuelva obligatoriamente por medio de particulares que han sido investidos de la función d administrar justicia en condición de árbitros, lo que desconoce el principio de voluntariedad del arbitramento.
3. Las frases "*solicitud de arbitramento serán decididas* " y "*por la mayoría absoluta de los trabajadores de l empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad d aquellos trabajadores*" contenidas en el artículos 61 de la Ley 50 de 1990, el numeral 2 del artículo 62 de l misma ley y la expresión "*si la mayoría absoluta"* del artículo 18 de la Ley 584 de 2000 vulneran el artículo 11 de la Carta, al permitir que la decisión de acudir a arbitramento sea tomada por la mayoría absoluta de lo trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen má de la mitad de aquellos trabajadores y no sea adoptada de manera unánime, lo que según el demandante seri contrario al principio de voluntariedad del arbitramento.
4. La expresión "*de carácter permanente"* del artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Soci quebranta el artículo 116 superior al facultar a las partes de una convención colectiva de trabajo a establece tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, cuando ésta modalidad de administración d justicia sólo puede ser temporal, de acuerdo con el mencionado artículo constitucional.
5. La expresión "*o técnico"* y la frase "*[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específico conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico*" comprendida en el artículo 11 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 74 de la ley 80 de 1991 y 46 del Decreto 2279 de 1989 contrarían artícul 116 de la Constitución Política, al consagrar una modalidad de arbitraje diferente a las establecidas en disposición superior, que sólo contempla el arbitramento en derecho y en equidad.
6. Finalmente, si la figura de la amigable composición, regulada en los artículos 130, 131 y 132 de la ley 446 d 1998 infringe igualmente el artículo 116 del Estatuto Superior, al autorizar a un particular a impartir justicia, en u supuesto diferente a los contemplados en el referido artículo constitucional.

Los cuales, en el mismo orden, serán examinados y resueltos a continuación.

9.1 Examen del primer cargo

La Sala Plena determinará, en primer lugar, si la expresión "*ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento"* contenida en el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, modificatorio del numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del trabajo; los literales a) y b) del numeral 1 artículo 19 de la Ley 584 de 2000, modificatorio del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo; el término "*obligatorio*" de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968; las palabras "*arbitramento obligatorio*" del numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, al prever que un conflicto se

resuelva obligatoriamente por medio de particulares que han sido investidos de la función de administrar justicia en condición de árbitros, vulneran el artículo 116 constitucional porque desconocen el principio de voluntariedad del arbitramento.

Como punto de partida para resolver este cargo es preciso señalar que la voluntariedad en materia arbitral, como antes se sostuvo, opera como un principio que caracteriza esta modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, precisamente por tal razón no se trata de una regla que implique la inconstitucionalidad de cualquier modalidad de arbitramento obligatorio, sino como mandato que debe ser ponderado de acuerdo con los otros bienes constitucionalmente relevantes que estén en juego.

Por lo tanto, en primer lugar, se debe examinar si hay razones de peso que justifiquen la obligatoriedad del arbitramento para resolver conflictos laborales o, visto desde otra perspectiva, si el arbitramento obligatorio en materia laboral persigue unos fines constitucionales legítimos.

Al respecto cabe señalar que el artículo 55 constitucional indica claramente que es deber del estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Igualmente el artículo 56 constitucional contempla la existencia de una comisión permanente; integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores; encargada de fomentar las buenas relaciones laborales, de contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y de la concertación de políticas salariales y laborales.

De donde se desprende que la concertación pacífica de los conflictos laborales tiene relevancia constitucional, de manera tal que en ciertos casos la voluntariedad del arbitramento debe ceder ante los especiales deberes estatales en la materia.

El Comité de Libertad Sindical de la OIT reconoce que existe un momento en el cual las negociaciones dejan de ser el mecanismo para solucionar el diferendo laboral y es necesaria una alternativa diferente para la solución del mismo, que puede ser un tribunal de arbitramento.

En el caso No.1768 contra Islandia, publicado en el Informe No. 299 de 1995, el mencionado Comité tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la materia, a propósito de una ley promulgada por el Althing (Parlamento islandés) mediante la cual se prohíben una huelga y un cierre patronal en el transbordador Herjólfur y se instituye un Tribunal de Arbitraje para determinar la remuneración de los miembros de esa tripulación del Herjólfur. En este asunto a pesar de reconocer que la conducta desplegada por el Estado Islandés era contraria a los Convenios 87 y 98 señaló: "*el Comité, de la misma manera que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, reconoce que existe un momento en la negociación en el cual tras negociaciones prolongadas e infructuosas,* **puede justificarse la intervención de las autoridades, cuando es obvio que el bloqueo de las negociaciones no será superado sin una iniciativa de las mismas** (véase Estudio general sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, CIT, 81.a reunión, 1994, párrafo 258). El Comité estima que se llegó a este bloqueo en el conflicto de que se trata. Fortalece su convicción el hecho de que, en virtud del artículo 2 de la ley, incumbe al Tribunal de Arbitraje determinar las condiciones de remuneración y de trabajo de los miembros de la tripulación solamente si las partes en el conflicto no llegan a un acuerdo sobre el particular antes del 1 de junio de 1993. Por consiguiente, se concedieron dos meses adicionales a las partes en el conflicto para llegar a un acuerdo por vía de negociación, pero este objetivo no se alcanzó en el presente caso. Por esta razón se designó un Tribunal de Arbitraje"**[23]**.

Adicionalmente, al deber estatal de promover la solución pacífica de los conflictos laborales se aúna la necesidad de preservar la empresa como una unidad productiva y generadora de empleo, cuya existencia se vería en riesgo de no preverse un mecanismo que pusiera fin a los conflictos laborales. Como los sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 115 del 26 de septiembre de 1991 cuando se pronuncio sobre la constitucionalidad los numerales 3 y 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990: "*la empresa y*

en general el orden económico que merece igual protección; era necesario, en consecuencia, buscar el equilibrio entre los intereses opuestos y así lo comprendió el constituyente de 1936 que no permitió la huelga en los servicios públicos y defirió a la ley la reglamentación de su ejercicio, como lo ha hecho con muy buen juicio, el precepto que se examina (artículo 63 de la Ley 50 de 1990); la imagen bien conocida de instituciones industriales desoladas, abandonadas, inútiles, indefinidamente libradas al deterioro y la improductividad, como testigos permanentes de un conflicto que nadie quiso resolver para rescatar los bienes perdidos y el mismo empleo, sirvió para que la ley acudiera a evitar el empobrecimiento general y el daño social que la contumacia de las partes irrogaba, mediante métodos alternativos que dejaran a salvo la protección debida a todos y que ahora tienen especial apoyo en el artículo 55 constitucional, conforme al cual, "es deber del Estado promover.... los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo", como lo es, precisamente, la instancia arbitral" (negrillas fuera de texto).

Caso especial lo constituyen los servicios públicos esenciales, pues precisamente la prohibición contemplada en el artículo 56 superior conlleva necesariamente el establecimiento de los tribunales de arbitramento obligatorios, pues de otra manera los trabajadores no contarían con un mecanismo para lograr la concertación con los empleadores, al ser privados de uno de los instrumentos de negociación colectiva cual es el ejercicio del derecho de huelga.

Finalmente, la desigualdad estructural de las relaciones laborales y los principios constitucionales del derecho al trabajo también justifican la previsión de la obligatoriedad del arbitramento en materia laboral. En efecto a la ficción jurídica del pensamiento liberal de que la sociedad esta conformada enteramente por individuos capaces, autónomos y autosuficientes, que además intervienen en condiciones de igualdad en las diferentes esferas de la vida, se opone la realidad verificable en el ámbito laboral, en la que el empleador es el propietario del capital y de los mecanismos de producción el que impone las condiciones de cantidad, calidad, forma y remuneración del servicio personal por el trabajador prestado.

Cabe recordar que la huelga, junto con la negociación colectiva y la asociación sindical fueron las más importantes conquistas obtenidas por el proletariado en las referidas luchas sociales, las cuales constituyeron el trípode sobre el cual se edificó el Derecho Laboral. Estos pilares, surgieron con el objetivo de romper el viejo desequilibrio originado en las decimonónicas concepciones de absoluta libertad económica, para remplazarlo por una nueva situación que, por medio de la tutela estatal en todos los órdenes, llevara a las clases trabajadoras a un mejoramiento de sus condiciones de vida.

Este ideal se compagina fielmente con los mandatos establecidos por el *preámbulo* y los artículos 1, 2, 25, 39, 53, 54, 55, y 64 Superiores, que constituyen la "*Constitución del Trabajo*", y que propende por el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de los factores de desequilibrio propios de éstas, para así asegurar la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección de ciertos sectores de la población que se encuentran en situación de debilidad, que son los trabajadores, y un orden social y económico justo.

Así las cosas, la equiparación de las relaciones entre capital y trabajo, y la consecuente protección a los trabajadores, es la visión que debe imperar al momento de analizar cualquier norma del ordenamiento laboral, dado que al ser conquistas de carácter social y garantías de orden constitucional, cualquier interpretación que no tuviera en cuenta esta concepción desdibujaría los ideales plasmados en el Texto Superior.

Se tiene entonces que por existir finalidades constitucionalmente legítimas se justifica que en materia laboral el principio de voluntariedad del arbitramento deba ceder en ciertos casos, por estar en juego bienes constitucionalmente relevantes tales como la obligación estatal de proveer mecanismos de solución pacífica de controversias laborales, la preservación de la empresa como unidad productiva, e incluso los derechos de los trabajadores y la protección de valores y principios constitucionales relacionados con la protección del trabajo. A lo que se añade que el arbitramento obligatorio es una medida idónea y necesaria para la consecución de estas

finalidades, pues por un lado es una medida adecuada para su realización y no existen otras medidas que tengan el mismo grado de efectividad para garantizar la supervivencia de las empresas y los derechos de los trabajadores.

Por lo tanto se declarar la exequibilidad de la expresión "*ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento*" contenida en el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008; los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 584 de 2000; el término "*obligatorio*" de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968; las palabras "*arbitramento obligatorio*" del numeral 1 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 143 del Decreto-Ley 2158 de 1948, por el cargo examinado en la presente decisión.

9.2 Examen del segundo cargo

El segundo cargo propuesto por el demandante que corresponde analizar a la Sala Plena consiste en si el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 143 de 1994, al constreñir que un conflicto se resuelva obligatoriamente por medio de particulares que han sido investidos de la función de administrar justicia en condición de árbitros, vulnera el artículo 116 constitucional al desconoce el principio de voluntariedad en el arbitramento.

Como ya se anotó, la primera verificación que se debe realizar es determinar si la medida enjuiciada persigue una finalidad constitucionalmente legítima. A diferencia de los casos estudiados en el acápite previo de esta decisión, la disposición que es objeto de estudio busca la protección de los intereses económicos de alguna de las partes en el contrato de concesión, el cual puede ser considerado con un propósito constitucionalmente legítimo. Sin embargo, no es de tal entidad que deba prevalecer sobre el principio de voluntariedad consagrado en el artículo 116 constitucional.

Se puede argumentar que se trata de un propósito que no está prohibido por la Constitución y que la medida legalmente prevista no resulta manifiestamente irrazonable para su consecución, pero los precedentes en la materia, explicados detenidamente en esta decisión, han reiterado la importancia del principio de voluntariedad en el arbitramento, razón por la cual deben existir razones constitucionales de peso que morigeren su aplicación.

En esa medida la divergencia entre los intereses en juego permite aplicar de manera diferente el principio de voluntariedad. Así, el principio de voluntariedad se debe emplear de manera estricta en los eventos en que sea el interés económico el que gobierna las actuaciones de las partes y de manera atenuada en el caso que se busque la protección de un interés superior.

Como ya se dijo la voluntad de las partes es un requisito constitucional imperativo y un elemento medular para la configuración de un tribunal de arbitramento, pues la legitimidad de los árbitros se funda en la existencia de este concierto de voluntades entre las partes enfrentadas de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al Estado para la resolución de sus controversias. De ahí que, obligar a cualquiera de las partes del contrato de concesión a acudir este mecanismo de solución de conflictos cuando difieran en el dictamen pericial vulnera el artículo 116 de la Constitución.

En este orden de ideas, se declarara inexequible el inciso 2 del artículo 65 de la Ley 143 de 1994.

9.3 Examen del tercer cargo

El tercer cargo que se examinará es si las frases "*solicitud de arbitramento serán decididas* " y "*por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores*" contenidas en el artículos 61 de la Ley 50 de 1990, el numeral 2 de la misma ley y la expresión "*si la mayoría absoluta"* del artículo 18 de la Ley 584 de 2000 vulneran el artículo 116 de la Carta, al prever que la decisión de acudir a arbitramento sea tomada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores.

Como punto de partida cabe señalar que las disposiciones acusadas regulan como ha de manifestarse la voluntad de los trabajadores al momento de someter un conflicto económico a la justicia arbitral. En ellas se contempla el principio democrático como rector de este tipo de decisiones. Así, establece en cada una de los preceptos bajo estudio que es la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores a los cuales les corresponde elegir si el diferendo laboral ocasionado por un conflicto económico debe ser resuelto por medio de tribunal de arbitramento obligatorio.

La voluntad así configurada se ajusta perfectamente a la Constitución, pues si el funcionamiento de los sindicatos y d las organizaciones sociales esta sujeta a los principios democráticos, conforme al artículo 39 de la Constitución, n puede ser excepción uno de los actos más importantes que estos realizan que es, en este caso la convocatoria tribunal de arbitramento obligatorio y la regla de la mayoría prevista en la disposición acusada constituye una expresió de dicho principio constitucional.

En efecto, el principio democrático es el mecanismo constitucionalmente adecuado, con el que cuentan los trabajadores, para elegir si un conflicto colectivo de trabajo debe ser resuelto por un tribunal de arbitramento, por cuanto con éste se garantiza que cada uno de los empleados participe en el proceso decisorio de uno de los actos más importantes que estos pueden realizar. Además la mayoría decisoria fijada en los preceptos acusados, la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores sindicalizados, no contradice el principio de voluntariedad del arbitramento porque la regla de la mayoría es un instrumento constitucionalmente legítimo para la adopción de decisiones en órganos plurales.

En un sentido similar, la sentencia C-085 de 1995 señaló que la declaratoria de la huelga realizada por la mayoría de lo trabajadores: "*se ajusta perfectamente a la Constitución. Para demostrarlo no es menester acudir a complicada lucubraciones. Basta considerar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 39 de la misma Constitución, "L estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden leg y a los principios democráticos". Si en la vida de un sindicato uno de los actos más importantes es la declaración d huelga, resulta inaceptable la pretensión de que precisamente ese acto se sustraiga a los principios democrático Principios entre los cuales se destaca el de la primacía de la voluntad de la mayoría".*

En este orden de ideas, prever que la decisión de acudir a arbitramento sea tomada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores no riñe con el artículo 116 Constitucional.

Por tanto, las frases "*solicitud de arbitramento serán decididas"* y "*por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores*" contenidas en el artículos 61 de la Ley 50 de 1990, el numeral 2 del artículo 62 de la misma ley y la expresión "*si la mayoría absoluta"* del artículo 18 de la Ley 584 de 2000 serán declarados exequibles.

9.4 Examen del cuarto cargo

El cuarto cargo que será estudiado por la Sala Plena es si la expresión "*de carácter permanente"* del artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quebranta el artículo 116 superior al facultar a las partes de una convención colectiva de trabajo a establecer tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, cuando ésta prerrogativa únicamente puede ser concedida de manera temporal de acuerdo con el mencionado artículo constitucional.

El articulo 116 de la Constitución establece que: "*[l]os particulares pueden ser investidos***transitoriamente** de la función de administrar justicia en la condición de [...] árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho y en equidad, en los términos que determine la ley".

De esta disposición constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido una de las características de la justicia arbitral es su *temporalidad.*

Ha indicado, que en virtud de lo anterior, "*no* es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores"[24], pues la función estatal de administrar justicia es la regla general y para cumplirla el Estado cuenta con una estructura organizativa de carácter permanente.

Ahora bien, el cargo formulado por el demandante parece llamado a prosperar en virtud de las reflexiones anteriores, pues tiene fundamento en la aparente antinomia entre la expresión demandada y el carácter transitorio de la justicia arbitral señalado en el artículo 116 constitucional. No obstante, encuentra esta Corporación que se trata de una antinomia aparente, pues la disposición acusada no prevé la existencia de tribunales de arbitramento que estén en funcionamiento de manera continua, tal como lo hacen los despachos judiciales, puesto que tales tribunales o comisiones sólo serán convocados cuando surja una controversia laboral y administrarán justicia de manera transitoria, es decir, mientras zanjan el diferendo sometido a su conocimiento.

Por lo tanto, frente a cada controversia laboral se convocará un tribunal de arbitramento o una comisión de arbitraje, que deberán constituirse de conformidad con el procedimiento señalado en la respectiva convención o en su defecto en las disposiciones legales pertinentes y que estará funcionando por un período temporalmente delimitado para resolver un conflicto específico.

En consecuencia, la expresión "*de carácter permanente"* del artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será declarada exequible.

9.5 Examen del quinto cargo

El quinto cargo que la Sala Plena analizará es si la expresión "*o técnico"* y la frase "*[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico*", comprendida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 74 de la ley 80 de 1991 y 46 del Decreto 2279 de 1989, contrarían artículo 116 de la Constitución Política, al consagrar una modalidad de arbitraje diferente a las establecidas en esta disposición superior.

El arbitramento técnico, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia, es una figura *sui generis* que encuentra su fundamento en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte, u oficio. Igualmente, tal como se señaló en un acápite precedente, guarda diferencias significativas con el arbitramento en derecho o en equidad.

No obstante, el artículo 116 constitucional cuando señala que los árbitros pueden fallar en derecho o en equidad no puede ser interpretado como una regla exceptiva que sólo permita estas dos modalidades de arbitramento, pues tal entendimiento limitaría de manera excesiva el margen de configuración del legislador y la naturaleza de la Constitución como una norma abierta al desarrollo legislativo.

Se trata realmente de una regla especial, que hace referencia a dos modalidades específicas de arbitramento, pero que no excluye la posibilidad que el órgano legislativo, en virtud del principio de libertad de configuración establezca

nuevas especies de arbitramento diferentes a las mencionadas expresamente en la Carta, como es el caso del arbitramento técnico.

Entonces, el artículo 116 no contiene una enumeración taxativa de las formas de arbitramento constitucionalmente aceptables, de manera tal que esté vedado al legislador diseñar otras modalidades, pues se trata de una enunciación de las dos formas más comunes de arbitramento que no excluye el diseño normativo de otras figuras.

Por ello, la expresión "*o técnico*" y la frase "*[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico*" comprendida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 74 de la ley 80 de 1991 y 46 del Decreto 2279 de 1989 los artículos el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 se declararan constitucionales.

9.6 Examen del sexto cargo

Finalmente, la Corte estudiara si la que la figura de la amigable composición, regulada en los artículos 130, 131 y 132 de la ley 446 de 1998 infringe igualmente el artículo 116 del Estatuto Superior, al autorizar a un particular, diferente los facultados en el referido artículo constitucional, a impartir justicia.

Tal y como se señalo en las consideraciones de esta sentencia, la amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, no procesal -como lo es el arbitramento o la conciliación-, en la cual existe un pacto o convenio mediante el cual las partes delegan en un tercero la solución de un conflicto, y por la otra, el resultado de la gestión asignada y adelantada por el amigable componedor, por lo general a título de mandato, se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas[25].

Al ser el pronunciamiento emitido por el amigable componedor únicamente un acuerdo contractual que fija los compromisos que asumen las partes voluntariamente, en virtud del mandato que le ha sido dado a éste, para definir el conflicto surgido entre ellas, no es posible inferir que en este mecanismo de solución de conflictos se esté administrado justicia.

En este sentido, el citado documento no tiene las calidades de una sentencia judicial, ya que no contien resoluciones, ni órdenes. Por el contrario éste se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.

En consecuencia, las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia

Así las cosas, la Corte declarara exequible los artículos 130, 131 y 132 de la Ley 446 de 1998.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "arbitramento obligatorio" del numeral 1 del artículo 432; y los literales a y b del numeral 1 del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Segundo-. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento*", contenida en el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1210 de 2008, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el término "*obligatorio*" de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 143 de 1994.

Quinto. Declarar **EXEQUIBLE** las frases "*solicitud de arbitramento serán decididas*" y "*por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores*" contenidas en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, y el numeral 2 del artículo 445 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 62 de la Ley 50 de 1990, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Sexto. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*si la mayoría absoluta*" del numeral 3 del inciso primero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 584 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Séptimo. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*de carácter permanente*" del artículo 139; y el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Octavo. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*o técnico*" y la frase "*[c]uando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico*" comprendida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 130, 131, y 132 de la misma ley por los cargos examinados en la presente sentencia.

Noveno. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 74 de la Ley 80 de 1993, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Décimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 46 del Decreto 2279 de 1989, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Afectaciones realizadas: [Mostrar]

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Presidente

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Magistrado

ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO

Magistrada (e)

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997.

[2] Este punto se explicó así en la sentencia C-330 de 2000: "El arbitramento, tal como ha sido concebido en nuestro ordenamiento jurídico, es una figura procesal. Cuando la Constitución defiere a los particulares la función de administrar justicia en calidad de árbitros, les confía, como a todos los demás jueces, la solución de contenciones jurídicas entre las partes en concordancia con la Constitución y las leyes. De ahí que la institución arbitral en nuestro ordenamiento tenga el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros. // El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales".

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001: *"El arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o precaviendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y en favor de un particular (árbitro), quien queda investido de la facultad temporal de resolver con carácter definitivo y obligatorio, a través de una decisión denominada laudo arbitral, las diferencias que se susciten entre ellos".*

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 1999: *"De lo expuesto es fácil concluir que el sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros (...). Por consiguiente, la habilitación de los árbitros que realizan las partes contratantes, es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral".* En el mismo sentido, Sentencia C-330 de 2000: *"El arbitramento es voluntario. La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, "tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar (...) Así, el fundamento de esta figura procesal es, entonces, la determinación voluntaria de acudir a una forma alternativa de resolver conflictos, con la garantía de que, como acontece en los demás procesos, los derechos consagrados en la Constitución y la ley tienen plena vigencia".*

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001: *"...el arbitramento como la conciliación o la amigable composición, han de entenderse como institutos a los que el Constituyente les reconoció una función fundamental dentro la administración de justicia, pues son mecanismo a los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no sólo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos".*

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 1999: *"Además, estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran base constitucional no sólo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 superior sino también en otros principios y valores constitucionales. Así, su presencia puede constituir una vía útil, en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia (CP art. 228). Además, y más importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo (CP art. 1º), que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el Legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias".*

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997: *"El arbitramento, que es el que interesa para el caso en estudio, consiste en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte".*

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 1995.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 2001.

[10] Se dijo en esta providencia: "El arbitramento es excepcional. La habilitación de particulares para solucion conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. // Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos -v.g. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como "la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer"".

[11] Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000.

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2000.

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001: *"La nota característica de este instituto, requisito que la propi Constitución impone y que la jurisprudencia constitucional ha resaltado (...), está en que los sujetos en controversia que prevean que pueden llegar a estarlo, determinen autónoma y voluntariamente que su diferencia no será decidida por el Estado a través de sus jueces, sino por un particular a quien ellos le reconocen el poder y la competencia para resolver sus desavenencias-poder habilitante de las partes-. Es, en este contexto, en donde el arbitramento adquiere su condición de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pues son las partes las que voluntariamente y sin apremio alguno, deciden no hacer uso del aparato de justicia estatal".*

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 2001: "*Sobre este particular, no puede perderse de vista el hecho de que, tanto la cláusula compromisoria-que se incluye en los contratos con el propósito de hacer posible los arreglos arbitrales-, como el compromiso, son entidades jurídicas que surgen del acuerdo explícito de las partes y, como tal, son el resultado del análisis de circunstancias concretas que desde el punto de vista jurídico-incluso económico-, hacen recomendable recurrir a un tribunal de arbitramento".*

[15] En términos de la Corte: "Resulta contradictorio con el carácter voluntario, temporal y excepcional que se le reconoce al arbitramento-en los términos ya aludidos-, que una disposición legal pretenda establecer la obligatoriedad de dicho mecanismo en el evento de no existir acuerdo sobre el uso de ciertas redes de comunicación entre el Estado o las empresas prestadoras de servicios públicos, y los concesionarios del servicio de televisión. Sin duda, se trata de una norma que excede los límites sobre los que la institución arbitral se sustenta, que guardan íntima relación con el

hecho de que la utilización de la justicia arbitral, como forma alternativa de resolución de los conflictos, sea el resultado de la libre decisión de las partes que ante un evento cierto, que se debate, optan por encargar su resolución a particulares designados por ellas"

[16] Dijo la Corte: *"Ahora bien: no puede pensarse, so pena de incurrir en un grave error de interpretación, que el pronunciamiento de la Corte sobre este particular impide u obstaculiza la aplicación de formas alternativas de solución de conflictos a las diferencias que se presenten entre el Estado y los concesionarios del servicio público de televisión. El sometimiento de los desacuerdos nacidos en cumplimiento de un contrato-en este caso el de concesión-, a la decisión de particulares investidos de poderes judiciales, es una figura constitucional-artículo 116 C.P.-cuya aplicación ha sido respaldada y alentada por la jurisprudencia de la Corte, si bien siempre condicionada a la necesidad de proteger la integridad de la jurisdicción ordinaria y asegurar el recto ejercicio de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos, quienes de manera libre y reflexiva siempre podrán optar por acudir ante la justicia arbitral para la resolución de sus problemas jurídicos".*

[17] En términos de la Corte, "*Las consideraciones que hasta ahora se han hecho alrededor de las características del arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, son plenamente aplicables cuando el estudio se restringe concretamente al ámbito del derecho laboral. Las controversias de carácter individual o colectivo que surgen como resultado de la existencia de una relación de trabajo bien pueden ser ventiladas y resueltas por tribunales de arbitramento regidos por la ley. (...) En síntesis es posible afirmar que el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones judiciales por parte de particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como una forma alternativa de resolver conflictos jurídicos-también los originados en la relación de trabajo-(Artículo 116 C.P.). Sin embargo, este poder de configuración que se reconoce a la rama legislativa no es ilimitado, pues debe concordar con los principios y derechos consagrados en la Constitución en materia laboral".*

[18] En términos de la Corte: *"...A partir de la realidad de la desigualdad estructural de las relaciones laborales, de la obligación del Estado de intervenir con acciones positivas encaminadas a mantener el equilibrio en las relaciones entre empleador y trabajador, de la subordinación del trabajador al empleador, de considerar que el contrato de trabajo corresponde a un contrato por adhesión, es donde se debe ubicar la restricción legal de suscripción de la cláusula compromisoria".*

[19] Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2007.

[20] Sentencia C-349 de 2009.

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 6 de febrero de 1998, Radicación No. 11477, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

[22] Decreto 1818 de 1998, art. 224 y Código Civil, art. 2483

[23]El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso No.1768 contra Islandia, publicado en el Informe No. 299 de 1995

[24] Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 1995.

[25] Decreto 1818 de 1998, art. 224 y Código Civil, art. 2483

Sentencia T-619/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

PRECEDENTE SOBRE PRESCRIPCION DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE DEL BENEFICIARIO DE LA PENSION

PRECEDENTE DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE DEL BENEFICIARIO DE LA PENSION

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE A CARGO

Fue solo hasta el 10 de mayo de 2017, que la Sala Plena de esta corporación adoptó la decisión de unificación sobre el carácter imprescriptible del incremento pensional del 14% por persona a cargo (sentencia SU-310 de 2017).

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia al incurrirse en una violación directa de la Constitución por desconocimiento del principio constitucional in dubio pro operario

Existió un defecto por violación directa de la constitución, ya que si bien al momento de adoptarse las decisiones, en el desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios, no había una línea jurisprudencial de esta Corte armónica ni reiterada en el asunto (por lo que resulta imposible imputarle a las providencias un desconocimiento del precedente constitucional), los respectivos operadores jurídicos tenían la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 53 Constitucional, en lo relacionado con el principio de favorabilidad laboral ante la presencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional sobre una misma norma de seguridad

social. Esto implica que para todos los casos fallados con posterioridad a la Sentencia de Unificación 310 de 2017, se configurará un desconocimiento del precedente constitucional en la materia.

Referencia: Expedientes T-6.175.430, T-6.182.018, T – 6.210.646, T- 6.212.215, y T-6.212.216.

Acciones de Tutela interpuestas por: (i) Reynaldo Chaparro contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral (T- 6.175.430); (ii) Alfredo Benavides Ramírez contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (T-6.182.018); (iii) Luis Carlos Angulo Comas contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral (6.210.646); (iv) Misael Reyes Mancera contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.212.215); (v) Pedro Martínez Caro contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral (T- 6.212.216).

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., 4 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Los expedientes T- 6.182.018 y T.6.175.430, que se estudian a continuación, fueron seleccionados y acumulados para revisión y fallo en una sola sentencia, por presentar unidad de materia, mediante el Auto del 16 de junio de 2017, proferido por la Sala de Selección Número Seis de esta corporación[1]. La misma Sala, en virtud del Auto del 30 de junio de 2017, dispuso en su numeral décimo segundo, que los expedientes T-6.210.646, T-6.212.215 y T-

[1] Presidida por las magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

6.212.216, fueran acumulados a los dos primeros, que ya habían sido repartidos al Magistrado sustanciador, por la misma razón de unidad de materia, para que todos los asuntos sean decididos en la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

Todos los expedientes acumulados para revisión en la presente sentencia presentan una identidad de hechos antecedentes que pueden ser sintetizados en:

1. A todos los accionantes les fue reconocida una pensión de vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales, entre los años 1999 y 2006, la cual disfrutan actualmente.

2. Todos se encuentran casados hoy en día y afirman tener a sus respectivas cónyuges a cargo, toda vez que estas no perciben renta ingreso laboral o pensional alguno; razón por la cual dependen económicamente de los accionantes para la satisfacción de todos sus gastos y necesidades.

3. Por lo anterior, interpusieron ante Colpensiones respectivas peticiones a través de las cuales solicitaban, en cada uno de los casos, que la pensión de la cual son beneficiarios les fuera aumentada en un 14% por tener a sus cónyuges a cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (por medio del cual fue aprobado el Acuerdo 049 del mismo año).

4. En todas las oportunidades la respuesta de la entidad fue negativa a la solicitud. Así, los ahora accionantes interpusieron demandas laborales ordinarias en contra de Colpensiones, en las que solicitaron que los jueces laborales les reconocieran el incremento pensional solicitado y consecuentemente ordenaran a la entidad demandada aumentar las prestaciones en el referido monto.

5. Todas las demandas fueron negadas por los respectivos despachos, en unas ocasiones en ambas instancias, en otras tan solo en segunda, revocando decisiones que en una primera oportunidad habían reconocido el incremento pedido. El argumento para desestimar los argumentos de los demandantes se centró, en todos los casos, en que a consideración de tales despachos había operado el fenómeno jurídico de la prescripción en la oportunidad para solicitar los incrementos pensionales, el cual era de tres (3) años que serían contabilizados a partir del momento del reconocimiento pensional, razonamiento plenamente respaldado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de dicha jurisdicción.

6. Por lo anterior, todos los demandantes decidieron interponer las acciones de tutela, contra las respectivas providencias judiciales que negaron los incrementos pensionales, que en esta oportunidad revisa la Sala, considerando que las decisiones vulneraban sus derechos a la seguridad social, al debido

proceso, al mínimo vital, entre otros, al desconocer el precedente de esta corporación en el asunto, el cual había determinado, en numerosas sentencias, que la oportunidad para reclamar dichos incrementos no prescribe, razón por la cual, la omisión de aplicar esta línea jurisprudencial en sus casos les vulneró el principio de favorabilidad (artículo 53 constitucional), según el cual cuando existan dos normas aplicables en un asunto, deberá optarse por aquella que resulte más favorable al trabajador.

7. Todos los despachos que conocieron los amparos constitucionales negaron las pretensiones de las respectivas acciones de tutela, argumentando, entre otras, que: i) lo que se pretendía con su interposición era una tercera instancia; ii) no fueron decisiones caprichosas ni arbitrarias, contrarias a derecho, sino que estaban amparadas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que era enfática en señalar que la oportunidad para reclamar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo prescribía si no era elevada la solicitud de manera oportuna; iii) independientemente de si esa postura se comparte o no, no está desprovista de sustento jurídico por lo que no había reproche alguno a los despachos accionados.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, para facilitar y agilizar la lectura de la presente providencia, pretendiendo evitar reiteraciones argumentativas que harían el análisis más engorroso, la Sala optará por insertar un cuadro que reseñe las fechas y los hechos más importantes de los antecedentes anteriormente compilados, en cada caso concreto que será objeto de revisión. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de acciones de tutela que son interpuestas contra providencias judiciales e implican un estudio de procedencia más detallado por parte del juez constitucional, se anexarán en la parte final de la sentencia los antecedentes precisos de cada uno de los expedientes acumulados para la respectiva constancia y remisión que sea necesaria llevar a cabo.

ACCIONANTE/ EXPEDIENTE	PENSIÓN RECONOCIDA	MATRIMONIO	PETICIÓN/ RESPUESTA	PRIMERA INSTANCIA PROCESO LABORAL ORDINARIO	SEGUNDA INSTANCIA PROCESO LABORAL ORDINARIO	PRIMERA INSTANCIA TUTELA	SEGUNDA INSTANCIA TUTELA
Alfredo Benavidez Ramírez/ T – 6.182.018.	Pensión de vejez, Resolución ISS N° 006844 de 2004 (01/12/2004).	Gladys Isabel Gómez, de 70 años de edad, desde el 25 de diciembre de 1967.	Petición del 14/04/2014, solicitando ante Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Respuesta negativa.	26/11/2015 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla **NEGÓ** el incremento por considerar que en el asunto había operado la figura de la prescripción alegada por la entidad accionada.	29/08/2016 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia, al sostener que la oportunidad para reclamar el incremento pensional había prescrito, al no haberse efectuado dentro de los 3 años contados a partir del reconocimiento.	07/02/2017 la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla **NIEGA** la acción de tutela apegándose al precedente de la Corte Suprema de Justicia en la materia.	La decisión no fue impugnada.
Reynaldo Chaparro/ T –	Pensión de vejez, Resolución	Clara Inés Beltrán González	Petición del 23/09/2014, solicitando ante	01/06/2016 el Juzgado 32 Laboral del	18/08/2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior	22/02/2017 la Corte Suprema de Justicia en su	24/07/2017 la Sala de Casación Penal

6.175.430	ISS Nº 020977 de 2004 (27/07/04)	desde el 01 de octubre de 1998	Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Respuesta negativa.	Circuito de Bogotá **CONCEDIÓ** el incremento solicitado.	del Distrito Judicial de Bogotá **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, al considerar el derecho al incremento pensional había prescrito.	Sala de Casación Laboral **NEGÓ** la acción de tutela, al considerar que la providencia atacada por dicha vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico.	de la Corte Suprema de Justicia **CONFIRMÓ** el fallo recurrido al considerar que la acción de tutela se había interpuesto como una tercera instancia.
Misael Reyes Mancera/ T – 6.212.215	Pensión de vejez, Resolución ISS Nº 016995 de 2008 (13/06/08)	Myriam González Roncacio desde el 26 de septiembre de 2009	Petición del 16/10/2013, solicitando ante Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Respuesta negativa.	16/10/2016 el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá **CONCEDIÓ** el incremento solicitado.	30/11/2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, al considerar el derecho al incremento pensional había	10/05/2017 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral **NEGÓ** la acción de tutela, al considerar que la providencia atacada por dicha vía no es arbitraria o	La decisión no fue impugnada.

					prescrito.	caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico, independientemente de que se comparta la línea jurisprudencial de ese tribunal.	
Luis Carlos Angulo Comas/ T – 6.210.646	Pensión de vejez, Resolución ISS N° 003 de 1999 (09/12/99)	Nubia Cecilia Algarín Hernández desde el 13 de junio de 1973	Petición del 21/11/2014, solicitando ante Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Respuesta negativa.	13/04/2016 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla **NEGÓ** la solicitud al encontrar que en el caso concreto había lugar a decretar probada la excepción de prescripción alegada por la entidad accionada.	26/08/2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla **CONFIRMÓ** íntegramente la decisión de primera instancia, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, según la cual, los incrementos	15/03/2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **NEGÓ** la acción de tutela al considerar que las providencias que se pretenden enervar no resultan arbitrarias ni caprichosas, ni están desprovistas de	18/05/2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **CONFIRMÓ** el fallo recurrido al considerar que la acción de tutela al advertir que la decisión cuestionada se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 488 del CST y a la

					pensionales por persona a cargo son objeto de prescripción de no ser reclamados a tiempo.	sentido jurídico, al encontrase sujetas a la jurisprudencia de ese tribunal.	jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso.
Pedro Martínez Caro/ T – 6.212.216	Pensión de vejez, Resolución ISS Nº 008423 de 2006 (01/03/06)	Marina Martínez desde el 09 de abril de 1975	Petición del 06/03/2015, solicitando ante Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Respuesta negativa.	20/04/2016 el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá **CONCEDIÓ** el incremento solicitado.	05/12/2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, al considerar el derecho al incremento pensional había prescrito.	10/05/2017 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral **NEGÓ** el amparo de un lado, por no acreditar el requisito de inmediatez y de otro, consideró que la providencia reprochada está sustentada en fundamentos de índole jurídica para sustentar su	La decisión no fue impugnada.

						criterio judicial.	

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

1. La Corte Constitucional es competente para conocer de las acciones de tutela referidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, así como en virtud de los Autos del 13 y del 30 de junio de 2017, expedidos por la Sala de Selección de Tutela Número Seis de esta Corte, conformada por las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Diana Fajardo Rivera, que decidieron someter a revisión de manera acumulada las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia.

B. CUESTIÓN PREVIA: LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Condiciones de procedencia general de la acción de tutela

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia[2], y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, prosperará como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[3]. Por lo anterior, generalmente el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos: legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, para que el amparo sea considerado procedente, y solo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondo el tema que está conociendo.

3. Ahora bien, el asunto que ocupa la atención de la Sala consiste en una serie de amparos constitucionales interpuestos contra siete providencias judiciales, que son las decisiones que los diferentes accionantes consideran dieron origen a la trasgresión *iusfundamental* alegada en común, esto es, la declaratoria de la prescripción en la oportunidad para solicitar el incremento pensional en un 14% por persona a cargo. La anterior particularidad implica que el análisis de procedencia de estas acciones no puede agotarse con el estudio de los cuatro

---

[2] Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15.

[3] Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "*(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables*": Sentencia T-896/07.

requisitos generales antes enunciados, ya que al pretender enfrentar una decisión proferida por jueces, en ejercicio de su función de administrar justicia, la acción de tutela se torna en un instrumento realmente excepcional, que no debe ser confundido con una nueva instancia procesal para la discusión de asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho que dieron origen a un litigio. Esto implica un análisis de procedencia mucho más minucioso, conforme a los parámetros señalados por la jurisprudencia de esta corporación.

4. Para efectos de lograr la mayor claridad, dada la extensión del asunto objeto de revisión, por su carácter acumulado, la Sala procederá (i) en primer lugar, a exponer de manera genérica las condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) en segundo lugar, a explicar el contenido y el alcance de cada una de ellas en abstracto, y de esta manera, (iii) se analizará si las acciones de tutela que en esta oportunidad revisa la Corte, en cada uno de los casos, acreditan todos presupuestos de procedencia. Para facilitar esto último, dadas las enormes similitudes que presentan los casos objeto de revisión, los requisitos descritos en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6 serán estudiados conjuntamente. (iv) Finalmente, en todos aquellos expedientes en los que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos indispensables, conforme a lo anteriormente expuesto, se decretará su procedibilidad, para así poder efectuar un estudio de fondo en cada uno de los asuntos.

5. Requisitos de generales procedencia y causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, la providencia referida planteó seis (6) requisitos de carácter general que habilitan la interposición de este tipo de acciones, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, a través de elementos que debe cumplir el demandante. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o *causas especiales de procedibilidad*, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial[4]. Esto quiere decir que para que la acción de tutela con este tipo de pretensiones prospere deberá ser procedente y probar al menos una de las causales especiales.

Los **requisitos generales procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales**, que le permiten al juez constitucional entrar a

[4] Para que prospere la acción de tutela contra la providencia judicial deberá probarse que la misma: i) incurre en un defecto orgánico, referente a la competencia del juez natural para haber adoptado dicha decisión, ii) en un defecto material o sustantivo, iii) desconoce el precedente constitucional , iv) viola directamente la Constitución, v) incurre en un defecto procedimental absoluto, vi) en un defecto fáctico, vii) es el resultado de un error inducido o, viii) que se trate de una decisión sin motivación (**causales especiales de procedibilidad del amparo**).

analizar de fondo el asunto son *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones* (...), *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos* (...), *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración* (...), *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora* (...), *e. Que* la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)", y por último, *"f. Que no se trate de sentencias de tutela* (...)"[5].

Para un mayor entendimiento a lo que implican estos requisitos generales debe precisarse, como se anunció, aunque sea sumariamente, el contenido de cada uno de ellos, para proseguir a estudiar la procedencia de cada una de las acciones de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala.

5.1 Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa, ordinarios y extraordinarios, es decir que se encuentre acreditado el **requisito de subsidiariedad** según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece cómo la acción de tutela constituye un mecanismo de protección para los derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial que resulte eficiente e idóneo, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable[6].

---

[5] Las causales se pueden sintetizar en que: i) se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, con la certeza de que han sido agotados todos los medios de defensa judicial; ii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; iii) que exista legitimación en la causa al ser parte del proceso en el que se adoptaron las decisiones judiciales controvertidas mediante el amparo constitucional, aunque este criterio pueda ser modulado y no se requiere necesariamente que el actor haya conformado directamente la relación jurídico procesal de la providencia atacada. De ahí que, hasta este punto del análisis de procedencia, no se observa nada diferente a los fundamentos generales que deben ser analizados para encontrar que una acción de tutela genéricamente pueda ser conocida de fondo y de este modo, ser objeto de un pronunciamiento judicial. Entonces, las causales generales realmente particulares de la acción de tutela contra sentencias consisten en establecer: iv) que no se trate una sentencia de tutela, ni de una decisión proferida en el control abstracto de constitucionalidad ejercido por esta Corte ;v) que el accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas identificando los derechos fundamentales afectados, precisando los hechos que generan la vulneración y, tal y como fue enunciado anteriormente, cuando se trate de un defecto procedimental, el actor argumente por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, con incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. Finalmente, vi) se deberá concluir que el asunto revista de relevancia constitucional. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores, ya que es a raíz del correcto entendimiento del problema jurídico que las respectivas acciones de tutela consagran que se puede identificar la importancia predicada.

[6] En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado "*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*": sentencia T-603/15 y ha reconocido que tal calidad "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que*

5.2 Que la acción sea presentada en un término razonable y oportuno, es decir, que se respete el **principio de inmediatez.** Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. Por lo anterior, el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como afectados, cuando la solicitud se haga de manera tardía, pues deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial. A pesar de ello esta corporación ha considerado que *"un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela"*[7]. En últimas, este requisito le impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales[8], dependiendo de las circunstancias particulares que rodean el caso[9].

5.3 Si se está alegando en la tutela que la providencia sobrelleva una **irregularidad procesal**, debe explicar o argumentar por qué tiene un impacto en el sentido de la decisión por tener un efecto decisivo o determinante en la

---

estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección". En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente de manera definitiva. Al respecto, la sentencia T-222/14 dispuso: "*[e]ste requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta*". En este sentido la sentencia T-222/14 expuso cómo dicho análisis no finaliza al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que además, implica verificar si dicho medio de defensa resulta eficaz e idóneo, puesto que en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, la eficacia consiste en que el mecanismo esté *"diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*: sentencia T-113/13. A su vez, se entiende que una acción judicial es impropia, cuando *"no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido"*: sentencia T-47/14. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se puede dar "*cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*": sentencia T-326/13. Para la configuración de este tipo de perjuicio es necesario que concurran los siguientes elementos: "*(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad*": Sentencia T-326/13.

[7] Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

[8] *Cfr.* Sentencia SU-961/99.

[9] "*De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*": Sentencia T-158/06.

providencia. De ahí que, la acción de tutela solamente será procedente cuando haya una vulneración sustancial al debido proceso, es decir, cuando haya un yerro procesal trascendente[10].

5.4 La parte accionante debe **identificar los hechos que generarían el daño, los derechos fundamentales que le fueron vulnerados, e igualmente debe demostrar que los alegó en sede de instancia**, como por ejemplo, en la impugnación del primer fallo. Se trata de unas cargas explicativas mínimas, a pesar de que la tutela es una acción informal, que pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales con suficiente claridad. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial contra la providencia judicial que se ha configurado para que sea considerado procedente el mecanismo extraordinario de la tutela contra providencia judicial[11].

5.5 Se requiere además **que la decisión judicial accionada no sea un fallo de tutela**, en otras palabras, que no se trate de un escenario de tutela contra tutela, ni de una decisión resultante del control abstracto de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional[12]. Lo anterior, de acuerdo con la sentencia SU-1219 de 2001, en la que se estableció la improcedencia general de este tipo de acciones[13].

5.6 Que el asunto revista de **relevancia constitucional.** Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así determinar objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión constitucional; de lo contrario podría estar arrebatando competencias legales que no le corresponden. Así mismo, resulta fundamental que los argumentos contra la providencia tutelada se construyan en términos constitucionales[14]. Este requisito sólo es posible establecerlo luego de verificar el cumplimiento de los anteriores, teniendo en cuenta que únicamente después del examen de los hechos y los argumentos expuestos es que resulta lógicamente posible establecer si el asunto es una discusión jurídica constitucional o infraconstitucional.

6. La verificación de los anteriores requisitos en los expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215, T–6.210.646 & T- 6.212.216.

- **6.1 El requisito de subsidiariedad en las sentencias de tutela objeto de revisión:** Se tiene probado que en todos de los casos analizados los accionantes agotaron todos los mecanismos judiciales ordinarios existentes, que eran idóneos y eficaces para buscar la protección de sus intereses. Así las cosas, en todos los expedientes que en este momento estudia la Sala los accionantes partieron como peticionarios, ante

[10] Ver entre otras las sentencias T-008/98, y SU-159/00.
[11] Sentencia T-658/98.
[12] Sentencia T-282/96.
[13] Ver entre otras las sentencias T-133/15, T-373/14, y T-272/14.
[14] Ver sentencia T-103/14.

Colpensiones, entidad ante la cual solicitaron el reconocimiento y pago de una diferencia favorable del 14% en la cuantía de las pensiones que venían disfrutando, por tener a sus respectivas cónyuges a cargo, pero, en todos los casos la respuesta administrativa fue negativa. En virtud de lo anterior, acudieron todos los actores a la vía laboral ordinaria agotando ambas instancias ante los respectivos jueces de conocimiento[15]. Por ende, concluye la Sala que en todos los casos objeto de revisión se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad de las respectivas acciones de tutela.

- **6.2 El requisito de inmediatez en las sentencias de tutela objeto de revisión:** Se tiene probado que en la mayoría de los casos analizados no transcurrieron más de seis (6) meses, desde el momento en que fue adoptada la decisión que, en segunda instancia, les negó a los respectivos accionantes el incremento pensional solicitado ante la jurisdicción ordinaria, en el desarrollo de los respectivos procesos laborales. Así las cosas, desde que la decisión ante el juez laboral quedó en firme, y el momento de interponer el amparo constitucional pasaron: 4 meses y 22 días (T- 6.182.018), 5 meses y 23 días (T-6.175.430), 5 meses y 2 días (T- 6.212.215), y finalmente 5 meses y 27 días (T – 6.210.646). Plazos todos que la Sala considera juiciosos, prudentes y que demuestran un verdadero interés en que se proteja una presunta vulneración en los derechos fundamentales de los respectivos actores, razón por la cual se concluye que en los 4 casos enunciados, se cumple con el requisito de inmediatez.

En lo que tiene que ver con el expediente T- 6.212.216, se tiene que el actor dejó transcurrir un poco más de nueve (9) meses desde que la sentencia que negó, en sede ordinaria, sus pretensiones y el momento en que acudió a la acción de tutela para controvertir lo dispuesto en dicha providencia. Sin embargo, la Sala reitera que el ejercicio de este amparo constitucional no tiene un plazo o término fijo para su interposición, y que en el caso del señor Pedro Martínez Caro, se evidencia que actúo siempre sin apoderado, un motivo que por sí solo no justifica un paso tan extenso del tiempo. A pesar de ello, teniendo en cuenta que lo que reclama es el reconocimiento de un derecho que, como se verá más adelante, i) fue considerado imprescriptible por la Sala Plena de esta Corte, ii) que hace parte de la mesada pensional, factor con incidencia directa en el mínimo vital del actor y su cónyuge, iii) que puede generar una afectación, que por demás perdura por el paso del tiempo[16] en un pensionado que ostenta una mesada de un salario mínimo, es necesario considerar que, si bien trascurrió un lapso importante, este no es desmedido o desproporcionado, menos aun tratándose de un derecho imprescriptible que es

[15] i) T- 6.182.018 (Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, respectivamente), ii) T-6.175.430 (Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respectivamente), iii) T- 6.212.215 (Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respectivamente), iv) T – 6.210.646 (Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respectivamente), y finalmente & v) T- 6.212.216 (Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respectivamente).

[16] Ver sentencia T-037/13.

vulnerado de manera permanente y constante, por lo que la Sala encuentra también acreditado el requisito de inmediatez, a diferencia de lo que concluyó en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 10 de mayo de 2017).

- **6.3 Las decisiones judiciales accionadas no son fallos de tutela:** Del estudio que se hizo en la acreditación del requisito de subsidiariedad, se puede concluir, sin mayor dificultad, que en ninguno de los casos que en este momento revisa la Sala se está en un escenario de una acción de tutela interpuesta contra una sentencia de tutela. Así las cosas, en algunos de los expedientes revisados se tiene que los accionantes cuestionan dos decisiones que en desarrollo de un proceso laboral ordinario les negaron, en dos instancias, el incremento pensional solicitado (T – 6.182.018 y T –6.210.646), mientras que en otros, tan solo cuestionan la constitucionalidad de una providencia que, en segunda instancia, además de negar el aumento del 14% revocaron decisiones, que en el desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios habían concedido las pretensiones que solicitaban el aumento de la cuota pensional (T – 6.175.430, T – 6.212.215 y T – 6.212.216). No obstante esta sutil diferencia, se tiene probado que ninguno de los fallos accionados a través del amparo constitucional es una sentencia de tutela, por lo que este requisito se decretará acreditado en todos los casos.

- **6.4 La irregularidad trascendente alegada en común:** De la lectura en conjunto de los antecedentes transcritos, se evidencia cómo todos los actores invocan exactamente el mismo yerro, esto es, la declaratoria de la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, en la oportunidad para reclamar el incremento de sus respectivas pensiones en un 14% por tener a sus cónyuges a cargo. Situación que, a su juicio, vulnera el derecho fundamental a la igualdad por no aplicar el principio constitucional de la favorabilidad en los derechos laborales y de la seguridad social (artículo 53), y por desconocer el precedente que en el asunto habían dispuesto, al momento de proferirse las sentencias laborales ordinarias, algunas de las Salas de Revisión de esta corporación.

Esta irregularidad alegada en común es de trascendental importancia, ya que desconocer el precedente de esta Corte, además de vulnerar la igualdad de trato jurídico que exponen los actores, involucraría una violación al debido proceso, toda vez que los procesos que compartan unos mismos supuestos de hecho, deben ser resueltos de igual manera. Así, la mayoría de los actores explican con suficiencia por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, relativo a la extinción del derecho (prescripción) es decir, por qué tiene incidencia en la resolución del asunto y/o en la afectación de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, ya que argumentan con generosidad, por qué las sentencias adoptadas por los respectivos jueces laborales habrían desconocido el precedente de la Corte Constitucional, en un asunto que es de su interés directo. De esta forma, exponen distintas providencias en que esta corporación

ha revisado casos muy similares a los suyos, y ha procedido a decretar que la oportunidad para reclamar el incremento pensional del 14% por persona a cargo es imprescriptible[17]. Por lo anterior, se concluye que en los anteriores expedientes, se encuentra plenamente acreditado este requisito de procedibilidad.

Puesto lo anterior de presente, debe la Sala llevar a cabo un análisis más detallado en lo que tiene que ver con el expediente T- 6.212.216, toda vez que, en principio, se evidencia que el accionante se limita a hacer alusión vaga e imprecisa a diferentes sentencias de la Corte Constitucional que en nada tienen que ver con el incremento pensional solicitado, conformándose a basar su exposición y argumentación, en señalar que la Corte Suprema de Justicia desconoció su propia jurisprudencia, particularmente la sentencia 20 de octubre de 2010, con radicación N° 110013105004-20100013501, lo que haría imposible deducir, de su exposición, que las providencias accionadas adolecen de un vicio por desconocimiento del precedente constitucional. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el señor Pedro Martínez Caro interpuso directamente la acción de tutela que se está revisando, esto es, sin apoderado judicial, a pesar de lo cual, logró indicar con suficiencia que en su caso considera que se presentó un desconocimiento del principio de favorabilidad al trabajador, al destacar que *"(...) lo que yo sé es que prescriben son las mesadas, nunca el derecho, y por tanto con los fallos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, los principios de favorabilidad, la primacía de la realidad sobre la formalidad, la progresividad"*[18]. En razón de lo cual, se infiere que pretendía hacer referencia a una violación directa de la Constitución, pues si bien sus argumentos son breves, dan cuenta del defecto de las sentencias, y la razón antijurídica por la que el actor consideró vulnerados sus derechos.

- **6.5 La identificación los hechos que generarían el daño, los derechos fundamentales que considera le fueron vulnerados, y la prueba que fueron alegados en sede de instancia:** Todos los accionantes se encuentran en idéntica situación fáctica, teniendo en cuenta que a todos les fue reconocida una pensión de vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales, la cual actualmente disfrutan. Así mismo, en todos los casos objeto de Revisión se evidencia que están actualmente casados y afirman convivir con sus respectivos cónyuges, quienes en ninguno de los casos, por diferentes motivos, trabajan ni perciben ingreso alguno, por lo que dependen de la pensión reconocida a los respectivos actores para su sostenimiento.

En virtud de lo anterior, todos los actores acudieron a Colpensiones solicitando que administrativamente les fuera reconocido un incremento del 14% en sus respectivas pensiones, petición que en todos los casos fue negada por la entidad administradora de pensiones. Por ende, todos acudieron a

[17] A saber las sentencias: T-831 de 2014, T-369 de 2015, T-419 de 2011 y T-117 de 2013 (T- 6.182.018); T-369 de 2015 (T-6.175.430); T-369 de 2015 (T- 6.212.215); y finalmente las providencias T-395 de 2015, T-369 de 2015, T-319 de 2015 y T-2017 de 2013 (T – 6.210.646).
[18] Folio 10, Cuaderno N°1.

interponer demandas laborales ordinarias que, en ambas[19] o tan solo en segunda instancia[20], concluyen que en sus respectivos casos había operado la prescripción en la oportunidad para haber elevado tal solicitud, amparando sus respectivas decisiones en la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Decisión judicial reiterada, que constituye el hecho vulnerador que los accionantes de los expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215 y T-6.210.646 invocan al interponer los amparos constitucionales contra las distintas providencias judiciales, ya que alegan en común que dicha conclusión no solo es contraria al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, sino que la mayoría de los actores[21] señalan cómo las decisiones desconocen la jurisprudencia de esta corporación que indica que para ese tipo de solicitudes no aplica nunca el fenómeno jurídico de la prescripción, precedente que por ser más beneficioso, sostienen les debe ser aplicado.

Por otra parte, si bien el accionante del proceso T- 6.212.216, no señala como hecho vulnerador el desconocimiento del precedente constitucional, sino que hace referencia exclusivamente a una decisión adoptada por el mismo despacho accionado, calendada el 20 de octubre de 2016, a partir de la cual afirma cómo *"(...) es claro que los incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990, son aplicables a los beneficiarios del régimen de transición (...) frente a la duda de la vigencia de los incrementos, por cuanto la Ley 100 de 1993 no los contempla, se impone dar aplicación a los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho laboral."*[22]. Para concluir, que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a su caso, desconoce el carácter imprescriptible del derecho reclamado, haciendo alusión al artículo 53 constitucional[23], se deduce, según lo expuesto con anterioridad, que el accionante pretendía advertirle al juez constitucional que, en su opinión, se estaba ante un fallo que violaba directamente la Carta Política, pues con los principios superiores enunciados y de la narrativa desplegada, resulta imperativo concluir que solicita la aplicación de la favorabilidad y la interpretación normativa/jurisprudencial más benéfica al trabajador.

Adicionalmente, se encuentran suficientemente señalados los derechos de carácter fundamental que los actores consideran transgredidos: i) el mínimo vital[24], ii) la seguridad social en pensiones[25], iii) la igualdad[26], vi) el debido proceso[27], v) la vida digna[28], vi) el acceso a la administración de justicia[29] y finalmente, vi) el derecho a la vida[30].

---

[19] Expedientes T- 6.182.018 y T – 6.210.646.
[20] Expedientes T-6.175.430, T- 6.212.215 y T- 6.212.216.
[21] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215 y T – 6.210.646.
[22] Folio 10, Cuaderno N°3.
[23] Ibídem.
[24] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215 y T- 6.212.216.
[25] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215 y T- 6.212.216.
[26] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215 y T – 6.210.646.
[27] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215, T – 6.210.646 y T- 6.212.216.
[28] Expedientes T-6.175.430, T- 6.212.215, T – 6.210.646.
[29] Expedientes T-6.175.430 y T- 6.212.215.
[30] Expediente T- 6.212.216.

En lo que tiene que ver con la alegación en sede de instancia, existe plena certeza de que los actores de los expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T-6.212.215 y T – 6.210.646 pusieron de presente a los respectivos jueces que conocieron de los procesos laborales ordinarios, la irregularidad procesal que consideran vulneraba sus derechos fundamentales[31] que, como se ha señalado con insistencia, consistía en el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional que en el asunto particular era más favorable, al decretar la imprescriptibilidad de la oportunidad para reclamar el incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Finalmente, en lo relativo al expediente T- 6.212.216 la Sala encuentra que el señor Pedro Martínez Caro no alegó en sede de instancia irregularidad alguna que, en principio, pudiera hacer procedente una acción de tutela dirigida contra providencias judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la primera instancia de su proceso laboral ordinario, le fue jurisdiccionalmente

---

[31] * Expediente T-6.182.018: El señor Alfredo Benavides en su escrito de impugnación a la sentencia que en primera instancia le fue desfavorable, le puso de presente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que existía un precedente constitucional más favorable en su caso concreto, el cual debía aplicársele. Así las cosas, en la sentencia de segunda instancia se dejó constancia que: *"Fundamenta el accionante la vulneración de los derechos fundamentales alegados (al debido proceso, al mínimo vital, seguridad social, favorabilidad e igualdad) en que los jueces accionados no tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales sentados en la sentencia T-369 de 2015 sobre la imprescriptibilidad en materia pensional del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo que reitera lo sentado en las sentencias T-831 de 2014 y T-217 de 2013 que resulta más favorable al peticionario* (...)" (Folio 53, Cuaderno N°2).

* Expediente T-6.175.430: El señor Reynaldo Chaparro, actuando mediante apoderada, interpuso demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones, por la negativa de esta entidad en reconocer el aumento pensional del 14% por persona a cargo, así en el escrito que fue objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales, manifestó, entre otras, que: "El derecho al incremento pensional, como tal, es imprescriptible de conformidad con el artículo 22 del mencionado Acuerdo 049, en cuanto dispone que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen (...) no se le `puede aplicar prescripción, argumentación pronunciada por la Corte Constitucional en su Sentencia T-217 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada, y cuyos apartes me permito plasmar a continuación (...) la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas,, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de tres años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" (Folios 23-28 Cuaderno N°2).

* Expediente T-6.212.215: El señor Misael Reyes Mancera, actuando mediante apoderada, interpuso demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones, por la negativa de esta entidad en reconocer el aumento pensional del 14% por persona a cargo, así en el escrito que fue objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales, haciendo referencia a lo dispuesto en la sentencia T-217 de 2013, puso de presente, entre otras, que: "(...) En caso de que exista duda sobre la vigencia jurídica de los incrementos señalados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, hemos de recurrir al principio de favorabilidad del artículo 53 de la carta magna desarrollado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 (...) El derecho al incremento pensional, como tal, es imprescriptible e conformidad con el artículo 22 del mencionado acuerdo 049, en cuanto dispone que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, no es posible que por vía judicial se disponga la extinción del derecho, porque es la misma ley creadora quien los mantiene"(Folio 5, Cuaderno N°2).

* Expediente T-6.210.646: El señor Luis Carlos Angulo Comas, actuando mediante apoderado, interpuso demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones, por la negativa de esta entidad en reconocer el aumento pensional del 14% por persona a cargo, así en el escrito que fue objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales, manifestó, entre otras, que: "(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1.990 ordena que tales derechos [el aumento pensional del 14%] subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen, pues ellas pueden ser anteriores al reconocimiento de la pensión o incluso posteriores a ellas, pues la condición para que se conceda tal derecho de incremento, está condicionada únicamente al cumplimiento de los presupuestos establecidos. Sobre ellos solo se aplicará la prescripción de las mesadas que se causaren sin reclamar y no del derecho como tal, pues para ello este incremento tiene el carácter legal y no convencional, y subsiste como bien he citado y ordena la norma, mientras perduren las causas que le dieron origen, las cuales pueden ser anteriores o posteriores al reconocimiento de la Pensión de Vejez (...) Nuestra Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto de la procedencia del 14% en sentencia T-217 adiada el diecisiete de abril del año 2013 de la siguiente manera (...)" (Folios 24, 25, Cuaderno N°2).

reconocido el incremento que solicitó. Sin embargo, tanto el entonces demandante como Colpensiones apelaron dicha decisión. Entre los argumentos de este, se expuso que *"los incrementos deben ser conocidos desde el reconocimiento pensional, 01 de marzo de 2006 o 06 de marzo de 2011, toda vez que el artículo 50 del Decreto 758 de 1990 establece que su prescripción es de cuatro años y el 151 del CST establece un término de tres años"*[32]. En idéntico sentido, su demanda se limitaba a señalar cómo con las pruebas obrantes se *"acreditaron los supuestos que exige la norma para acceder a lo peticionado* [el incremento pensional]"[33]. A pesar de ello, como quiera que la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral le reconoció el derecho al incremento, está plenamente justificado que el actor no hubiera expuesto la irregularidad sobre el desconocimiento del principio de favorabilidad en la instancia ordinaria, pues con el fallo de primera instancia se le dio plena aplicación a este postulado constitucional. Razón por la cual, se encuentra también acreditado el requisito en este caso.

- **6.6 La relevancia constitucional de los casos objeto de revisión:** Analizados, caso por caso, los otros cinco requisitos de procedencia de las acciones de tutela que en esta oportunidad estudia la Sala, se concluye sin mayor dificultad que estos revisten, en todos los casos, de especial importancia y relevancia constitucional por dos razones capitales. En primer lugar, se observa como las providencias judiciales accionadas presuntamente están vulnerando derechos de carácter fundamental como la igualdad, la dignidad humana, el mínimo vital o la seguridad social, entre otros, que constituyen bienes jurídicos preponderantes en el ordenamiento jurídico, por lo que reciben especial protección en la Constitución, al punto de poder ser protegidos mediante el ejercicio de la acción de tutela. En segundo lugar, porque el vicio que la mayoría de los actores[34] le están imputando a las sentencias, que consideran vulneran los derechos señalados, no es otro que el desconocimiento del precedente de esta corporación, según el cual el incremento pensional del 14% es imprescriptible en cuanto a la oportunidad para ser reclamado, e igualmente, como todos los accionantes alegan la vulneración de un principio de rango constitucional como es la favorabilidad en la aplicación de normas y jurisprudencia en asuntos de derecho laboral y seguridad social (artículo 53 Constitución Política).

7. La procedencia de las acciones de tutela objeto de revisión

Hechas las anteriores consideraciones, debe reiterarse que para que una acción de tutela interpuesta en contra de una sentencia, o cualquier otra providencia judicial, pueda ser considerada procedente por parte del juez constitucional debe acreditar el cumplimiento integral de todos los requisitos descritos con anterioridad (causales generales), de lo contrario, no podrá estudiarse el caso de fondo por la improcedencia como tal del respectivo amparo. Así las cosas,

---

[32] Folio 23, Cuaderno N°2.
[33] Folio 30, Cuaderno N°2.
[34] Expedientes T- 6.182.018, T-6.175.430, T- 6.212.215, T – 6.210.646.

la Sala encuentra que los amparos constitucionales interpuestos por: (i) Alfredo Benavides Ramírez en contra del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (T- 6.182.018); (ii) Reynaldo Chaparro en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.175.430); (iii) Misael Reyes Mancera en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.212.215); (iv) Luis Carlos Angulo Comas en contra del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (T-6.210.646); y (v) Pedro Martínez Caro en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.212.216) serán estudiadas de fondo por superar todos los requisitos generales de procedencia de este tipo de acciones, de conformidad con el análisis desarrollado anteriormente.

C. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

8. Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, y después de haber resuelto que las acciones de tutela contenidas en los expedientes T- 6.182.018, T- 6.175.430, T- 6.212.215, T-6.210.646 y T- 6.212.216 son procedentes, le corresponde a la Sala Tercera de Revisión resolver el siguiente problema jurídico: *¿vulneraron los respectivos despachos accionados*[35] *los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad de los accionantes*[36]*, por desconocer directamente la Constitución Política y un precedente constitucional vinculante, al considerar que el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, prescribe si transcurren tres años sin ser reclamado, en lugar de considerar que tan solo prescriben las mesadas no reclamadas, interpretación más favorable al trabajador*[37]*?*

9. Para resolver el anterior problema jurídico la Sala procederá: (i) En primer lugar, a reiterar el concepto del desconocimiento del precedente constitucional, con ello expondrá cómo existían dos líneas jurisprudenciales contradictorias y reiteradas por las distintas Salas de Revisión de esta Corte frente al carácter imprescriptible o no del incremento pensional del 14% por persona a cargo, lo anterior, para poder establecer si los despachos accionados incurrieron en esta causal de prosperidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. (ii) En segundo lugar, exponer el alcance de la violación directa de la Constitución y del principio de favorabilidad (artículo 53 C.P.), para proceder a explicar cómo la Sala Plena de esta Corte superó la disyuntiva jurisprudencial mencionada, a través de la Sentencia de Unificación 310 de 2017. (iii) Finalmente, pasará a determinar si los despachos judiciales accionados violaron directamente la Constitución con la adopción de las

[35] (i) El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (T- 6.182.018); (ii) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.175.430); (iii) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T-6.212.215); (iv) El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (T-6.210.646); y (v) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T-6.212.216).

[36] (i) Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018), (ii) Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), (iii) Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215), y (iv) Luis Carlos Angulo Comas (6.210.646); y (v) Pedro Martínez Caro.

[37] Principio de *in dubio pro operario*.

sentencias que en el desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios negaron el incremento pensional solicitado por quienes ahora son actores en sede de tutela, bajo el argumento de que este había prescrito.

D. EL POSIBLE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL POR LA NEGATIVA A RECONOCER EL CÁRACTER IMPRESCRIPTIBLE DEL AUMENTO PENSIONAL EN UN 14% POR PERSONA A CARGO.

10. Existe un desconocimiento del precedente constitucional, entendido como causal específica de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se evidencia una violación al debido proceso, artículo 29 constitucional, y al derecho a la igualdad de trato jurídico, artículo 13 de la Carta Superior, que deben tener las personas en un Estado Social de Derecho, en el que aquellos procesos que compartan unos mismos supuestos de hecho y de derecho, deberán fallarse, en principio, de igual manera. De esta forma, mediante la sentencia T-838 de 2007, reiterada en la sentencia T-109 de 2009, esta corporación estableció que la causal de violación del precedente puede asumir tres formas: (i) por aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad, (ii) por la existencia de providencias judiciales que contrarían la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad, y (iii) finalmente por la expedición de providencias judiciales que vayan en contra del alcance de los derechos fundamentales fijados por esta Corte mediante la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela.

Esto quiere decir que la tutela contra providencias judiciales por esta causal específica puede desplegarse en dos planos: por violación del precedente de constitucionalidad o por violación de la jurisprudencia en vigor en tutela establecida por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional. En estos términos, la tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente procede para controvertir decisiones contrarias a las reglas y subreglas establecidas por esta Corte, incluso si no se adecúan a precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Por ende, se concluye que constituye efectivamente una violación del precedente jurisprudencial desconocer la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela proferidas por las diferentes salas de revisión de esta Corte, toda vez que en el evento que un juez conozca un asunto de presuntas violaciones de derechos fundamentales reclamados mediante acciones de tutela, no podrá inaplicar la jurisprudencia reiterada y armónica de esta corporación en los diferentes temas, cuando la materia que esté conociendo sea equivalente en cuanto a los hechos, peticiones y problema jurídico, so pretexto de aplicar una jurisprudencia contraria que sea promulgada por la Corte Suprema de Justicia, en cualquiera de sus Salas de Casación, o el Consejo de Estado, como máximas autoridades de cada una de las jurisdicciones especializadas.

11. El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, dispuso en su artículo 21 que las pensiones de vejez o de invalidez podrían ser incrementadas *"En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión*

mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión". De esta forma, dicha disposición normativa plantea 3 requisitos para que este aumento sea reconocido: i) tener una pensión mínima, ii) tener a su cargo cónyuge o compañero(a) permanente y (iii) que exista una verdadera dependencia económica de este último frente al titular de la pensión, al no recibir ingreso alguno. Sin embargo, en caso de que desaparezcan las causas que le dieron origen al incremento, bien sea porque la persona que estaba a cargo fallece, se pensiona, o sobreviene divorcio o separación, se extingue para el pensionado el derecho a recibir el incremento que le había sido otorgado.

12. El referido incremento pensional del 14%, a pesar de ser considerado un derecho propio de la seguridad social, fue objeto de controversia y debate en sede de control concreto de constitucionalidad, donde las diferentes Salas de Revisión de esta corporación se habían venido pronunciando, en dos sentidos, respecto del tema de la prescripción del incremento por cónyuge o compañero permanente a cargo. Por un lado, se encontraban las sentencias en las que se sostenía, de manera armónica con la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los incrementos pensionales eran objeto de prescripción, y por otro, aquellas que defienden el carácter imprescriptible del mismo. En otras palabras, existían dos posibles interpretaciones de la disposición contenida en el artículo 21 del Acuerdo 049 antes citado, la primera consideraba que los incrementos pensionales no formaban parte integrante de la pensión, por lo que no gozarían de los atributos del derecho pensional, como la imprescriptibilidad; la segunda, consideraba que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, amparándose en el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que la oportunidad para reclamar este aumento era imprescriptible.

13. La primera tesis, si se quiere restrictiva, se encuentra plasmada en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015 y T-038 de 2016, en las cuales las diferentes Salas de Revisión indicaron que *"(...) conforme al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia, si bien los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de la prestación, estos no forman parte integrante de ella ni del estado jurídico de la persona pensionada, por lo que no gozan del atributo de la imprescriptibilidad. Además precisaron que aunque el precedente constitucional "tiene la fuerza de instituir interpretaciones que ciñan la aplicación del ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política"* [T-791 de 2013], *la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza de precedente y es una garantía para que las decisiones de los jueces estén apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, por lo que no es posible afirmar que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente constitucional"*[38].

[38] Sentencia SU-310/17.

Para arribar a la anterior conclusión, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos: i) la imprescriptibilidad, si bien había sido reconocida por la Corte Constitucional, no constituía una posición ampliamente desarrollada o reiterada en múltiples ocasiones, por lo que no podía considerarse jurisprudencia en vigor[39], ii) ni el incremento del 14% ni los demás aumentos pensionales hacen parte integrante de la pensión de vejez o de invalidez, por lo que no gozan de atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para este tipo de prestaciones, como la imprescriptibilidad[40], iii) las sentencias de tutela proferidas por otras Salas no caracterizaban un *"antecedente trascendental"*[41], iv) la Corte Constitucional no había adoptado un pronunciamiento ni una postura uniforme que decretara la imprescriptibilidad para reclamar el aumento[42], v) las autoridades judiciales que negaban el carácter imprescriptible de este incremento lo hacían basándose en la jurisprudencia dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, que además coincidía con una de las dos posiciones adoptadas por las Salas de Revisión[43].

14. Por otra parte, la segunda tesis, que reconoce el carácter imprescriptible de estos derechos, se encuentra reiterada en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 de 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016. Esta línea jurisprudencial consideró que *"(...) en virtud del principio de imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social, los incrementos que por ley se desprenden de la pensión son imprescriptibles, salvo las mesadas no reclamadas en tiempo conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente (...) se sostuvo que la prescripción del incremento pensional del 14%, es una interpretación contraria y violatoria del artículo 53 de la Constitución Política, pues al existir dos interpretaciones posibles de una misma norma jurídica, debe acogerse aquella que resulta más favorable al trabajador (principio de duda en favor del trabajador o in dubio pro operario)"*[44].

A esta resolución llegaron las respectivas Salas de Revisión considerando, entre otras, las siguientes razones: i) tanto en sede de control abstracto como concreto de constitucionalidad, se ha mantenido una posición uniforme en cuanto a considerar que los derechos a la seguridad social no prescriben, por lo que el atributo de imprescriptibilidad se predica del derecho en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que este genere y no sean oportunamente cobradas[45], ii) aceptar la prescripción del derecho a los incrementos pensionales, contrariaría el mandato de favorabilidad e implicaría una violación directa de la Constitución, ya que la interpretación que decreta la imprescriptibilidad del incremento pensional es la que mejor realiza los

---

[39] Sentencia T-701/13.
[40] Ibídem.
[41] Sentencia T-748/14.
[42] Sentencia T-123/15.
[43] Sentencia T-039/16.
[44] Sentencia SU-310/17.
[45] Sentencia T-217/13.

derechos fundamentales de los ciudadanos[46], iii) el derecho a reclamar los ajustes, aumentos y/o reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible[47], iv) la interpretación normativa según la cual, el derecho en mención no se encuentra sometido a la regla de prescripción de las acreencias laborales de tres años, es la que verdaderamente realiza los derechos fundamentales y el principio de favorabilidad[48], v) "(...) *si bien el precepto contenido en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 señala que el incremento no hace parte de la pensión, no es menos cierto que a renglón seguido* (...) *expresa que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen. Es decir, se trata de un mandato posterior, que prevalece sobre el anterior, de acuerdo con las reglas de aplicación de la ley, contenidas en la Ley 153 de 1887*"[49].

15. Por consiguiente, ante la evidente divergencia jurisprudencial no es posible afirmar que los despachos accionados[50] incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, como causal especial de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, a la hora de proferir las sentencias que los diferentes actores consideran vulneratorias de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estas se encuentran amparadas no solo en la aplicación del precedente jurisprudencial sentado por el órgano de cierre en materia laboral, sino también, en muchos de los casos, en la línea jurisprudencial de esta corporación que sostenía, en consonancia con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que este tipo de derechos sí prescribían en caso de no reclamarse dentro de los tres años siguientes al reconocimiento prestacional o al matrimonio.

Más aún, cuando esta Corte no había proferido una posición uniforme en el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, que fuera de obligatorio acatamiento para los jueces cuestionados, pues como quedó evidenciado, las diferentes Salas de Revisión se habían venido pronunciando en dos sentidos diferentes respecto del tema de la prescripción del incremento pensional del 14% por persona a cargo, razón por la cual es imposible hablar de la existencia de una línea jurisprudencial clara y expresa, o de una postura reiterada y uniforme de esta corporación en el asunto, que fuera desconocida por los jueces de instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue solo hasta el 10 de mayo de 2017, que la Sala Plena de esta corporación adoptó la decisión de unificación sobre el carácter imprescriptible del incremento mencionado (sentencia SU-310 de 2017).

E. LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES CONTROVERTIDAS POR

[46] Sentencia T-831/14.
[47] Sentencia T-319/15.
[48] Sentencia T-369/15.
[49] Sentencia T-460/16.
[50] (i) El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (T- 6.182.018); (ii) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T- 6.175.430); (iii) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T-6.212.215); y (iv) El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (6.210.646).

ALFREDO BENAVIDES RAMÍREZ (T-6.182.018), REYNALDO CHAPARRO (T- 6.175.430), MISAEL REYES MANCERA (T-6.212.215), LUIS CARLOS ANGULO COMAS (T-6.210.646) & PEDRO MARTÍNEZ CARO (T- 6.212.216).

16. La violación directa de la Constitución es una causal de especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, derivada del contenido normativo de la Carta Política que en virtud de su artículo 4° consagra el deber de todos los jueces de aplicar las normas constitucionales de manera preferente, es decir, incluso en casos de incompatibilidad entre estas y otras normas del ordenamiento jurídico. Dicha causal hace referencia a un vicio de fondo de las providencias, y surge cuando *"(...) la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso"*[51]. Por ende, esta circunstancia puede presentarse por dos vías: a) por omitir darle aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, o b) cuando exista una violación directa y flagrante de la Carta Política que no resulte encuadrable en las causales genéricas de procedibilidad; es decir, *"cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política"*[52].

En este sentido, ha establecido la jurisprudencia constitucional que la referida causal se estructura cuando un operador jurídico adopte una decisión que desconoce de manera flagrante la Constitución, ya sea porque: *"(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución*[53]. *En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y* ***(c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución***"[54] (negrilla y subrayado fuera del texto original).

17. En consonancia con lo anterior, uno de los principios que vinculan a los jueces en Colombia a la hora de adoptar sus decisiones es el de favorabilidad laboral, que opera como un verdadero mandato constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, y consiste en la primacía de la *"(...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e*

---

[51] Sentencia T-492/03.
[52] Sentencia T-555/09.
[53] En este supuesto *"la Corte ha establecido que el juez debe tener en cuenta en sus providencias que, con base en el artículo 4° superior, la Constitución es norma de normas y que por tal razón, en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad"*, Sentencia T-395/16.
[54] Sentencia SU-198/13.

interpretación de las fuentes formales de derecho" como mínimo fundamental, lineamiento reforzado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo[55]. Este principio opera siempre que se tengan dos normas jurídicas vigentes[56] que sean aplicables a un caso concreto, pero que en su aplicación produzcan efectos contrarios o disyuntivos, donde uno será más benévolo al sujeto que el otro, caso en el cual el operador jurídico deberá optar por el más beneficioso[57]. Sin embargo, su implementación no se ve reducida a un conflicto entre normas o disposiciones legales, sino que esta Corte ha reiterado que la favorabilidad opera, no sólo al presentarse un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones[58]. Así mismo, esta Corte ha determinado que la aplicación de este principio de favorabilidad en materia laboral es obligatoria para todas las autoridades judiciales, que se encuentran por ello sujetas a la aplicación del principio constitucional[59].

Puesto lo anterior de presente, la jurisprudencia constitucional ha señalado cómo la aplicación de este principio no puede ser arbitraria ni hecha a la ligera, sino que tiene que existir una ponderación objetiva por parte del operador jurídico, que según lo expuesto en la sentencia T-599 de 2011 debe analizar que: *"(i) la duda debe ser seria y objetiva, pues ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, se debe considerar la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; además, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto"*[60], esto último para

---

[55] *"**NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"*.

[56] Sobre este asunto particular, vale la pena anotar que esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-395/16 se pronunció frente a la vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, concluyendo no solo que se encuentran vigentes, sino que adicionalmente son aplicables para aquellas pensiones reconocidas en virtud de la reglamentación contemplada en el Acuerdo señalado, teniendo en cuenta que: *"(...) (i) existe en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia una interpretación unánime sobre la vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, interpretación sustentada, entre otras cosas, en la disposición constitucional que contempla la favorabilidad laboral, y la inescindibilidad que comportan las reglas laborales; (ii) la vigencia de las normas no fue objeto de debate en las instancias del proceso laboral ni en el proceso de tutela; y (iii) en los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la prescripción del incremento pensional no se ha contemplado la derogatoria de las normas pertinentes para el asunto, acogiendo implícitamente la tesis de la Corte Suprema de Justicia"*.

[57] Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que se requiere que las interpretaciones contradictorias sean efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, ya que *"(...) las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen". En estos términos, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver"*, Sentencia T-395/16.

[58] En la sentencia C-168/la Corte señaló como: *"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"*.

[59] *"En este orden, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, cuentan con un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, es decir, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional"*: Sentencia T-350/12.

[60] Sentencia T-395/16.

desprender de cualquier tipo de arbitrariedad al juez en el caso concreto exigiendo que su actuación esté debidamente motivada[61].

18. De manera muy reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió unificar sus posturas excluyentes frente a la disyuntiva jurisprudencial que existía con respecto a la prescripción o no de la oportunidad para reclamar el incremento pensional del 14% por persona a cargo, razón por la cual consideró, en la sentencia SU-310 de 2017, que en virtud del desarrollado principio de favorabilidad en materia laboral, y particularmente en el *in dubio pro operario*[62], debía optarse por la aplicación del precedente que resultaba más beneficioso al trabajador, aquel que verdaderamente lograba materializar los derechos fundamentales, por lo que basándose en cinco (5) argumentos, consideró que la imprescriptibilidad del derecho al aumento prestacional era la interpretación que más se ajustaba a la Constitución[63]. De igual forma, dicha providencia argumentó que no se configuró un desconocimiento del precedente constitucional, por cuanto al momento de proferirse las decisiones que en esa oportunidad revisó la Corte no existía en la corporación una posición uniforme ni pacifica en el asunto. No obstante lo anterior, concluyó que las negativas, tanto administrativa como judicial, al reconocimiento del incremento pensional so pretexto de la prescripción de este derecho, configura una violación directa de la Constitución, por desconocimiento del principio de favorabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la citada sentencia de unificación concluyó que existió una violación directa de la constitución toda vez que en virtud del mandato constitucional de *in dubio pro operario*, la interpretación que es acorde con el principio constitucional de favorabilidad es la que señala que los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben por el paso del tiempo. Por ende, coligió la Corte que las autoridades en esa oportunidad accionadas, en virtud del deber de solidaridad[64], debieron aplicar la interpretación más favorable de la norma considerando que las personas a cargo de los accionantes eran, en su mayoría, sujetos de especial protección constitucional, por lo que los incrementos

---

[61] *"El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia"*: Sentencia T-545/04.

[62] Ver, sentencias T-832A/2013, T-730/2014, T-569/2015, entre otras.

[63] Las razones que la Sentencia de Unificación 310 de 2017 empleó para arribar a esta conclusión pueden sintetizarse en:

i) La imprescriptibilidad de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 encuadra en el marco normativo de dicha norma, al reconocer que al subsistir el derecho al incremento perduran las causas que le dieron origen, y corresponde con la interpretación autorizada por las normas constitucionales, ya que es respetuosa del principio de in dubio pro operario.

ii) Fue la primera respuesta que se dio al problema jurídico, y es la que más ha sido reiterada por las distintas Salas de Revisión.

iii) Es la postura más justificada, ya que las sentencias que en sede de control concreto de constitucionalidad han decretado la prescriptibilidad de estos derechos, se han preocupado más en argumentar que no existía en el asunto un precedente jurisprudencial claro y fijo, que a demostrar que la interpretación más restrictiva era más acorde con los principios constitucionales aplicables.

iv) La interpretación más favorable al trabajador es la respuesta que mejor y con mayor suficiencia se encuentra motivada a la luz de los principios del orden constitucional vigente.

v) El deber de las autoridades judiciales y administrativas cumplir con el deber de protección a sujetos de especial protección constitucional, así como en condiciones de debilidad física y económica.

[64] Artículos 1°, 48 y 95.2 de la Constitución.

pensionales solicitados pretendían garantizarles una vida digna y su mínimo vital.

19. Así las cosas, la Sala entiende que en los casos que en esta oportunidad son objeto de revisión, todos considerados procedentes, si bien no hubo un desconocimiento del precedente jurisprudencial, sí existió un defecto por violación directa de la constitución, ya que si bien al momento de adoptarse las decisiones, en el desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios, no había una línea jurisprudencial de esta Corte armónica ni reiterada en el asunto (por lo que resulta imposible imputarle a las providencias un desconocimiento del precedente constitucional), los respectivos operadores jurídicos tenían la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 53 Constitucional, en lo relacionado con el principio de favorabilidad laboral ante la presencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional sobre una misma norma de seguridad social. Esto implica que para todos los casos fallados con posterioridad a la Sentencia de Unificación 310 de 2017, se configurará un desconocimiento del precedente constitucional en la materia.

Adicionalmente, la Sala está en la obligación aplicar el precedente recientemente unificado[65] en los casos analizados, a pesar de que las decisiones accionadas fueron proferidas cuando no existía una línea jurisprudencial uniforme, y anteceden a la fecha de expedición de la sentencia de unificación, toda vez que antes de que se dictara la presente sentencia, la Sala Plena de la Corte adoptó una decisión de unificación sobre la imprescriptibilidad del 14% por persona a cargo, frente a la cual la Sala Tercera de Revisión no puede ser indiferente, no solo por haber desarrollado el análisis de los cargos que ahora se invocan, sino por tratarse de un precedente constitucional vinculante y de obligatorio acatamiento.

Sobre esto último, debe aclararse que precedente se entiende como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo."*[66]. Con base en tal determinación, y teniendo en cuenta (i) que en la *ratio decidendi* de la SU-310 de 2017 se encuentra una regla aplicable al presente asunto[67]; ii) que esta *ratio* resuelve un problema jurídico semejante al propuesto en los casos de los señores: Alfredo Benavides Ramírez (T-6.182.018), (ii) Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), (iii) Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215), (iv) Luis Carlos Angulo Comas (T-6.210.646) y (v) Pedro Martínez Caro (T-6.212.216); y iii) que los hechos de los asuntos bajo estudio son equiparables a los que fueron resueltos en los casos acumulados mediante la sentencia de unificación, la Sala considera que la decisión precitada es un precedente vinculante para el asunto objeto de revisión,

[65] SU-310/17.
[66] SU-053/15.
[67] Consistente en la imprescriptibilidad de la oportunidad para reclamar el incremento pensional del 14%, la no configuración de un desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino de la existencia de una violación directa de la Constitución, por desconocimiento del principio de *in dubio pro operario* en el asunto.

máxime porque se trata de una decisión proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, a través de su facultad de unificación.

Resolución del asunto objeto de revisión

20. Haciendo énfasis que las providencias judiciales accionadas a través de los distintos amparos que en esta oportunidad revisa la Sala, no incurrieron en un desconocimiento del precedente jurisprudencial, por no existir una posición pacífica, univoca y reiterada frente a la prescriptibilidad del incremento pensional del 14% al momento de proferirse las respectivas decisiones, se concluye, de manera idéntica a lo resuelto en la sentencia de unificación 310 de 2017, que lo que realmente se configura es una violación directa de la Constitución, como causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por haber omitido la aplicación del principio de *in dubio pro operario* (art. 53 C.P.) a la hora de adoptar sus fallos.

En este sentido, la Sentencia de Unificación 310 de 2017 estableció que existe una violación al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, todos derechos fundamentales, cuando los jueces nieguen un incremento pensional del 14% por persona a cargo, bajo el argumento que la oportunidad para la reclamación de dicho aumento prescribió por el paso del tiempo. Lo anterior, como fue expuesto, por no darle aplicación al principio constitucional de *in dubio pro operario*, que opera como un verdadero mandato, según el cual, ante la existencia de dos interpretaciones sobre una misma norma jurídica, el operador jurídico está en la obligación de optar por la que resulte más favorable al trabajador, como por ejemplo aquella que reitere el carácter imprescriptible del incremento pensional que ocupa la atención de la Sala.

21. Puesto lo anterior de presente, se tiene probado que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la misma ciudad[68], la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[69], el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad[70], en el marco de los procesos laborales iniciados por Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018), Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215), Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646) y Pedro Martínez Caro (T- 6.212.216) en contra de Colpensiones, por la negativa de esta entidad de aumentar en un 14% sus respectivas pensiones de vejez por tener a sus cónyuges a cargo, optaron por acoger la interpretación jurisprudencial conforme a la cual los incrementos contenidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 prescriben por el paso del tiempo, dejando de lado la posición constitucional que reconoce el carácter imprescriptible de tales incrementos.

Así las cosas, la Sala encuentra que a pesar de existir diferentes líneas jurisprudenciales al momento de proferirse las sentencias en el desarrollo del

[68] Expediente T- 6.182.018.
[69] Expediente T- 6.175.430, T- 6.212.215. y T- 6.212.216.
[70] Expediente T-6.210.646.

proceso laboral ordinario, tanto estos jueces, como quienes conocieron en sede de instancia las respectivas acciones de tutela que se interpusieron contra las sentencias de los jueces laborales, optaron por aplicar la interpretación que resultaba menos favorable a los intereses y la situación de: Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018), Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215), Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646) y Pedro Martínez Caro (T- 6.212.216), esto es, aquella que manifestaba como el incremento pensional del 14% por persona a cargo sí prescribía.

Igualmente, teniendo en cuenta los lineamientos de la Sentencia de Unificación 310 de 2014, considera la Sala que, con el fin de garantizar los derechos de los tutelantes, le correspondía al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la misma ciudad, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, escoger la interpretación más favorable para los respectivos pensionados, es decir, aquella que reiteraba el carácter imprescriptible del incremento pensional del 14% que solicitaban, aplicando de esta forma el principio constitucional de *in dubio pro operario*. Situación que fue replicada por quienes fungieron como jueces de tutela.

22. Por estas razones, dando aplicación del precedente vinculante dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso de tutela, la Sala Tercera de Revisión concluye que las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social de los respectivos accionantes[71] y de sus cónyuges, beneficiarias del incremento pensional solicitado. Por ende, la Sala revocará las providencias dictadas por los jueces de tutela en ambas instancias, que negaron el amparo solicitado, para en su lugar, tutelar las garantías *iusfundamentales* transgredidas.

23. En lo que tiene que ver con las sentencias adoptadas en el desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios, la Sala procederá a confirmar las providencias: i) del 01 de junio de 2016 dictada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, ii) del 16 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, y iii) del 20 de abril de 2016 dictada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, que reconocieron respectivamente en primera instancia a los señores Reynaldo Chaparro (T-6.175.430), Misael Reyes Mancera (T-6.212.215) y Pedro Martínez Caro (T-6.212.216) los incrementos pensionales solicitados. En consecuencia, dejará sin efectos las decisiones del 18 de agosto de 2016, del 30 de noviembre de 2016 y del 05 de diciembre de 2016, a través de las cuales la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los tres casos, revocó las decisiones que acaban de ser confirmadas por encontrar, de manera equivocada, que en el caso de los entonces demandantes se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

---

[71] Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018), Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), Misael Reyes Mancera (T-6.212.215), Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646) y Pedro Martínez Caro (T-6.212.216).

24. Por otra parte, en el caso de los señores Alfredo Benavides Ramírez (T-6.182.018) y Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646), sus pretensiones fueron desestimadas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en ambas instancias, donde los respectivos jueces consideraron que la oportunidad para reclamar el incremento pensional del 14% había prescrito, exonerando a Colpensiones de cualquier medida. Con la adopción de estas decisiones, los operadores jurídicos vulneraron directamente la Constitución Política al no darle aplicación al principio de favorabilidad e *in dubio pro operario*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. Por ello, la Sala procederá: i) a dejar sin efectos las sentencias del 29 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla[72] y del 26 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla[73]; ii) revocar las decisiones del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla[74], y del 13 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla[75]. En su lugar, se reconocerá directamente a los señores Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018) y Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646), el derecho al incremento de la mesada pensional, en un 14%, por tener a cargo a sus respectivas cónyuges.

25. La anterior decisión se adopta teniendo en cuenta que: i) las autoridades judiciales accionadas y los jueces de tutela se han negado en ocasiones previas a reconocer el derecho reclamado por los actores; ii) las sentencias directas de reemplazo garantizan adecuadamente la efectividad de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los accionantes; y iii) la sentencia SU-310 de 2017, por medio de la cual la Corte unificó el criterio jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, adoptó un remedio constitucional en idéntico sentido. Por ende, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos por la Sala Plena de esta corporación en la providencia anotada, y los efectos vinculantes de los que gozan las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, la Sala ordenará dejar sin efectos todas las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos laborales ordinarios iniciados por Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018) y Luis Carlos Angulo Comas (T- 6.210.646) y, a su vez, revocar las decisiones que en dichos procesos se adoptaron en primera instancia. En su lugar, procederá a ordenar directamente a Colpensiones que, en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, expida un nuevo acto administrativo definitivo en el cual reconozca el incremento pensional del 14% a estos dos accionantes.

---

[72] Adoptada en segunda instancia, en desarrollo del proceso laboral ordinario iniciado por Alfredo Benavides Ramírez en contra de Colpensiones.
[73] Adoptada en segunda instancia, en desarrollo del proceso laboral ordinario iniciado por Luis Carlos Angulo Comas en contra de Colpensiones.
[74] Adoptada en primera instancia, en desarrollo del proceso laboral ordinario iniciado por Alfredo Benavides Ramírez en contra de Colpensiones.
[75] Adoptada en primera instancia, en desarrollo del proceso laboral ordinario iniciado por Luis Carlos Angulo Comas en contra de Colpensiones.

26. Finalmente, como fue expuesto con anterioridad, en el presente caso la vulneración *iusfundamental* se configuró por una violación directa de la Constitución por no aplicar a las situaciones de los distintos actores el precedente jurisprudencial más favorable conforme al artículo 53 superior, y no por un desconocimiento del precedente constitucional por existir dos posiciones contrarias de esta Corte al momento de proferirse los fallos, que serán dejados sin efecto, frente al carácter prescriptible del incremento pensional del 14%. Sin embargo, la Sala debe advertir que en virtud de la expedición de la Sentencia de unificación 310 de 2017, cualquier providencia judicial, proferida después del 10 de mayo de 2017[76], que niegue el incremento pensional del 14% por persona a cargo, bajo el argumento de que la oportunidad para reclamar dicho aumento prescribe por el paso del tiempo, no constituirá una violación directa de la Constitución, como ocurrió en los casos revisados, sino estarán configurando una violación al precedente constitucional en el asunto, dado el carácter vinculante y obligatorio de las sentencias de unificación de jurisprudencia que adopte la Sala Plena de la Corte Constitucional, que en la materia establecieron el carácter imprescriptible de este derecho consagrado en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de los señores Alfredo Benavides Ramírez, Reynaldo Chaparro, Misael Reyes Mancera, Luis Carlos Angulo Comas y Pedro Martínez Caro.

SEGUNDO.- REVOCAR las sentencias de tutela: 1) del 07 de febrero de 2017 proferida, en única instancia, por la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla[77]; 2) del 22 de febrero de 2017 y del 24 de abril de 2017, proferidas en primera instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la misma corporación, respectivamente[78]; 3) del 10 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[79]; 4) del 15 de marzo de 2017 y del 18 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por

[76] Fecha en que se adoptó la SU-310/17 por la Sala Plena de la Corte Constitucional.
[77] Alfredo Benavides Ramírez (T- 6.182.018).
[78] Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430).
[79] Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215).

la Sala de Casación Penal de la misma corporación, respectivamente[80]; y 5) del 10 de mayo de 2017, proferida en única instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[81].

TERCERO.- CONFIRMAR las sentencias del 01 de junio de 2016 dictada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, del 16 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y del 20 de abril de 2016 dictada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, que reconocieron en primera instancia a los señores Reynaldo Chaparro (T-6.175.430), Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215) y Pedro Martínez Caro (T-6.212.216) respectivamente, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, en desarrollo de los respectivos procesos laborales ordinarios que los actores agotaron en contra de Colpensiones.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO las sentencias del 18 de agosto de 2016, del 30 de noviembre de 2016 y del 05 de diciembre de 2016, a través de las cuales la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los tres casos, revocó las decisiones confirmadas en la tercera orden de la presente sentencia, por considerar equivocadamente que en el caso de Reynaldo Chaparro (T- 6.175.430), Misael Reyes Mancera (T- 6.212.215) y Pedro Martínez Caro (T-6.212.216) se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción en la oportunidad para reclamar el aumento pensional que reclamaban.

QUINTO.- REVOCAR la sentencia del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, y **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 29 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de las cuales se decretó, en desarrollo de un proceso laboral ordinario, que el derecho del señor Alfredo Benavides Ramírez a solicitar el incremento pensional del 14% había prescrito. En su lugar, dictar directamente sentencia de reemplazo, y en consecuencia, **DECLARAR** que el señor Alfredo Benavides Ramírez es beneficiario del incremento del 14%, por cónyuge a cargo, sobre la pensión mensual de vejez (literal b, art. 21, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990).

SEXTO.- REVOCAR la sentencia del 13 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 26 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, través de las cuales se decretó, en desarrollo de un proceso laboral ordinario, que el derecho del señor Luis Carlos Angulo Comas a solicitar el incremento pensional del 14% había prescrito. En su lugar, dictar directamente sentencia de reemplazo, y en consecuencia, **DECLARAR** que el señor Luis Carlos Angulo Comas es beneficiario del incremento del 14%, por cónyuge a cargo, sobre la pensión mensual de vejez (literal b, art. 21, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990).

---

[80] Luis Carlos Angulo Comas (T-6.210.646).
[81] Pedro Martínez Caro (T-6.212.216).

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca de manera definitiva el derecho al incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, a los señores Alfredo Benavides Ramírez, Misael Reyes Mancera, Luis Carlos Angulo Comas, Reynaldo Chaparro y Pedro Martínez Caro.

OCTAVO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con alcaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

ROCÍO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (e)

Expediente T – 6.182.018

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Alfredo Benavidez Ramírez presentó el día 20 de enero de 2017 acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la misma localidad, al considerar que las entidades judiciales le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en pensiones, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que con sus decisiones, calendadas el 05 de agosto de 2015 y el 29 de agosto de 2016 respectivamente, expedidas en el desarrollo de un proceso laboral ordinario, vulneraron el principio de favorabilidad del trabajador, al decretar probada la excepción de prescripción frente a su solicitud de incremento pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo, conclusión que según el demandante, viola directamente la Constitución.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El señor Alfredo Benavidez Ramírez tiene 72 años y cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, que exigía el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), para obtener una pensión de vejez el día 01 de diciembre de 2004. El reconocimiento prestacional fue efectuado por el extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución N° 006844 de 2004[82]. De igual forma, está casado con la señora Gladys Isabel Gómez, de 70, desde el 25 de diciembre de 1967[83], quien no percibe renta actualmente ni le ha sido reconocida pensión alguna, por lo que depende económicamente de su cónyuge para sufragar todos sus gastos económicos.

3. El señor Benavidez Ramírez solicitó, mediante petición calendada 14 de abril de 2014, ante Colpensiones, el incremento de su pensión de vejez en el 14% por tener a su cónyuge a cargo, solicitud que fue desestimada por la entidad; por ende, el 05 de agosto de 2014, presentó demanda laboral ordinaria contra dicha entidad, con idéntica pretensión de aumento de la cuantía pensional.

4. El proceso laboral ordinario fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, el cual a través de la sentencia del 26 de noviembre de 2015 negó las pretensiones por considerar que en el asunto había operado la figura de la prescripción alegada por la entidad accionada. La anterior decisión fue objeto de impugnación, por lo que en segunda instancia conoció del asunto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante sentencia del 29 de agosto de 2016,

---

[82] Folio 17, cuaderno N° 2.
[83] Folio 24, cuaderno N° 2.

confirmó el fallo de primera instancia, negando el incremento pensional, al sostener que la oportunidad para su reclamación había prescrito, al no haberse efectuado dentro de los 3 años contados a partir del reconocimiento pensional.

5. Así las cosas, el señor Benavidez Ramírez interpuso la acción de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala, en contra de las providencias judiciales referidas, al considerar que incurren en un defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente constitucional, al omitir darle aplicación al principio de favorabilidad, por lo que hace alusión a las sentencias T-831 de 2014, T-369 de 2015, T-419 de 2011, T-117 de 2013, entre otras. Solicita revocar las decisiones cuestionadas, y en su lugar ordenarle a los despachos accionados adoptar una decisión que tenga en cuenta el precedente de esta corporación.

C. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

6. El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, accionado mediante el amparo constitucional, manifestó que en su parecer la acción de tutela debía ser declarada improcedente, ya que la decisión controvertida no es arbitraria ni caprichosa, sino que es una sentencia debidamente realizada y ejecutoriada, la cual estuvo suficientemente sustentada en la línea jurisprudencial trazada en la materia por la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral. Así las cosas, sostuvo que lejos de presentarse una vulneración en los derechos fundamentales del actor, el despacho *"procedió respetando las prescripciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, toda vez que, las pretensiones se concentraron en el reconocimiento y pago de los incrementos contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990* (...) *para llegar a la conclusión que el derecho del reclamante a solicitar los incrementos de marras se encontraba prescrito* (...) *siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia"*[84].

D. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico), el 07 de febrero de 2017

7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla denegó la acción de tutela interpuesta por el señor Benavidez Ramírez, al considerar que, si bien la sentencia T-369 de 2015 reconoció la imprescriptibilidad del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, el precedente de la Corte Suprema de Justicia es de carácter obligatorio, conforme a lo señalado por esta corporación en la sentencia de unificación SU-1185 de 2001. De ahí que, *"no puede alegarse violación de derecho fundamental alguno, pues la precedencia*

[84] Folios 42 y 43, cuaderno N° 2.

de nuestro Tribunal de cierre predica que los incrementos pensionales por persona a cargo si prescriben, argumento esgrimido por el juez de primera instancia como lo afirma en sus descargos, y por el juez de segunda instancia en sentencia de fecha 29 de agosto de 2016 (...) por lo tanto estima la Sala que la sentencia proferida por los Juzgados accionados no fue arbitraria, pues dentro de las mismas se tuvo en cuenta los lineamientos legales y jurisprudenciales"[85].

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

Expediente T – 6.175.430

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Reynaldo Chaparro presentó acción de tutela el 10 de febrero de 2017 en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que, con la adopción de la sentencia calendada el 18 de agosto de 2016, esta última autoridad vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, toda vez que con esa decisión negó el incremento de la pensión mínima legal del accionante en un 14% por persona a cargo, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el caso concreto, revocando con ello una decisión que en primera instancia había reconocido dicho aumento.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El señor Reynaldo Chaparro tiene 73 años y acreditó debidamente todos los requisitos que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 exigía para poder ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En razón de lo anterior, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció, mediante la Resolución N° 020977 del 27 de julio de 2004[86], una pensión de vejez que actualmente sigue disfrutando. De igual forma, está casado con la señora Clara Inés Beltrán González, desde el 01 de octubre de 1998[87], quien depende económicamente del actor, dado que no es beneficiaria de ninguna pensión[88], y no percibe ingreso alguno, puesto que por su avanzada edad, 63 años, no le es posible desarrollar actividades laborales.

3. El señor Reynaldo Chaparro, solicitó a Colpensiones, a través de una petición presentada el día 23 de septiembre de 2014, que su pensión de vejez mínima legal fuera incrementada en un 14%, debido a que tiene a su cónyuge a cargo[89]. La anterior solicitud tuvo respuesta negativa por parte de la entidad administradora, que negó el aumento pensional mediante respuesta calendada

---

[85] Folio 56, cuaderno N° 2.
[86] Folio 41, cuaderno N°2.
[87] Folio 46, cuaderno N°2.
[88] Según consta en certificado expedido por la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el día 04 de julio de 2013. Folio 47, cuaderno N°2.
[89] Folios 43 y 44, cuaderno N°2.

el mismo 23 de septiembre de 2014[90], con radicado 2014-7915369. Por lo anterior, el señor Chaparro presentó demanda laboral ordinaria contra dicha entidad el día 14 de julio de 2015, en la cual solicitaba, de manera idéntica, el aumento pensional del 14% por persona a cargo.

4. El conocimiento de la demanda laboral ordinaria le correspondió en primera instancia al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia del 01 de junio de 2016 concedió el incremento solicitado, a partir del 23 de septiembre de 2011. La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada. De esta manera, en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, mediante decisión del 18 de agosto de 2016, al considerar el derecho al incremento pensional había prescrito.

5. Así las cosas, el señor Reynaldo Chaparro interpuso la acción de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala, en contra de las providencias judiciales referidas, al considerar que incurren en un defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente constitucional, al omitir darle aplicación las sentencias T-369 de 2015 de esta corporación y STP-7340-2026 (Radicado 85943) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica. En este orden de ideas, expone que en virtud del principio de favorabilidad, debe aplicarse en su caso concreto la interpretación más beneficiosa de una misma norma, la cual expone la imprescriptibilidad de este tipo de derechos.

C. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral

6. Informó que en el proceso ordinario laboral No. 2015-0055701, en el que Reynaldo Chaparro demandó a Colpensiones, por la negativa de la entidad en aumentarle su pensión mínima de vejez por cónyuge a cargo, se emitió providencia el día 18 de agosto de 2016, en la cual se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 01 de junio de 2016, para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor. Sin embargo, el Tribunal accionado nada dijo sobre lo expuesto en el escrito de tutela ni se pronunció sobre la procedencia o las pretensiones del amparo constitucional.

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de febrero de 2017

7. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Reynaldo Chaparro, al considerar que la providencia atacada por dicha vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el

[90] Folio 45, cuaderno N°2.

contrario, aduce que la sentencia cuestionada se apoya en el adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del tribunal accionado, lo que le impide al juez de tutela interferirla sin rebasar la órbita de su competencia. Al respecto, sostuvo que el Tribunal Superior de Bogotá *"(...) para revocar la decisión de instancia y absolver a la entidad demandada, luego de referirse a las normas que gobiernan el asunto sometido a su decisión, explicó que el incremento del 14% no hace parte de la pensión, por lo que extendió la exigibilidad, de aquel se cuenta a partir del momento en que se reconoce la pensión"*[91]. Finalmente, señaló como la prescripción jamás fue interrumpida por el señor Chaparro, quien efectuó la reclamación de incremento más de 10 años después del reconocimiento pensional, por lo que al margen de que dicha postura se comparta o no, la decisión cuestionada no es ni caprichosa, ni carece de base jurídica o fáctica, por lo que resulta razonable.

Impugnación

8. Mediante escrito del 07 de marzo de 2017 el actor impugnó la decisión del juez de tutela, por considerar que se trata de una sentencia incongruente que no se ajusta a los hechos que motivaron la interposición del amparo constitucional, ni tampoco al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición de aumento pensional. Así mismo, se trata de una decisión que se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos del actor, se funda en consideraciones inexactas e incurre en errores esenciales de derecho, que termina avalando el defecto sustantivo por violación del precedente constitucional en la materia al que arribó el Tribunal accionado. Para ello, expone el contenido del principio de favorabilidad del artículo 53 constitucional y hace alusión a diversas sentencias de esta corporación que manifiestan como, en situaciones similares a la del actor, debe aplicarse la interpretación normativa más favorable al trabajador[92].

Segunda instancia: sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de abril de 2017

9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo recurrido al considerar que la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (C-543 de 1992), que regulaba la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que no se puede recurrir a este amparo como una herramienta adicional, cuando no se logró lo buscado por el interesado en el proceso ordinario, por lo que quien administre justicia tiene autonomía para interpretar la norma que más se ajuste al caso, para valorar las pruebas y decidir el asunto con fundamento en las prescripciones legales y constitucionales pertinentes. Así mismo, sostuvo que *"en el asunto se constata, que los funcionarios judiciales accionados valoraron el acervo probatorio allegado a la actuación y conforme a la normatividad y*

[91] Folio 19, Cuaderno N°3.
[92] Entre ellas: C-168 de 1995, T-001 de 1999, T-599 de 2011, T-350 de 2012, T-230 de 1998, T-198 de 1999, T-155 de 2011, T-791 de 2013, T-831 de 2014, entre otras.

jurisprudencia aplicable al caso, negaron el reconocimiento del reajuste pensional al advertir que se había configurado el fenómeno de la prescripción de la acción, pues dejó transcurrir los 3 años previstos en el artículo 488 CST para exigir lo pretendido a través de este mecanismo (...)"[93]. De ahí, concluyó que lo que la parte accionante busca es cuestionar el raciocinio del juez laboral por lo que los argumentos presentados por el señor Reynaldo Chaparro con incompatibles con el amparo de tutela, por lo que deben negarse las pretensiones.

Expediente T – 6.212.215

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Misael Reyes Mancera presentó acción de tutela el 02 de mayo de 2017 en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que, con la adopción de la sentencia calendada el 30 de noviembre de 2016, esta última autoridad vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, así como el principio de favorabilidad laboral del trabajador; toda vez que con esa decisión negó el incremento de la pensión mínima legal del accionante en un 14%, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el caso concreto, revocando con ello una decisión que en primera instancia había reconocido dicho aumento.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El señor Misael Reyes Mancera tiene 68 años, y fue beneficiario del régimen de transición pensional contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. En virtud de esta normativa, el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS- le reconoció una pensión de vejez mediante la Resolución No. 016995 del 13 de junio de 2008[94], de la cual disfruta hoy en día. Así mismo, el señor Reyes Mancera contrajo, el día 26 de septiembre de 2009[95], matrimonio con Myriam González Roncacio, quien no recibe ninguna clase de pensión por parte de un fondo privado ni por parte de Colpensiones, así como tampoco recibe sueldo o rédito por actividad laboral o independiente alguna.

3. El señor Reyes Mancera solicitó, vía petición, a Colpensiones, que su pensión de vejez fuera aumentada en un 14% por tener a su cónyuge a cargo, mediante escrito del 16 de octubre de 2013[96]. Sin embargo, la respuesta de la entidad, mediante Resolución No.2013-739830 del 16 de octubre de 2013[97], fue negativa, al considerar que no le asistía ese derecho ya que el reconocimiento pensional del entonces peticionario fue posterior al 01 de abril de 1994.

---

[93] Folio 7, cuaderno N°4.
[94] Folios 22-23, cuaderno N°2.
[95] Folio 21, cuaderno N°2.
[96] Folios 17-19, cuaderno N°2.
[97] Folio 20, cuaderno N°2.

4. Por lo anterior, el señor Reyes Mancera interpuso demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones, solicitando el incremento del 14% del monto de su pensión. De esta manera, conoció en primera instancia del asunto el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante sentencia del 16 de octubre de 2016 concedió el incremento solicitado, a partir del 16 de octubre de 2010. Sin embargo, esta decisión fue apelada por la entidad accionada, por lo que en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016, revocó la decisión que concedía el incremento solicitado al encontrar probada la excepción de prescripción, por lo que, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante[98].

5. Así las cosas, el señor Misael Reyes Mancera interpuso la acción de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala, en contra de la providencia judicial que le negó el incremento pensional, al considerar que esta decisión omitió tener en cuenta que tanto el, cómo su cónyuge, son personas de la tercera edad, cuyo único ingreso, para solventar sus necesidades básicas, es la pensión mínima del accionante, y cómo dejó de lado la aplicación del principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual debe aplicarse al caso del actor la interpretación de la norma pensional que le resulta más beneficiosa, es decir, aquella que decreta la imprescriptibilidad en el asunto. Por ende, insiste que la sentencia del 30 de noviembre de 2016 incurrió en un defecto fáctico al desconocer el precedente constitucional, en particular lo dispuesto en la sentencia T-369 de 2015.

C. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6. A pesar de que el magistrado sustanciador[99] ordenó mediante Auto del 04 de mayo de 2017[100] vincular a Colpensiones y al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, y mediante oficios con radicado N° 6640 al 6649[101] notificó a todos los interesados en el asunto acerca de la admisión del amparo constitucional, y dispuso correr traslado para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela y ejercieran su derecho de defensa, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 2017

7. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por Misael Reyes Mancera, ya que independientemente de que se comparta la decisión en virtud de la cual el

---

[98] Folio 12, Cuaderno N°2. Igualmente, se anota que la revocación se produjo en el desarrollo de una audiencia oral, en la cual se resolvía la apelación interpuesta y no asistieron ni el demandante ni el apoderado de la entidad demanda.

[99] Fernando Castillo Cadena (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

[100] Folio 2, cuaderno N°3.

[101] Folios 4-18, cuaderno N°3.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró que había operado la prescripción para solicitar el aumento pensional por persona a cargo, estas no resultan ni arbitrarias ni subjetivas, ya que el accionante presentó su reclamación administrativa más de 4 años después de la exigibilidad del derecho, de suerte que la prosperidad del medio exceptivo propuesto por Colpensiones era patente. Por ende, manifestó que se trata de una decisión apoyada en un criterio razonable, según el cual los incrementos no hacen parte de la pensión y por ende, no siguen la misma suerte de la prescripción de las mesadas pensionales, sino el derecho en sí mismo considerado; consideración que encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia que en la temática ha fijado el máximo tribunal de dicha jurisdicción.

Adicionalmente, anotó cómo la Corte Constitucional tan solo en algunas oportunidades ha dicho que el incremento pensional del 14% no está sujeto a prescripción total, como ocurrió en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 y T-361 de 2015 o en las providencias T-395 y T-460 de 2016, pero de igual forma en otras decisiones había manifestado lo contrario, esto es, que tales conceptos si prescriben, haciendo referencia a las sentencias T-748 de 2014, T-791 de 2013, T-123 y T-541 de 2015, así como la T-038 de 2016, por lo que no había una línea uniforme en la materia. De lo anterior, concluyó el juez de tutela que la providencia atacada se apoyó en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica, lejos de cualquier arbitrariedad o capricho, por lo que, no era posible cuestionar su legalidad por discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas.

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

Expediente T – 6.210.646

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Luis Carlos Angulo Comas interpuso acción de tutela el 23 de febrero de 2017 en contra del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al considerar que estas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana, así como sus derechos adquiridos y la seguridad jurídica, con la adopción de las decisiones del 13 de abril de 2016 y del 26 de agosto de 2016 respectivamente, proferidas en desarrollo de un proceso laboral ordinario, en virtud de las cuales declararon probada la excepción de prescripción en su caso, razón por la cual le negaron su derecho al aumento pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El señor Luis Carlos Angulo Comas tiene 72 años, y fue beneficiario del régimen de transición pensional contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. En virtud de esta normativa el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS- le reconoció una pensión de vejez mediante la resolución No. 003 del 09

de diciembre de 1999[102], la cual disfruta hoy en día. Así mismo, el señor Angulo Comas contrajo matrimonio el día 13 de junio de 1973[103] con la señora Nubia Cecilia Algarín Hernández, quien actualmente no labora ni disfruta de pensión reconocida alguna, por lo que depende económicamente de su marido para sufragar todos sus gastos y necesidades[104].

3. El señor Angulo Comas presentó ante Colpensiones una petición, el día 21 de noviembre de 2014[105], a través de la cual le solicitaba a la entidad administradora que su pensión fuera aumentada en un 14% por tener a su cónyuge a cargo. Sin embargo, la respuesta fue negativa a sus intereses, dado que mediante oficio No. BZ-2014-9774462-3047110, del mismo 21 de noviembre de 2014[106], le fue negado el incremento pretendido.

4. Debido a la negativa administrativa, el señor Angulo Comas presentó demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones, donde solicitaba que la pensión que le fue reconocida en 1999 fuera aumentada en un 14%, como se ha expuesto, por tener a su cónyuge a cargo. Así, en primera instancia conoció del asunto el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, que mediante sentencia del 13 de abril de 2016 negó la pretensión elevada al encontrar que en el caso concreto había lugar a decretar probada la excepción de prescripción alegada por la entidad accionada. Esta decisión fue debidamente apelada, razón por la cual en segunda instancia conoció del asunto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, autoridad que confirmó íntegramente la decisión adoptada en primera instancia, a través de sentencia del 26 de agosto de 2016, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, según la cual, los incrementos pensionales por persona a cargo son objeto de prescripción de no ser reclamados a tiempo.

5. Por lo anterior, el señor Luis Carlos Angulo Comas, considerando que las decisiones mencionadas violan directamente la Constitución Política, interpuso la acción de tutela, que en esta oportunidad revisa la Sala, contra ambas providencias judiciales, solicitando que el juez constitucional además de revocarlas, declare que en su caso no se ha configurado la prescripción de la oportunidad para reclamar el derecho al aumento pensional en un 14%. En este orden de idEas, sostiene que las sentencias tuteladas desconocen un precedente jurisprudencial de las distintas salas de revisión de esta corporación, más favorable al trabajador y a su situación particular (haciendo referencia a las sentencias T-395 de 2015, T-369 de 2015, T-319 de 2015 y T-2017 de 2013), por lo que su desconocimiento impide la aplicación del principio de favorabilidad, vulnerando los derechos fundamentales del actor y en últimas, como se anotó, viola directamente la Carta Política.

C. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

---

[102] Folio 112, cuaderno N°2.
[103] 116, cuaderno N°2.
[104] 97, cuaderno N°2.
[105] 113 Y 114, cuaderno N°2.
[106] 115, cuaderno N°2.

6. A pesar de que la magistrada sustanciadora[107] ordenó mediante Auto del 09 de marzo de 2017[108] vincular a Colpensiones así como a todas las partes y terceros involucrados en el proceso ordinario laboral que fue adelantado, y mediante oficios con radicado Nº 11077 al 11085[109] notificó a todos los interesados en el asunto acerca de la admisión del amparo constitucional, y dispuso correr traslado para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela y ejercieran su derecho de defensa, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de marzo de 2017

7. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela interpuesta por el señor Angulo Comas, al considerar que las providencias que se pretenden enervar no resultan arbitrarias ni caprichosas, ni están desprovistas de sentido jurídico. Por el contrario, afirma que las sentencias tuteladas se apoyan en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio de los jueces ordinarios, lo que le impide al juez de tutela interferir en ellas sin rebasar la órbita de competencia. Así, concluye que la decisión de declarar probada la excepción previa de prescripción y sostener que los incrementos pensionales reclamados no forman parte de la pensión consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que son susceptibles de prescripción en caso de no ser reclamados oportunamente, se ajusta plenamente a los parámetros legales y la jurisprudencia de ese tribunal[110], por lo que no le amerita ningún reparo a las sentencias accionadas.

Impugnación

8. Mediante escrito del 31 de marzo de 2017, el accionante impugnó el fallo de tutela, considerando que este último no se pronunció frente a los derechos adquiridos, ni sobre el principio de igualdad frente a las decisiones de la Corte Constitucional, ni sobre la especial protección constitucional que merecen el actor y su cónyuge, en razón de su edad. Igualmente, considera que la sentencia modifica el alcance del artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, dado que se le da prescriptibilidad a un derecho que subsiste, mientras perduran las causas que le dieron origen. También sostiene que la sentencia de tutela no aplicó el principio de favorabilidad, condición más beneficiosa ni *in dubio pro operario* a favor del señor Angulo Comas ni su esposa, afectando con ello su mínimo vital. Razones por las cuales, persiste la vulneración *iusfundamental* que lo llevó a interponer el amparo constitucional, e insiste en la revocatoria de las decisiones proferidas en desarrollo del proceso laboral ordinario, que

[107] Clara Cecilia Dueñas Quevedo (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).
[108] 37-38, cuaderno Nº3.
[109] 39-52, cuaderno Nº3.
[110] Hace referencia a 3 sentencias: i) CSJ SL-25346 (13/09/2006), ii) CSJ SL-25344 (7/07/2005), iii) CSJ SL 25884 (25/10/2005).

decretaron la prescripción de la oportunidad para solicitar el incremento pensional.

Segunda instancia: Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017

9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó íntegramente la decisión de primera instancia en sede de tutela. Para ello, consideró que estaba demostrado cómo la actuación laboral a la que se hizo referencia en la solicitud de amparo se adelantó bajo los parámetros del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con garantías al debido proceso que impiden considerar posibles vías de hecho, toda vez que las decisiones cuestionadas están amparadas en los principios de autonomía e independencia que rigen la labor de administrar justicia, ya que al advertir que según el artículo 488 del CST se había presentado el fenómeno jurídico de la prescripción se actuó conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso. Entonces, considerando que el reconocimiento pensional, en favor del señor Angulo Comas, ocurrió el 09 de diciembre de 1999, y sólo hasta el año 2014 efectúo la respectiva reclamación administrativa, las autoridades accionadas no tenían otra opción que declarar probada la excepción de prescripción. Finalmente, anota que el actor lo que pretende, a través de la interposición de la acción de tutela, no es nada distinto a censurar la actuación desplegada por los jueces ordinarios como tercera instancia, lo que la torna en improcedente.

Expediente T – 6.212.216

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El señor Pedro Martínez Caro interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el día 26 de abril de 2017, al considerar que dicha autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, con la adopción de la sentencia del 05 de julio de 2016, proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario, donde el actor solicitaba que Colpensiones aumentara en un 14% el valor de su pensión por tener a su cónyuge a cargo. La sentencia accionada, no solo declaró probada la excepción de prescripción, alegada por la entidad demanda, sino que adicionalmente revocó una sentencia que, en primera instancia, había reconocido el incremento solicitado, la cual fue adoptada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2016.

B. HECHOS RELEVANTES

2. El señor Pedro Martínez Caro tiene 72 años, y fue beneficiario del régimen de transición pensional, según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la cual el extinto Instituto de Seguros le reconoció una pensión de vejez a partir del 01

de marzo de 2006, a través de la Resolución N° 008423 de 2006[111], la cual disfruta actualmente. Así mismo, contrajo matrimonio, el 09 de abril de 1975[112], con Marina Martínez, quien actualmente no labora, ni percibe ingreso pensional o laboral alguno, por lo que depende económicamente de su cónyuge.

3. El señor Martínez Caro presentó ante Colpensiones una petición[113], el día 06 de marzo de 2015, a través de la cual solicitaba que su pensión de vejez fuera aumentada en un 14%, al tener a su cónyuge a cargo. Sin embargo, la entidad le negó el incremento solicitado a través de la Resolución N° 2015-2016624.

4. Por la negativa administrativa, señalada en el numeral anterior, el señor Martínez Caro instauró demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones[114], con idéntica pretensión a la consignada en la petición administrativa, esto es, el aumento de su pensión en un 14% por persona a cargo. El asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que concedió lo pedido en la demanda, y ordenó a Colpensiones reconocer el aumento solicitado, mediante sentencia del 20 de abril de 2016. La anterior decisión fue apelada por la entidad condenada, razón por la cual, conoció del asunto en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, autoridad que profirió la sentencia del 05 de julio de 2016, en virtud de la cual revocó la decisión de primera instancia, y negó el incremento pensional, al considerar que la oportunidad para reclamar ese derecho había prescrito.

5. El señor Pedro Martínez Caro procedió a interponer acción de tutela en contra de la sentencia del 05 de julio de 2016, antes reseñada, al considerar que esta decisión desconocía el precedente judicial de la Corte Constitucional que le resultaba más favorable a su situación, según el cual, la oportunidad para efectuar la reclamación del incremento pensional no prescribe, así como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia[115]. Igualmente, sostiene que la providencia cuestionada incurre en defectos sustantivos, orgánicos (de naturaleza procedimental) y fácticos, por lo que solicita revocar el fallo tutelado y consecuentemente ordenar a Colpensiones reconocerle el incremento pensional solicitado.

C. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Colpensiones

6. Colpensiones solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, al considerar que desconoce el alcance subsidiario de la acción de tutela en el asunto que reclama el accionante. Explica que, el señor Martínez Caro agotó

[111] Folio 15, Cuaderno N°3.
[112] Folio 16, cuaderno N°3.
[113] Folio 14, Cuaderno N°3.
[114] Radicado 110013105028-20150035600.
[115] Haciendo alusión específicamente a la sentencia del 20 de octubre de 2010, con radicación N° 110013105004-20100013501.

las vías judiciales y que la acción de tutela no es la vía adecuada para la reclamación pretendida, dejar sin efectos un pronunciamiento judicial, ya que esto solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. De igual forma, expone cómo el asunto objeto de tutela versa sobre derechos que deben ser conocidos por el juez ordinario competente, agotando los mecanismos legales establecidos para ello, lo cual ya fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que absolvió a la entidad de todas las pretensiones. Finalmente, señala que la Corte Constitucional ha dado unas pautas para considerar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, contenidas en la sentencia C-590 de 2005, los cuales no se encuentran acreditados al analizar el amparo interpuesto en el caso concreto.

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 2017

7. El Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Martínez Caro de un lado, por no acreditar el requisito de inmediatez, toda vez que entre el momento de adoptarse la decisión, presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales, y el momento en que se interpuso el amparo constitucional transcurrieron más de 9 meses, tiempo que consideró el fallador desproporcionado. De otro lado, argumentó que la providencia reprochada está sustentada en fundamentos de índole jurídica para sustentar su criterio judicial, que independientemente de compartirse o no, es completamente razonable, ya que el tribunal accionado subrayó la contradicción jurisprudencial existente, relativa al carácter prescriptible o no del incremento pensional que se solicitaba, destacando la postura pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que dichos aumentos están sujetos al fenómeno de la prescripción, acogiendo esta última tesis. Por lo anterior, concluye que la sentencia no resulta ser arbitraria ni caprichosa, por el contrario, se apoyó en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, por lo que, no constituye una arbitrariedad edificar la declaración de la prescripción en la materia basándose en lo que en la temática ha adoctrinado el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Quinta de Revisión

SENTENCIA T-485 DE 2025

Referencia: Expediente T-10.929.089

Asunto: Acción de tutela instaurada por Jesús Arcángel Alonso Guzmán en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Justicia y del Derecho

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Paola Andrea Meneses Mosquera, Miguel Polo Rosero y Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales (arts. 86 y 241.9 de la C.P.) y legales (arts. 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991), ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos en primera instancia por la Sección Segunda del Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá y en segunda instancia por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la acción de tutela presentada por Jesús Arcángel Alonso Guzmán en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Justicia y del Derecho

Síntesis de la decisión

En sede de revisión, le correspondió a la Sala Quinta de Revisión conocer de la acción de tutela instaurada por Jesús Arcángel Alonso Guzmán en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso

a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la defensa y el desconocimiento del principio del mérito. Ello en razón a que como funcionario de carrera del Ministerio de Justicia participó en el Proceso de Selección No. 1535 de 2020, en modalidad de ascenso, ocupando el quinto lugar en la lista de elegibles para el cargo por el cual concursó y, al solicitar ser nombrado en uno de los siete empleos de profesional especializado, código 2028, grado 22, que se encontraban en vacancia definitiva, su solicitud fue negada.

En el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala encontró cumplidos los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, por lo que concluyó que la acción de tutela era procedente en el caso concreto. Por ello, procedió con el análisis de fondo del asunto y formuló el siguiente problema jurídico: ¿La Comisión Nacional de Servicio Civil vulneró el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad de Jesús Alonso Guzmán y desconoció el principio constitucional de mérito, al no autorizar el uso de la lista de elegibles de la que era parte tras participar en un concurso de ascenso, para ser nombrado en uno de los cargos de carrera del Ministerio de Justicia que quedó vacante con posterioridad a la convocatoria?

Para resolver este problema, la Sala reiteró la jurisprudencia constitucional sobre *(i)* el mérito como principio rector para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera administrativa; *(ii)* la evolución jurisprudencial y normativa de los concursos de méritos en modalidad de ascenso; *(iii)* la utilización de las listas de elegibles y la provisión de empleos de carrera; y *(iv)* el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Posteriormente, solucionó el caso concreto concluyendo que la Comisión Nacional de Servicio Civil, al limitar la utilización de las listas de elegibles de los concursos en modalidad de ascenso y, en consecuencia, negar la petición del actor, vulneró su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y a su vez, desconoció el principio del mérito.

Al resolver el problema jurídico, la Sala confirmó parcialmente la decisión de segunda instancia, para conceder el amparo del derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad de Jesús Arcángel Alonso Guzmán y declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil desconoció el principio constitucional del mérito.

I. ANTECEDENTES

Hechos relevantes

1. Jesús Arcángel Alonso Guzmán, es abogado, especialista en gobierno, gerencia y asuntos públicos y magíster en derecho administrativo.[1] Es funcionario de carrera del Ministerio de Justicia y del Derecho desde el 1 de septiembre de 2011.[2]

2. Mediante el Acuerdo No. 2090 de 2021, suscrito por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, se convocó al Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, concurso público de méritos en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer en forma definitiva algunos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.[3]

3. El actor se inscribió en el Proceso de Selección No. 1535 de 2020, bajo la modalidad de ascenso, en el cual se ofertaron cuatro cargos públicos de carrera dentro del Ministerio de Justicia y del Derecho y concursó por la vacante denominada OPEC No. 170215 para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22, adscrito a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.[4]

4. Mediante la Resolución No. 7777 del 13 de marzo de 2024, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para dicho cargo, ubicando al actor en el puesto número cinco, con un puntaje de 70.70. La persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles fue nombrada en la vacante para la cual concursaron en la modalidad de ascenso.[5]

5. El 3 de abril de 2024, el actor y otros funcionarios del ministerio presentaron un derecho de petición solicitando que: *(i)* una vez provistos los empleos ofertados en las OPEC 170249, 170246 y 170215 del proceso de selección No. 1535 de 2020, se solicite a la CNSC la conformación de la lista de elegibles del mismo empleo o la lista general de elegibles para el empleo equivalente en relación con las 8 vacantes definitivas del cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22 respecto de las listas de elegibles contenidas en las resoluciones No. 7777, 8415 y 8467 de 2024; y *(ii)* una vez obtenida la autorización, se realice los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden descendente.[6]

---

[1] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Hoja de vida.pdf".
[2] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Certificación laboral Minjusticia Jesús Alonso Guzmán funciones septiembre 2024.pdf".
[3] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "18_11001333501720240022201 8MemorialWeb20249132212 57.pdf"., p. 18.
[4] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Tutela.pdf"., pp. 1 a 2.
[5] Ibidem., p. 2.
[6] Ibidem, pp. 4 a 5.

6. Mediante oficio MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, la secretaría general del ministerio respondió al derecho de petición, indicando que una vez provistos los empleos ofertados en el proceso de selección No. 1535 de 2020, se solicitaría a la CNSC la autorización para usar las listas de elegibles en vacantes disponibles, teniendo en cuenta que según el artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020, corresponde a la CNSC autorizar el uso de las listas de elegibles por parte de la entidad.[7] Adicionalmente, informó que ya había elevado consulta formal a la CNSC para que emitiera concepto sobre la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles que se conformaron en modalidad de ascenso en dicho en el proceso de selección, para proveer otros cargos que quedaron en vacancia definitiva en la entidad con posterioridad al cierre de esa oferta pública.[8]

7. El 12 de junio de 2024 la CNSC, mediante oficio 2024RS084670, dio respuesta a la consulta del ministerio, concluyendo que:

> *"(...) las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente."*[9]

8. Finalmente, el 13 de junio de 2024, mediante oficio MJD-OFI24-0024308-GGH-40000, la secretaría general del ministerio dio respuesta definitiva al derecho de petición MJD-EXT24-0017453, anexando el concepto emitido por la CNSC.[10]

Trámite procesal

9. ***La demanda de tutela.*** El 12 de julio de 2024, Jesús Arcángel Alfonso Guzmán, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y del Ministerio de Justicia y del Derecho, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al

---

[7] Ibidem., p. 5.
[8] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "16_11001333501720240022201 6MemorialWeb2024913221256.pdf".
[9] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "15_11001333501720240022201 5MemorialWeb2024913221256.pdf".
[10] Ibidem., pp. 5 a 6.

debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa y el desconocimiento del principio del mérito.

10. Lo anterior, al considerar que la decisión de la CNSC de no autorizar el uso de la lista de elegibles en modalidad de ascenso, en la que se encuentra en quinto lugar (Resolución 7777 del 13 de marzo de 2024), para proveer las vacantes equivalentes definitivas en el Ministerio de Justicia, vulnera sus derechos fundamentales.

11. Ello, porque, de un lado, la interpretación y aplicación de la Ley 909 de 2004 por parte de la CNSC es restrictiva y establece unos condicionamientos que no se encuentran en dicha ley, cercenando su posibilidad de acceder a un cargo al cual, bajo las reglas constitucionales y legislativas de la carrera administrativa, podría acceder. Esta interpretación viola de manera flagrante los principios de la carrera administrativa, pues *"impide la posibilidad de los participantes del concurso de ascender de manera efectiva dentro de la organización de la entidad, y por ende, la posibilidad de mejora, a partir del mérito como condición necesaria para acceder a los cargos públicos."*[11]

12. De otro lado, la CNSC no se encuentra facultada para establecer el alcance, uso, vigencia y aplicabilidad de las listas de elegibles de ascenso y si estas deben tener una aplicación distinta de las listas de los concursos abiertos, pues esta situación es una potestad de configuración del legislador que, además, quedó definida con la modificación que la Ley 1960 de 2019 hizo a la Ley 909 de 2004. Esta norma, a su juicio, no establece distinciones para la conformación y utilización de las listas de elegibles vigentes de los concursos abiertos o de ascenso, pero sí determina las condiciones de dichas listas.[12]

13. Como consecuencia de lo anterior, mediante la acción de tutela solicitó el amparo de los referidos derechos fundamentales y que se ordene a la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 7777 de 2024, para que el Ministerio de Justicia y del Derecho pueda proveer las vacantes definitivas equivalentes del cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22. Además, pidió que se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho que realice su nombramiento en periodo de prueba en alguno de los siete empleos iguales o equivalentes que se encuentran vacantes en la entidad.[13]

14. ***La admisión de la tutela, la sentencia inicial y el trámite de nulidad.*** Mediante Auto 611 del 12 de julio de 2024, la Sección Segunda del Juzgado

[11] Ibidem., p. 7 a 16.
[12] Ídem.
[13] Ibidem., pp. 29 a 30.

Diecisiete Administrativo de Bogotá admitió la acción de tutela en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la CNSC y les dio un término de dos días para pronunciarse sobre los hechos y allegar las pruebas correspondientes.[14] El 25 de julio de 224, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad[15] y el 1 de agosto de 2024, la decisión fue impugnada por el actor.[16]

15. Posteriormente, la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 05 de septiembre 2024 dispuso declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2024, por indebida integración del contradictorio. Esto, pues al analizar la pretensión del accionante de que se utilicen las listas de elegibles de las OPEC 170215, 170246 y 170249 y encontrar que este ocupa el quinto lugar, consideró que era necesario vincular al trámite a las personas que se encontraban en las posiciones 2, 3 y 4 de la OPEC 170215 y a los elegibles que obtuvieron mejor puntaje que el accionante en las OPEC 170246 y 170249, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. [17]

16. Por tal razón, mediante Auto 759 del 9 de septiembre de 2024, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá requirió a la CNSC para que notificara a las personas que ocuparon las posiciones 2°, 3° y 4° de la lista de elegibles conformada en la Resolución 7777 de 2024 (OPEC 170215), y a las personas que tuvieron un puntaje superior al obtenido por el actor en las listas conformadas en las Resoluciones 8415 de 15 de marzo de 2024 (OPEC 170246) y 8467 de 15 de marzo de 2024 (OPEC 170249). Así, les otorgó a los vinculados dos días para ejercer su derecho de defensa y contradicción y rendir los informes correspondientes.[18] En cumplimiento de esta orden, el 12 de septiembre de 2024, la CNSC notificó a todas las personas que ocuparon un lugar en las listas de elegibles conformadas para las OPEC 170215, 170246 y 170249 sobre la acción de tutela instaurada por Jesús Arcángel Alfonso Guzmán y les informó que si se consideraban con derecho para intervenir en dicho proceso, debían hacerlo ante el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá.[19]

17. ***La contestación de las accionadas y los vinculados.*** Las entidades accionadas se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la acción de

---

[14] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "SentenciaPrimera2.pdf".
[15] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "SentenciaPrimera.pdf"., pp. 6 a 7
[16] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Impugnación.pdf".
[17] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "021RECIBEMEMORIAL_11001333501720240022.pdf"., pp. 4 a 6.
[18] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "DeclaraNulidad.pdf".
[19] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "028_MemorialWeb_Otro-ConstanciaNotificac.pdf".

tutela durante el trámite de primera instancia y, posteriormente, remitieron nueva información en atención al requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Además, aunque quienes ocuparon un lugar en las listas de elegibles OPEC 170215, 170246 y 170249 fueron notificados, la mayoría guardó silencio. A continuación, se resumen dichas intervenciones.

18. La **Comisión Nacional de Servicio Civil**, en el trámite de primera instancia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela invocando el principio de subsidiariedad pues, a su juicio, el mecanismo adecuado para controvertir los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.[20]

19. Frente al fondo del asunto, la CNSC realizó diversas precisiones. Primero, frente a la lista de elegibles conformada y adoptada en la Resolución No. 7777 del 13 de marzo de 2024, informó que esta estaría vigente hasta el 26 de marzo de 2026 y que, al consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el ministerio no ha reportado ningún movimiento que afecte esa lista, por lo que no se ha generado una nueva vacante que habilite al siguiente elegible.[21]

20. Segundo, aclaró que "*no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos.*" Esto, pues *(i)* de conformidad con el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas en concursos de ascenso se encuentran previamente establecidas y no pueden superar el 30% del total de vacantes que a ese momento se encuentren pendientes de proveer definitivamente; *(ii)* según el Acuerdo 18 del 16 de mayo de 2024, los elegibles de los concursos de ascenso solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concursos y no para nuevas vacantes que surjan con posterioridad; *(iii)* el espíritu de la Ley 1960 de 2019 está encaminado a que los servidores en provisionalidad oficialicen su vinculación con el Estado, situación que solo es posible cuando ingresan a la carrera; y *(iv)* el señor Jesús Arcángel Alfonso Guzmán ocupó la posición número cinco en la lista de elegibles de un concurso en el que solo se ofertó una vacante, por lo cual no obtuvo una posición meritoria.[22]

21. Durante el trámite de segunda instancia, la CNSC dio respuesta al requerimiento efectuado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo

---

[20] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "ContestaciónTutela.pdf", pp. 1 a 5.
[21] Ibidem., p. 5.
[22] Ibidem., pp. 6 a 9.

de Cundinamarca, reiterando, en su mayoría, la información y los argumentos que ya había presentado. Frente a la existencia de cargos equivalentes, precisó que no era posible determinar "*si hay reporte de empleos equivalentes, toda vez que dicha conclusión se obtiene luego de realizarse estudio técnico, sin embargo, los estudios de procedencia de uso lista sólo se adelantan con listas de elegibles* [derivadas de los concursos de modalidad abierta]. "[23]

22. El **Ministerio de Justicia y del Derecho**, en un primer momento, afirmó que los derechos fundamentales invocados por el actor no fueron vulnerados por su acción u omisión y pidió la desvinculación del trámite, pues no es la entidad competente para acceder a las pretensiones de la acción de tutela. Sobre el particular, señaló que ha obrado dentro del marco legal y reglamentario en relación con la utilización de las listas de elegibles resultantes del *"Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2"*, nombrando en periodo de prueba en estricto mérito, a quienes ocuparon las primeras posiciones en las listas de elegibles adoptadas por la CNSC para la provisión de las vacantes ofertadas. Además, frente a la solicitud del actor informó que consultó con la CNSC, entidad que tiene la competencia exclusiva para autorizar el uso de una lista de elegibles para la provisión de una vacante definitiva de los empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de un proceso de selección y quien descartó esta posibilidad. [24]

23. En un segundo momento y en comunicación del 29 de octubre de 2024, atendió el requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En esta, informó que para la fecha existían veintiún empleos de Profesional Especializado, código 2028, grado 22, todos pertenecientes a la planta de carrera administrativa del ministerio. De estos cargos, diez están ocupados por funcionarios de carrera, cuatro por funcionarios en período de prueba, como resultado de los nombramientos efectuados tras el proceso de selección No. 1535 de 2020, y siete se encuentran en vacancia definitiva, siendo desempeñados casi en su totalidad mediante encargos.[25]

24. Frente a los empleos equivalentes al ofertado con el código OPEC 170215, precisó que según el Acuerdo No. 19 de 2024, los empleos que se pueden llegar a catalogar como equivalentes a este, son aquellos que tienen la misma denominación (profesional especializado), el mismo nivel jerárquico (2028), el mismo grado salarial (22), los mismos requisitos de estudio y experiencia y guarden similitud en su propósito, sus funciones y sus

---

[23] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "033_MemorialWeb_RESPUESTAAREQUERIMIENTODEINFORMACIONJESUSARCANGELALFONSOGUZMAN.pdf".
[24] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "18_11001333501720240022201 8MemorialWeb2024913221257.pdf", pp. 4 a 9.
[25] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "008_MemorialWeb_Respuesta-OficioMJDOFI24004.pdf".

competencias comportamentales.[26] Posteriormente, describió las características de los empleos identificados con los números OPEC 170215, 190039, 207687, 197741, 205346, 202610 y 205347 según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.[27]

25. Finalmente, la entidad aclaró que la determinación sobre si estos empleos cumplen con los criterios *de "empleos equivalentes para el uso de listas de elegibles"* es competencia exclusiva de la CNSC, según lo dispuesto por esta entidad en el Acuerdo No. 19 de 2024. En consecuencia, se abstuvo de pronunciarse sobre la equivalencia de los cargos y reiteró su compromiso de acatar tanto las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como las decisiones que eventualmente adopte la CNSC en materia de uso de listas de elegibles.[28]

26. Posteriormente, y para completar dicha información, el ministerio aclaró que ninguno de los siete empleos de carrera profesional especializado, código 2028, grado 22 que se encuentran en vacancia definitiva han sido ofertados en convocatoria pública y no tienen lista de elegibles vigente. Informó que estos empleos están reportados en el aplicativo SIMO con los números OPEC 190039, 207687, 189188, 205346, 202610 y 205347 y que el último corresponde a dos empleos vacantes ubicados en la Dirección de Justicia Formal, actualmente desempeñados en encargo por los funcionarios Mauricio Moscoso Díaz y Luis Alejandro Alfonso Rodríguez.[29]

27. Los **terceros vinculados al trámite**, en su mayoría, guardaron silencio. No obstante, el 16 de septiembre de 2024, Yeimy Lorena Torres Vargas remitió intervención dentro del proceso de la referencia, [30] señalando que comparte "en su totalidad los hechos y pretensiones de la acción de tutela. En suma, defendió la procedencia de la acción de tutela y sostuvo que la restricción injustificada de la CNSC para utilizar la lista de elegibles vulnera los derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, así como el principio del mérito. Por lo cual, solicitó que se ordene a la CNSC autorizar al Ministerio de Justicia y del Derecho utilizar "la lista de elegibles para proveer los cargos 2028 grado 22 en vacancia definitiva" en orden descendente para evitar la vulneración de derechos y no privilegiar a "personas designadas en

---

[26] Ibidem., pp. 2 a 3.
[27] Ibidem., pp. 3 a 15.
[28] Ibidem., pp. 15 a 16.
[29] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "008_MemorialWeb_Respuesta-OficioMJDOFI24004.pdf".
[30] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "051RECIBEMEMORIAL_CorreoVINTERVENCIOiN.pdf". Esta intervención fue remitida inicialmente al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, quien el 18 de septiembre de 2024 la remitió a la Sección Segunda del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá "por ser de su competencia".

encargo o en provisionalidad, que no concursaron y por ende tienen menos mérito".[31]

28. ***La sentencia de primera instancia.*** En sentencia del 19 de septiembre de 2024, la Sección Segunda del Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá decidió declarar improcedente la acción de tutela,[32] por incumplir el requisito de subsidiariedad. El juzgado argumentó, por un lado, que el actor contaba con un medio judicial ordinario idóneo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho e, inclusive, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

29. Por otro lado y con fundamento en la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que si bien se ha aceptado la posibilidad de que la acción de tutela sea procedente para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de concurso de méritos, en el presente caso *(i)* no se acreditó la existencia de una circunstancia desfavorable o especial que mostrara un inminente perjuicio irremediable y *(ii)* el asunto no tiene relevancia constitucional, pues la CNSC no desconoció el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos ni el principio del mérito. Sobre esto último, afirmó que el actor no logró una posición meritoria en la lista de elegibles, por lo que en él *"no concurre el derecho a ser designado de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente" y "en concordancia con el marco jurisprudencial (...) la utilización de las listas de elegibles, en el marco de un concurso de méritos, se permite únicamente para proveer las vacantes que fueron ofertadas en dicho concurso."* [33]

30. ***La impugnación.*** El 24 de septiembre de 2024, el actor impugnó la sentencia del *a quo.* En la impugnación destacó que no tenía la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque ya se cumplió el término de caducidad para cuestionar los actos administrativos que fueron expedidos por la CNSC durante los años 2020 y 2021; que el juez dejó de considerar la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues fue diagnosticado con cáncer de colon etapa IV, por lo que las acciones judiciales administrativas no serían eficaces en el caso concreto pues su resultado sería inútil considerando que un fallo podría tardar 8 años o más; que la sentencia había incurrido en errores de hecho y de derecho, porque *(i)* otorgó validez a la restricción que la CNSC hace frente al uso de la lista de elegibles, sin cuestionar *"el desbordamiento de* [sus] *facultades reglamentarias"* frente al numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1960

---

[31] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor.* Ver documento denominado "045RECIBEMEMORIAL_IntervenciontutelaJe.docx".
[32] Esta sentencia fue proferida tras subsanar la nulidad declarada por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 05 de septiembre 2024.
[33] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor.* Ver documento denominado "SentenciaPrimera2.pdf"., pp. 6 a 10.

de 2019 y *(ii)* el juez fundamentó su decisión en un precedente que no es aplicable ni vinculante (SU-446 de 2011), pues para ese momento no existía la Ley 1960 de 2019, que modificó lo relacionado con la utilización de la lista de elegibles para las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso. Por lo anterior, solicitó declarar la procedencia de la acción de tutela y amparar sus derechos fundamentales.[34]

31. ***La sentencia de segunda instancia.*** La Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 12 de noviembre de 2024, decidió revocar el fallo del *a quo* y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito, al considerar que estos fueron vulnerados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, ordenó a las accionadas efectuar los trámites administrativos para nombrar al actor de forma definitiva, en periodo de prueba, en alguno de los cinco cargos que se encontraban vacantes[35] y que correspondían al nivel jerárquico del cargo ofertado con la denominación OPEC 170215.[36]

32. En primer lugar, frente a la procedencia de la acción de tutela, el *ad quem* afirmó que, en atención a las particularidades del actor, la tutela era el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar sus derechos fundamentales. En concreto, consideró que *(i)* el señor Alonso Guzmán fue diagnosticado con *"adenocarcinoma mucinoso de colon G1 estadio IVA"*, por lo que, al padecer una enfermedad catastrófica y degenerativa es un sujeto de especial protección constitucional; *(ii)* su patología muestra que es inminente que se configure un perjuicio irremediable en su salud, por lo que los mecanismos ordinarios no son idóneos; y *(iii)* aunado a lo anterior, resultaría irrazonable y desproporcionado someterlo a acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este no resolvería el conflicto en un plazo razonable.[37]

33. En segundo lugar, abordó la controversia sobre el uso de listas de elegibles en concursos de ascenso, para proveer vacantes equivalentes que surjan con posterioridad en la entidad convocante. Con fundamento en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, concluyó que las listas de elegibles pueden utilizarse, en estricto orden de mérito, no solo para las vacantes convocadas inicialmente, sino también para aquellas vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad, sin distinción entre concursos abiertos o de ascenso. Esto,

---

[34] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Impugnación2"., pp. 1 a 6.
[35] Según esta sentencia, existían cinco cargos de profesional especializado, código 2028, grado 22 que se encontraban vacantes y pertenecían a la dependencia de procesos misionales (formulación y adopción de políticas, diseño de normas y aplicación de políticas y normas), a la oficina asesora jurídica y a la secretaría general (gestión administrativa).
[36] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "SentenciaSegunda.pdf".
[37] Ibidem., pp. 9 a 11.

siempre que se generen vacantes equivalentes al cargo ofertado, que la lista esté vigente y que se supere el periodo de prueba.[38]

34. Por ello, rechazó la tesis de la CNSC, al considerar que su interpretación era restrictiva, pues la Ley 909 de 2004 no excluye la aplicación del numeral 4° del artículo 31 a los elegibles del sistema de ascenso, y recordó que "*donde la norma no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete.*" Además, consideró que el parágrafo 1° del artículo 24 del Acuerdo 2090 de 2021 de la CNSC, según el cual los elegibles para los empleos ofertados en la modalidad de ascenso solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas en dicha modalidad es contraria al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma de superior jerarquía.[39]

35. En tercer lugar, realizó un estudio de equivalencia, para determinar si existían empleos vacantes equivalentes al de profesional especializado, código 2028, grado 22, OPEC 170215. Tras ello, verificó que existían cinco vacantes definitivas en el Ministerio de Justicia y del Derecho equivalentes al cargo para el cual concursó el accionante, pues estas se correspondían con el nivel jerárquico, grado salarial, competencias, requisitos de estudio o de experiencias. Considerando lo anterior y que la lista de elegibles del OPEC 1700215 se encontraba vigente, amparó los derechos al debido proceso, a la igualdad y al mérito del actor y ordenó a las accionadas que lo nombraran, en periodo de prueba, en uno de los cinco cargos equivalentes que se encontraban en vacancia definitiva.[40]

36. ***El cumplimiento del fallo de segunda instancia.*** Mediante la Resolución 2504 del 5 de diciembre de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho nombró en periodo de prueba, por seis meses, al actor en el cargo de carrera denominado profesional especializado, código 2028, grado 22 de la planta global del ministerio, identificado con el número 190039, en la Dirección de Justicia Formal. Según informó el actor, se posesionó en dicho cargo el 12 de diciembre de 2024.[41]

Selección del asunto y actuaciones en sede de revisión

37. ***La selección del asunto.*** El expediente de la referencia fue remitido a esta Corte para su eventual revisión. La Sala de Selección Número Tres, mediante Auto del 28 de marzo de 2025, notificado el 21 de abril, decidió seleccionarlo, con fundamento en los criterios de posible desconocimiento

---

[38] Ibidem., pp. 11 a 12.
[39] Ibidem., p. 13
[40] Ibidem., pp. 13 a 17.
[41] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "054_MemorialWeb_Otro-Comunicaciondecump.pdf".

de un precedente de la Corte Constitucional y de necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, y repartirlo a la Sala Quinta de Revisión.

38. ***El decreto de la práctica de pruebas.*** Por medio del Auto del 18 de junio de 2025, el magistrado sustanciador decretó la práctica de pruebas con el propósito de aclarar algunos supuestos de hecho y obtener elementos de juicio relevantes que le permitieran resolver el asunto. En concreto, el magistrado sustanciador indagó sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia y requirió información sobre el proceso de selección No. 1535 de 2020 – entidades del orden nacional 2020-2, sobre la historia laboral del actor, sobre las características del cargo ofertado con el número OPEC 170215 y sobre los cargos equivalentes al de profesional especializado (código 2028, grado 22) que se encontraban vacantes en forma definitiva en el Ministerio de Justicia y del Derecho al momento de presentación de la demanda de tutela.[42]

39. ***La respuesta del accionante.*** En comunicación del 19 de junio de 2025, Jesús Arcángel Alonso remitió la documentación solicitada y, además, informó que el Ministerio de Justicia y del Derecho dio cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem,* nombrándolo en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22 en la Dirección de Justicia Formal, mediante la Resolución 2504 del 5 de diciembre de 2024. En este cargo se posesionó el 12 de diciembre de 2024 y el 11 de junio cumplió con el periodo de prueba, obteniendo una calificación de 100.[43]

40. ***La respuesta de la Comisión Nacional de Servicio Civil.*** El 24 de junio de 2025, la entidad remitió la documentación solicitada y reiteró los argumentos que presentó durante el trámite del proceso. En particular, reiteró que las listas de elegibles conformadas para proveer cargos ofertados en calidad de ascenso solo podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, por lo que no era posible su utilización para proveer vacantes que surgieran con posterioridad. Esto, considerando que *(i)* en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, "*las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente*"; *(ii)* este porcentaje, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-077 de 2021 es "*fundamental para determinar la extensión de afectación de los derechos relacionados, por cuanto, si se tratare de un porcentaje mayor se afectaría el derecho de igualdad al acceso a los empleos públicos y al mérito, en el sentido de disminuir la posibilidad de acceso a un empleo público a los*

[42] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Auto de pruebas T-10.929.089".
[43] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Respuesta de Jesús Arcángel Alonso Guzmán Auto del 18 de junio de 2025.pdf".

ciudadanos que cumplan con los requisitos"; y *(iii)* si se utilizan las listas de elegibles según la pretensión del actor, se avalaría una afectación mayor al principio de la igualdad, pues "*un servidor con derechos de carrera se encontraría en ventaja al poder escoger la modalidad de concurso que a bien considere, siempre con la convicción de que si no alcanza en primer momento una posición meritoria, cuenta con el uso de listas, mientras que, para quienes participan por su ingreso, únicamente podrían tener configurada su posibilidad frente al concurso abierto.*"[44]

41. Frente a la Ley 1960 de 2019, señaló que ella está encaminada a que el uso de las listas se aplique con el fin de que los servidores en provisionalidad oficialicen su vinculación con el Estado, cuestión que solo es posible cuando ingresan a la carrera administrativa. Por último, la CNSC concluyó que los aspirantes que concursan en modalidad de ascenso lo hacen frente a una cantidad mínima de aspirantes, mientras que los que lo hacen en modalidad abierta concursan frente a toda la ciudadanía, por lo que resulta "*injusto proveer nuevas vacantes con listas de ascenso, toda vez que deben ser con elegibles que hagan parte de listas de modalidad abierto* (sic)".[45]

42. El Ministerio de Justicia y del Derecho guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

43. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar y decidir sobre la acción de tutela de la referencia, con arreglo a lo establecido en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Selección de Tutelas Número Tres, en Auto del 28 de marzo de 2025.[46]

Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

44. Según el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991,[47] son requisitos para la procedencia de la acción de tutela: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En

---

[44] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "RESPUESTA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN silvia.pdf"., pp. 2 a 4.
[45] Ibidem., pp. 4 y 6.
[46] Notificado el 21 de abril de 2025.
[47] *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."*

consecuencia, le corresponde a la Sala Quinta de Revisión verificar si en este caso se acreditan estos requisitos y, en caso de que se supere dicho análisis, definir y resolver el problema jurídico que se formule.

45. ***Legitimación en la causa por activa.*** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales al que puede acudir cualquier persona, *"por sí misma o por quien actúe en su nombre"*. A su turno, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser presentada de manera directa por el interesado o de manera indirecta, por intermedio de un representante legal, apoderado judicial, agente oficioso o por el Defensor del Pueblo o sus delegados, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto 2591 de 1991. Así, el requisito de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial directo y particular respecto de la solicitud de tutela.[48]

46. La Sala encuentra que la legitimación por activa se cumple en el caso *sub examine,* ya que la acción de tutela fue interpuesta por Jesús Arcángel Alonso Guzmán, a nombre propio, siendo el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al derecho de acceso a cargos públicos que estima vulnerados por las actuaciones de la CNSC y del Ministerio de Justicia. En particular, por la decisión de la CNSC de no permitir la utilización de la lista de elegibles de la Resolución 7777 del 13 de marzo de 2024 para proveer las vacantes definitivas de cargos con el mismo código y grado al que concursó en modalidad de ascenso en el Ministerio de Justicia, argumentando que esta lista solo puede ser utilizada para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente.

47. ***Legitimación en la causa por pasiva.*** Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede en contra de *"toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales."* Al respecto, esta Corte ha resaltado que la legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel que está llamado a resolver las pretensiones de la acción, sea este una autoridad pública o un particular.[49]

---

[48] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-452 de 2024.

[49] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017. En concordancia con el inciso 5 del artículo 86 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 4 dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante *"tenga una relación de subordinación o indefensión"* respecto del accionado.

48. En el caso concreto, la acción de tutela fue interpuesta, de una parte, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, un órgano autónomo e independiente que, según el artículo 130 de la Constitución, es *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."* Además, de conformidad con la Ley 909 de 2004, es una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que, sin formar parte de ninguna de las ramas u órganos del poder público, busca la *"garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público."*[50] Además, tiene a su cargo, entre otras cosas: *(i)* el manejo del banco nacional de listas de elegibles; *(ii)* la remisión a las entidades de las listas de personas con las cuales *"se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente"*; [51] y *(iii)* la autorización a las entidades del uso de las listas de elegibles.[52]

49. En el ejercicio de sus funciones, adelantó el Proceso de Selección No. 1535 de 2020, convocatoria realizada en las modalidades de ascenso y abierta para proveer vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho,[53] de la cual hizo parte el actor, quien se presentó en la modalidad de ascenso. Además, considerando sus funciones frente a las listas de elegibles, se encuentra legitimada para responder por el uso de la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 7777 de 2024, en la que se encuentra incluido el actor y la cual se pretende utilizar para proveer, en parte, los empleos de profesional especializado, código 2028, grado 22 que se encuentran en vacancia definitiva en dicho ministerio y que surgieron con posterioridad a la convocatoria.

50. De otra parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho es la entidad que, junto con la CNSC, suscribió el Acuerdo 2090 de 2021, en el que se convocó al Proceso de Selección No. 1535 de 2020, para proveer vacantes del ministerio y, además, es la entidad en la que sirve el actor. Por ende, tiene competencia para responder por la pretensión de Jesús Arcángel Alonso, quien solicita ser nombrado en alguno de los cargos iguales o equivalentes de profesional especializado, código 2028, grado 22, que se encuentran vacantes

---

[50] Ley 909 de 2004. Artículo 7, inciso 1. *"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

[51] Ley 909 de 2004. Artículo 11, literales e y f.

[52] Acuerdo No. 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique."* Artículo 9.

[53] Acuerdo No. 2090 de 2021 del 28 de septiembre de 2021, artículo 1.

en la entidad. De lo expuesto se concluye que se supera el requisito de legitimación por pasiva.

51. ***Inmediatez.*** El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección *"inmediata"* de derechos fundamentales. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela "*se debe ejercer en un tiempo próximo o razonablemente cercano a la ocurrencia de la amenaza o de la vulneración* [pues de lo contrario] *se desconocería que la tutela fue instituida como un 'remedio de aplicación urgente' (sentencia C-543 de 1992) para hacer frente a vulneraciones o amenazas de derechos fundamentales.*"[54] No obstante, no existen reglas estrictas para la determinación de este plazo, por lo que le corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición razonable teniendo en cuenta los hechos particulares de cada caso.[55]

52. La Sala encuentra que en este caso se cumple el requisito de inmediatez. El 13 de junio de 2024 el ministerio remitió al actor la respuesta definitiva a su derecho de petición, en la cual, a su vez, anexó el concepto en el que la CNSC determinó que las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso no podían ser utilizadas para la provisión de otras vacantes que surgieran con posterioridad y, en consecuencia, se negó la petición del actor. En atención a lo anterior, el 12 de julio de 2024, el señor Alonso Guzmán presentó la acción de tutela. Así, entre la remisión del oficio con la decisión a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, transcurrió menos de un mes. Este lapso se considera razonable para acudir a la acción de tutela.

53. ***Subsidiariedad.*** El artículo 86 de la Constitución Política también establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo resulta procedente en dos supuestos: *(i)* como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales y *(ii)* como mecanismo *transitorio*, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[56]

54. Frente a la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha entendido, por un lado, que un medio de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.[57] Esta aptitud debe examinarse en cada caso concreto considerando, entre otras cosas, las

---

[54] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-382 de 2024 y T-046 de 2025.
[55] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.
[56] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.
[57] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-379 de 2019 y T-010 de 2023, entre otras.

características del procedimiento, las circunstancias del actor, el derecho fundamental involucrado, la naturaleza de la controversia y las facultades que el juez ordinario ostenta para reparar las violaciones alegadas.[58] Por lo cual, un recurso ordinario es idóneo si *"permite analizar la 'controversia en su dimensión constitucional' y brindar un 'remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados' equivalente al que el juez constitucional está en capacidad de otorgar."*[59]

55. Por otro lado, el mecanismo judicial es *eficaz* cuando es capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto.[60] Según la jurisprudencia, el mecanismo es eficaz en abstracto cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"* y es eficaz en concreto cuando, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el actor es lo suficientemente expedito para garantizar los derechos amenazados o vulnerados.[61]

56. En el caso concreto, el actor cuestiona la determinación de la CNSC, expresada en el Oficio 2024RS084670 del 12 de junio de 2024. En este, la Comisión dio respuesta a la petición del Ministerio de Justicia y del Derecho, que le solicitó un concepto frente a la autorización para utilizar la lista de elegibles para empleos ofertados en modalidad de ascenso, determinando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 19 de 2024,[62] estas listas solo podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformaron inicialmente y, por ende, no podían utilizarse para otras vacantes.[63]

57. Frente a este oficio, la Sala aclara que este no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles derivadas de concursos en modalidad de ascenso para proveer vacantes definitivas que surgieran con posterioridad a la convocatoria. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaron, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la utilización de dichas listas para proveer las vacantes similares o equivalentes en la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre ellas, al actor. Considerando esto, se trata de un acto administrativo que podía ser cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[64]

---

[58] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-081 de 2020, T-286 de 2023 y C-132 de 2018.
[59] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-452 de 2024 y T-286 de 2023.
[60] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-067 de 2022 y T-081 de 2022.
[61] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-286 de 2023 y T-010 de 2023, entre otras.
[62] Acuerdo 19 de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique"*.
[63] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Oficio CNSC 2024RS084670 CNSC.pdf".
[64] Sobre la diferencia entre un acto administrativo y un concepto de la administración, en la Sentencia C-542 de 2005, parafraseando lo contenido en la Sentencia C-487 de 1996, esta Corporación señaló que "El acto

58. En jurisprudencia pacífica y reiterada,[65] esta Corte ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es el "*medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.*"[66] Esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados pueden: *(i)* ejercitar el control de legalidad correspondiente, *(ii)* exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y *(iii)* solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial.[67]

59. Sin embargo, la Sala concluye que en el caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta ineficaz y, por ende, la tutela procede como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales. Como se mencionó, la valoración de la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios de defensa judicial deben realizarse en abstracto y en concreto. En particular, un mecanismo es eficaz en concreto cuando, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el actor es lo suficientemente expedito para garantizar los derechos amenazados o vulnerados.

60. En el asunto *sub examine*, como lo advirtió el *ad quem,* y como está debidamente probado en el proceso, según la historia clínica del actor, él padece una enfermedad grave, pues su diagnóstico oncológico fue el de "*adenocarcinoma mucinoso G1 estadio IVA*" con metástasis y 4 tumores multicéntricos que se relacionan con el síndrome de Lynch que padece.[68] En

---

administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. // (...) Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autorreguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo." (Subrayado fuera del texto original)

[65] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-363 de 2022, SU-067 de 2022, T-253 de 2020 y T-146 de 2019, entre otras.

[66] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

[67] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-452 de 2024.

[68] El síndrome de Lynch es un trastorno hereditario que aumenta el riesgo de tener cáncer colorrectal y cánceres de endometrio, ovario, estómago, intestino delgado, páncreas, vías biliares, cerebro, piel, páncreas y próstata. El riesgo de cáncer y la edad de aparición varían según el gen asociado. Ver: Idos G, Valle L. Síndrome de Lynch. 5 de febrero de 2004 [Actualizado el 4 de febrero de 2021]. En: Adam MP, Feldman J, Mirzaa GM, et al., editores. GeneReviews®. Disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK1211/ (Traducción propia)

el marco de este diagnóstico, se le han practicado procedimientos como una colectomía total y, actualmente, se encuentra recibiendo inmunoterapia, con el fin de mejorar su calidad de vida.[69] Esta enfermedad catastrófica y de alto costo lo posiciona, en términos de la jurisprudencia constitucional y de la Ley 2360 de 2024,[70] como un sujeto de especial protección constitucional.

61. En este panorama y dada la gravedad de su diagnóstico, resultaría desproporcionado someter al accionante a acudir a los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues bajo sus circunstancias particulares de salud, ellos no son lo suficientemente expeditos y no le otorgarían una protección oportuna, lo que hace que los mecanismos ordinarios, en el contexto de este caso, no sean eficaces para salvaguardar su derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito.

Cuestión previa. Estudio de la configuración de la carencia actual de objeto[71]

62. La Corte Constitucional ha reconocido que existen eventos en los cuales, dado el desaparecimiento o modificación de las circunstancias que fundamentaron la solicitud de tutela, esta pierde su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial.[64] Así, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha desaparecido, pues en estos casos la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. [65] Por lo que, ante la configuración de este fenómeno el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger los derechos fundamentales que en un principio se consideraron vulnerados o amenazados.[66]

63. Lo anterior puede suceder en tres situaciones, a saber: (i) el *hecho superado*, que ocurre cuando durante el trámite de la acción de tutela las accionadas remedian la situación que dio lugar a la presentación de la acción; (ii) el *daño consumado*, que tiene lugar cuando a raíz de la falta de garantía del derecho, se ocasiona o consuma el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela[67] y (iii) el *hecho sobreviniente* que se configura cuando las circunstancias fácticas que originaron la acción varían porque el actor asume una carga que no le correspondía, un tercero satisface la pretensión principal, el accionante ha perdido interés en el resultado del proceso o resulta imposible llevar a cabo las pretensiones.[68]

---

[69] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Historia Clínica de Jesús Arcángel Alonso Guzmán.pdf"., pp. 1 a 13.

[70] *"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer."*

[71] Se reiterarán las consideraciones de las Sentencias T-186 de 2025 y T-322 de 2025, entre otras.

64. Por su pertinencia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, es necesario profundizar en la *carencia actual de objeto por situación sobreviniente* y analizar si en este caso se configuró dicho fenómeno. Esto, considerando que en sede de revisión se constató que, en cumplimiento del fallo de segunda instancia, el Ministerio de Justicia y del Derecho nombró al accionante en periodo de prueba y por seis meses en un cargo de carrera de la entidad.

65. Frente a la situación sobreviniente, en algunas ocasiones y aunque esta postura no está unificada por esta Corte,[72] se ha considerado que el fenómeno de la carencia actual de objeto por situación sobreviniente también puede ocurrir con ocasión de un fallo favorable de los jueces de instancia en el proceso de tutela, en la que se agota o se satisface la pretensión de la parte accionante como consecuencia del cumplimiento de una orden judicial proferida en el marco de la acción de tutela, por lo que es posible que el desarrollo del proceso constitucional pierda sentido o relevancia para el demandante.[73]

66. Así, aunque se ha aceptado que puede existir una carencia actual de objeto por situación sobreviniente en circunstancias en las que, con ocasión al cumplimiento de una orden judicial, se supera la pretensión de la accón de tutela, ese solo elemento no puede suponer la configuración de una carencia actual de objeto. Esto, porque la parte accionada tiene derecho tanto a impugnar la decisión de amparo, como a solicitar que se adelante una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 241 de la Constitución Política y 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.[74] No obstante, en situaciones excepcionales la decisión del juez constitucional en sede de revisión caería en el vacío pues al cumplirse la pretensión resulta imposible retrotraer lo actuado o brindar una solución distinta frente a los derechos en litigio (por ejemplo, ante un procedimiento médico), por lo que en estas situaciones excepcionales la decisión más lógica será declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviniente.[75]

67. En atención a lo anterior, la configuración de este fenómeno sería posible siempre que la parte accionada (i) no hubiese impugnado la decisión de instancia que ordenó el amparo, ni solicitado la revisión del caso por parte

---

[72] En la Sentencia T-092 de 2024, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos: "*las reglas sobre la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente –cuando está de por medio la decisión de una autoridad judicial– no están unificadas. Algunas sentencias señalan que no es posible declarar la carencia actual de objeto cuando un juez de instancia del proceso de tutela revisado es quien decide intervenir a favor del accionante (T-060 de 2019, la T-017 de 2020 y la T-070 de 2023). Por el contrario, en otras se han venido desarrollando reglas específicas para determinar si las conductas que una entidad despliega en cumplimiento de una orden de un juez de tutela de instancia en el proceso revisado por la Corte pueden derivar en una situación sobreviniente que dé lugar a una carencia actual de objeto*".
[73] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencias T-239 de 2023 y T-319 de 2017.
[74] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2023.
[75] Ibidem.

de la Corte Constitucional y (ii) haya cumplido con lo pretendido en los términos ordenados por el juez de tutela sin presentar disenso alguno. Estos requisitos resultan imperativos para "*proteger los derechos de contradicción e impugnación de los accionados, quienes, como se anotó, tienen la posibilidad de cuestionar la reversibilidad de la orden o de solicitar una solución alternativa.*" [76]

68. *Análisis de la carencia actual de objeto en el caso concreto.* A partir de la información remitida por el Ministerio de Justicia del Derecho, la cual fue corroborada por el accionante, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de segunda instancia, mediante la Resolución 2504 del 5 de diciembre de 2024, el Ministerio nombró en periodo de prueba y por seis meses al accionante en el cargo de carrera denominado profesional especializado, código 2028, grado 22 de la planta global del ministerio, identificado con el número 190039, en la Dirección de Justicia Formal. Jesús Arcángel Alfonso se posesionó en dicho cargo el 12 de diciembre de 2024[77] y el 11 de junio cumplió con el periodo de prueba, obteniendo una calificación de 100.[78]

69. No obstante, a pesar de que esta situación podría configurar una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente pues se cumplió con lo pretendido en los términos ordenados por el juez de segunda instancia, lo cierto es que en este caso el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional. Como se puede verificar en el expediente, en el escrito contentivo de la solicitud de selección el Ministerio argumentó que (i) el caso resultaba novedoso pues la Corte no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la utilización de las listas de elegibles resultantes de los concursos de ascenso y (ii) la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca lesionó los derechos de quienes ostentaban una mejor posición a la del accionante en la lista de elegibles.[79]

70. Por lo anterior, la Sala concluye que en el presente caso no se configuró la carencia actual de objeto por situación sobreviviente. Eso, debido a que, a pesar de haber cumplido con la orden del juez de segunda instancia, el Ministerio de Justicia del Derecho sí presentó disenso frente a dicha decisión y solicitó la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional. En atención a ello, la Sala continuará con el estudio de fondo del asunto.

---

[76] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 2025 y T-239 de 2023.
[77] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "054_MemorialWeb_Otro-Comunicaciondecump.pdf".
[78] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "Respuesta de Jesús Arcángel Alonso Guzmán Auto del 18 de junio de 2025.pdf".
[79] Ministerio de Justicia y del Derecho, Oficio MJD-OFI25-0009403-DJU-10400.

Delimitación del caso, planteamiento del problema jurídico y esquema de resolución

71. De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, las pruebas aportadas y recaudadas en el trámite de revisión y las decisiones adoptadas por los jueces de las instancias, le corresponde a esta Sala determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no permitir el uso de una lista de elegibles derivada de un concurso de ascenso para proveer un cargo de carrera en el Ministerio de Justicia y del Derecho que quedó vacante con posterioridad a la convocatoria, vulnera o no el derecho fundamental del actor a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y desconoció el principio del mérito.

72. Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia en relación con los siguientes temas: *(i)* el mérito como principio rector para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera administrativa; *(ii)* la evolución jurisprudencial y normativa de los concursos de méritos en modalidad de ascenso; *(iii)* la utilización de las listas de elegibles y la provisión de cargos de carrera; *(iv)* el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Por último, *(v)* analizará y solucionará el caso concreto.

(i) El mérito como principio rector para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera administrativa. Reiteración de la jurisprudencia[80]

73. El principio del mérito se desprende de los artículos 125 y 126 de la Constitución Política. En el artículo 125 se prevé la regla de que los cargos en los órganos y entidades públicas son de carrera y que ellos se proveen por medio de concurso público de méritos. Son excepción a esta regla, los cargos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular y los de trabajadores oficiales. Además, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera *"se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."*[81] Por lo que es una exigencia constitucional que los cargos estatales, por regla general, se provean mediante un concurso que permita que todas las personas participen, por igual, en la competencia y que sean elegidas aquellas personas que, en razón a sus méritos, sean las mejores para desempeñar las funciones del cargo.[82]

---

[80] Este acápite se basa, principalmente, en las sentencias SU-452 de 2024 y SU-067 de 2022.
[81] Constitución Política, artículo 125, inc. 3
[82] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2012.

74. A su turno, el artículo 126 establece que, a excepción de los concursos públicos regulados por ley, *"la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección."*[83]

75. El principio del mérito, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, *"constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa"*,[84] y se concreta en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos de méritos o procesos de selección, pues a través de estos y basándose en criterios objetivos, se determina la *"idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo."*[85] Por ello, tanto las etapas como las pruebas en cada convocatoria *"deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo."*[86] Además, el mérito es un mandato transversal predicable no sólo respecto a los empleos de carrera, sino respecto a todo empleo público y al ejercicio de las funciones públicas.[87]

76. La carrera administrativa, es un *"sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público."*[88] Para esto, *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*[89] Según la Ley 909 de 2004, el mérito es uno de los principios rectores de la carrera administrativa, según el cual el ingreso, **el ascenso** y la permanencia en los cargos de carrera administrativa están *"determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos."*[90]

77. Al referirse a la carrera administrativa, esta Corporación ha reconocido que *"la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en*

---

[83] Constitución Política, artículo 126, inc. 4
[84] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2017 y SU-067 de 2022.
[85] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-138 de 2024, T-340 de 2020 y C-588 de 2009.
[86] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 2023.
[87] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2024 y SU-067 de 2022.
[88] Ley 909 de 2004, artículo 27.
[89] Ibidem.
[90] Ibidem, artículo 28.a)

el marco de un Estado social de derecho."[91] Además, el respeto al principio del mérito resulta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado y por ello fue elevado a rango constitucional.[92]

78. Según la jurisprudencia de esta Corte, la constitucionalización del principio del mérito obedece a tres finalidades principales.[93] Primero, asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa, procurando que al servicio público ingresen personas calificadas que garanticen la eficacia y eficiencia en la ejecución de sus funciones. Segundo, garantizar diversos derechos a los ciudadanos, tales como el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso -fijando reglas y criterios de selección objetivos, transparentes y previamente conocidos por los aspirantes- y el derecho al trabajo -concretado en la estabilidad del sistema de carrera-. Y tercero, materializar la igualdad de trato y oportunidades, **no tolerando dentro del esquema de selección tratos diferenciados injustificados** o la arbitrariedad del nominador.[94] Frente a este último aspecto, se ha señalado que el mérito otorga *"la posibilidad de que la ciudadanía acceda igualdad de condiciones a la función pública a través de mecanismos objetivos que evalúan el mérito, la capacidad e idoneidad del aspirante, evitando prácticas clientelistas."*[95]

(ii) El concurso de méritos de ascenso, evolución normativa y jurisprudencial

79. Esta Corte ha aclarado que el mérito le otorga sentido al postulado de la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal.[96] Por su parte, el concurso de méritos es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos. Por ello, el concurso debe ser utilizado como regla general para la provisión de empleos de carrera administrativa.[97]

80. Así, en los sistemas de carrera administrativa, el concurso de méritos se erige como la herramienta más idónea para su concreción.[98] El concurso público ha sido definido como un procedimiento complejo, frente al cual la administración señala de forma clara las bases y normas en virtud de las cuales se seleccionarán las personas que, por razón de sus méritos y calidades, adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.[99] Como se mencionó, este sirve de instrumento para que, bajo parámetros objetivos, no

---

[91] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-917 de 2010.
[92] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2022.
[93] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 2023, reiterados en la SU- 452 de 2024.
[94] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-138 de 2024 y C-387 de 2023.
[95] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-138 de 2024.
[96] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-434 de 2023 y SU-539 de 2012.
[97] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C- 069 de 2025.
[98] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C- 197 de 2025.
[99] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1996. En el mismo sentido, ver Sentencias T-380 de 1998 y SU-067 de 2022.

discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas para un cargo;[100] por lo que a través de los concursos se determina la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad que lo oferta.[101]

81. La Ley 909 de 2004,[102] tiene el objeto de regular el sistema de empleo público y establecer los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Esta ley es aplicable, entre otros, a los servidores públicos que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y de sus entes descentralizados.[103] El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019,[104] que modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público, así como la movilidad horizontal en el servicio público.

82. Además, esta ley realizó dos cambios importantes a los concursos de méritos. El primero consistió en la creación de los concursos de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2) y, el segundo, que se desarrollará más adelante, se relacionó con la utilización de las listas de elegibles (artículo 6).

83. Según la redacción original del artículo 29 de Ley 909 de 2004, los *"concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño."* Posteriormente, con el cambio introducido por la Ley 1960 de 2019, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos de selección abiertos y de ascenso. Frente a estos últimos, se establecieron unas reglas específicas para su procedencia, a saber:

> *"1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
>
> *2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con*

---

[100] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias C-172 de 2021 y C-102 de 2022.
[101] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C- 197 de 2025.
[102] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*
[103] Ley 909 de 2004, artículo 3.1.a)
[104] *"Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones."*

los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer."

84. Además, esta norma realizó dos precisiones adicionales. Primero, en caso de cumplir con los anteriores requisitos, se convocará a concurso de ascenso únicamente el 30% de las vacantes a proveer y el setenta 70% de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Y segundo, si *"en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto."*[105]

85. En la **Sentencia C-077 de 2021** se analizó la compatibilidad del concurso de ascenso mixto, regulado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, con los principios de igualdad y mérito. Para este análisis se tuvieron en cuenta los antecedentes de la norma, para señalar que el eje central de la justificación de la propuesta legislativa consistió en el hecho de que a la carrera administrativa subyace la *movilidad* porque, de lo contrario, se trataría simplemente del ingreso a un cargo público.[106] Sin embargo, en el empleo público colombiano no existe un sistema de movilidad salarial horizontal ni vertical en estricto sentido, pues el *"ascenso"* por concurso externo no es en sí mismo un sistema de promoción interna, por lo que "*el sistema colombiano no es actualmente de carrera administrativa, sino de empleo o de puesto de trabajo.*"[107]

86. Además, se advirtió el alto índice de provisionalidad como una evidencia "*de la insuficiencia e inadecuación de los procesos actuales de reclutamiento para el ingreso, promoción y evaluación,*" por lo que se requería una reforma que permitiera la referida movilidad basada en el mérito. Así, frente al concurso de ascenso la exposición de motivos precisó, entre otras cosas que *(i)* "*con el acceso a la carrera y, por lo tanto, la pertenencia al escalafón se adquieren derechos adquiridos, como la estabilidad y la capacitación*" y *(ii)* "*el ascenso permite a la persona trabajadora mejorar la retribución y adquirir mayores responsabilidades, fomentando la*

---

[105] Ley 1960 de 2019, artículo 2.
[106] Según se aclaró en la sentencia: "*Una verdadera carrera administrativa debe permitir a los funcionarios y empleados que formen parte de ella ascender dentro del sistema, mejorando su grado de remuneración y su nivel dentro de la organización hasta alcanzar las más altas posiciones dentro de la respectiva planta de personal, lo cual solo es posible a través de concursos de ascenso, donde participan los mejores funcionarios de la correspondiente entidad (...).*"
[107] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2021.

capacitación y el interés por su permanencia en el servicio, al tiempo que se logra la satisfacción de los principios que guían la función pública, pues se cuenta con personal capacitado y experto en el manejo propio de las entidades." [108]

87. A partir la evolución jurisprudencial sobre los concursos de ascenso, en la cual los concursos totalmente cerrados se han proscrito, pero se han admitido como válidos los concursos mixtos, el alcance de la norma y su motivación, se concluyó que el concurso de ascenso mixto es constitucional bajo tres premisas. Primero, el concurso de ascenso mixto se dirige a la satisfacción de finalidades constitucionalmente importantes, como la estimulación de la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio, "*a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública.*" Segundo, la implementación del concurso de ascenso es efectivamente conducente para satisfacer dichas finalidades, pues "*el reconocimiento del buen servicio a través de la posibilidad de participar en un proceso de selección con integrantes de la carrera de las instituciones públicas motiva la permanencia y el desarrollo de los mejores estándares de calidad, encontrando en el trabajo mayores posibilidades de desarrollo personal integral.*" Tercero, la medida no es evidentemente desproporcionada, pues la afectación a los principios del mérito e igualdad es leve, en tanto al concurso de ascenso le precede un acceso inicial a la carrera administrativa, a través de un concurso de méritos, solo un 30% de las vacantes se puede proveer a través del concurso de ascenso y no se advierte en la medida un ánimo discriminatorio.[109]

88. Por último, se destaca que, como ha sido reconocido por esta Corte al referirse a los concursos de ascenso, estos permiten contar con un talento humano con mayor experiencia y dedicación, lo cual promueve mejores resultados y motiva el ejercicio eficaz de las labores de los funcionarios de carrera. Por ello, la Constitución no circunscribió la carrera al ingreso, sino que incluyó también el ascenso en su artículo 125, "*pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados. De esta manera, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender a la misma, sin que ello implique impedir que otros ciudadanos también puedan participar en los concursos.*"[110] Además,

---

[108] Ibidem.
[109] Ibidem.
[110] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2015, reiterada en la C-077 de 2021.

este tipo de concursos valoran la permanencia y conceden estabilidad, lo que a su vez repercute en un mejor servicio público. [111]

(iii) La utilización de las listas de elegibles y la provisión de empleos de carrera

89. Como se mencionó, la segunda modificación introducida por la Ley 1960 de 2019 consistió en una variación en las reglas de los concursos de méritos, específicamente en relación con la utilización de las listas de elegibles.[112] En la redacción original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años y con "*esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*"; por lo que los integrantes de dicha lista tenían derecho a ser nombrados únicamente en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había realizado la oferta pública.[113] Sin embargo, con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria:

> *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."*[114] (Subrayado fuera del texto original)

90. En su jurisprudencia, esta Corporación se ha referido en tres oportunidades sobre la modificación incluida en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, particularmente, para analizar su aplicación retrospectiva. Primero, en la Sentencia **T-340 de 2020** se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado, por renuncia de su titular. En esta sentencia se decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se ampararon los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenó que la actora

---

[111] Ibidem.
[112] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.
[113] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2021.
[114] Ley 909 de 2004, artículo 31.

fuera nombrada y se le diera posesión en periodo de prueba en el cargo solicitado.

91. En la sentencia se señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019, en lo relativo a la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. Así, aunque ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.[115] Además, frente a la utilización de las listas de elegibles vigentes para cargos no convocados, permite *"un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa"* y, a su vez, garantiza el mérito pues únicamente se nombrará en vacantes a quienes hayan superado todas las etapas de la convocatoria y sean las siguientes en el orden de la lista.[116]

92. Segundo, en la Sentencia **T-081 de 2021** se estudió el caso de dos personas que concursaron en la Convocatoria 433 de 2016 organizada por la CNSC para proveer diversos cargos de carrera en el ICBF y, tras el proceso, fueron ubicados en el segundo lugar de la respectiva lista de elegibles, para proveer la vacante ofertada del cargo por el cual concursaron. Posteriormente y con fundamento en la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019, interpusieron la acción de tutela buscando el amparo de sus derechos fundamentales con el fin de que sus listas de elegibles fueran utilizadas para proveer los cargos nuevos creados por el Decreto 1479 de 2017.[117]

93. En esta sentencia se reiteró que en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. No obstante, al estudiar el caso concreto y considerando los supuestos fácticos cuya acreditación se requiere para que sea posible la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes cuando se profirió la mencionada ley, se encontró que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales de los actores, pues los cargos nuevos en los que aspiraban ser nombrados no eran equivalentes a los cargos por los cuales concursaron.[118]

---

[115] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020, reiterada en la T-081 de 2021.
[116] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.
[117] *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*.
[118] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2021.

94. De manera más reciente, en la Sentencia **T-253 de 2023** se revisó el caso de una servidora nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo en el municipio de Tibasosa. La actora se inscribió a la Convocatoria 1241 de 2019 para ocupar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad y quedó en la tercera posición de la lista de elegibles. Luego de que el municipio diera por finalizado su nombramiento en provisionalidad, alegó que tenía estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionado y que podía ser nombrada en una de las vacantes definitivas del *cargo "auxiliar administrativo"* que habrían surgido con posterioridad a la Convocatoria 1241, con fundamento en la Ley 1960 de 2019. Al analizar el asunto, la Corte encontró que la posición que ocupó la actora en la lista de elegibles le otorgó una expectativa a ser nombrada en período de prueba en un cargo no ofrecido en la convocatoria, cuando se presentara una vacancia definitiva mientras siguiera vigente la lista de elegibles y el cargo fuera igual o equivalente al ofrecido con el número OPEC por el que participó. Por lo que, en aplicación retrospectiva de la mencionada ley, el Municipio de Tibasosa debía nombrar a la actora en el cargo por el cual concursó o en uno equivalente mientras siguiera vigente la lista de elegibles.[119]

95. En suma, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de **cargos equivalentes** que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. Por lo que, para interpretar el alcance de este numeral, es necesario ahondar en los conceptos de vacancia definitiva y cargos equivalentes.

96. De conformidad con el capítulo 2 del título 5 del Decreto 1083 de 2015,[120] las vacancias pueden ser definitivas o temporales. Por un lado, son definitivas cuando el titular del cargo, quien estaba nombrado en propiedad en consideración a sus derechos de carrera, se aparta completamente de este por algunos de los supuestos contenidos en el artículo 2.2.5.2.1 del mencionado decreto, a saber:

> *"1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7.*

---

[119] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-253 de 2023.
[120] Sobre la administración del personal y las situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades de orden nacional y territorial.

> *Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*

97. Por otro lado, son temporales cuando el titular del cargo se encuentra en algunas de las siguientes situaciones administrativas: vacaciones, licencia, permiso remunerado, comisión salvo en la de servicio al interior, encargado, suspendido en el ejercicio del cargo por una decisión disciplinaria, fiscal o judicial, periodo de prueba en otro empleo de carrera o descanso compensado.[121]

98. La provisión de las vacantes definitivas dependerá del tipo de empleo, así, cuando se trata de empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante *"nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo."* Mientras que, cuando se trata de empleos de carrera estás serán provistas *"en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito."*[122] Además, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará considerando un orden determinado: *(i)* con la persona que al momento de su retiro tenía derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por una autoridad judicial; *(ii)* por traslado del empleado con derecho de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia; *(iii)* con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes y *(iv)* con la persona que ocupe el primer puesto de la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria.

99. Además, en el parágrafo 1 de este artículo se reitera que, una vez sean provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas tras el respectivo proceso de selección se podrán utilizar estas listas, durante su vigencia *"para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no*

[121] Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.2.2.
[122] Ibidem, artículo 2.2.5.3.1.

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."[123] (Subrayado fuera del texto original)

100. Ahora, de conformidad con el precitado decreto y el artículo 2.2 del Acuerdo CNSC 0165 de 2020, [124] se entiende que un **cargo es equivalente** a otro cuando "*tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*"[125]

101. Además, en el Acuerdo CNSC 19 de 2024[126] se define el concepto de *"empleo equivalente para uso de listas de elegibles"* como *"aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales."*

102. De estas disposiciones, es posible concluir que dos empleos son equivalentes cuando: *(i)* tienen asignadas funciones iguales o similares, pertenecen a la misma entidad y guardan similitud de propósito; *(ii)* tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico; y *(iii)* para su desempeño se exigen los mismos requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales.

(iv) El derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad

103. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce que "[t]*odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*".

104. Además, se señaló anteriormente, una de las finalidades de la constitucionalización del principio del mérito (artículos 125 y 126 de la Constitución) es lograr la "*igualdad de trato y oportunidades, ya que con el*

---

[123] Modificación introducida por el Decreto 498 de 2020, *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública."*
[124] *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique."*
[125] Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.19.2.4.
[126] *"Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique."*

establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un empleo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema de selección, se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador".[127]

105. La igualdad es uno de los principios de la función pública[128] y la igualdad en el ingreso es uno de los principios que, según la Ley 909 de 2004, orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, de tal forma que "[t]*odos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*[129] Esta Corporación también ha precisado que el principio de igualdad en el acceso a la función pública "*está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad*".[130]

106. El derecho de acceso a cargos públicos se encuentra reconocido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política. Conforme a este derecho, "[t]*odo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*", para lo cual, puede entre otras cosas, "[a]*cceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*"

107. En términos generales, este derecho consiste en la posibilidad de los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer cargos públicos, una vez hayan cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Esto, a su vez, implica una protección en contra de las decisiones estatales que de manera arbitraria les impidan acceder a un cargo público, los desvinculen del mismo o que, al ocupar un cargo, les impidan el ejercicio de sus funciones.[131]

108. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad comprende cuatro dimensiones *(i)* el derecho de las personas a posesionarse, cuando han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; *(ii)* la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a aquellas establecidas en el concurso de méritos; *(iii)* la

[127] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 2023.
[128] Ley 909 de 2004, artículo 2.
[129] Ibidem, artículo 28.c)
[130] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-901 de 2008.
[131] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-339 de 2011 y T-257 de 2012.

de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a sus preferencias; y *(iv)* la prohibición de remover de manera ilegítima, desconociendo el debido proceso, a quien ocupa un cargo público.[132]

109. Este derecho también se encuentra reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Así, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal Derechos Humanos reconoce que *"toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"* y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a *"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*[133] En el Sistema Regional, este derecho se reconoce en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el que se prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: *"(...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.

110. De manera complementaria, los tratados internacionales sobre derechos de la mujer también garantizan el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Por un lado, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone que toda mujer tiene *"el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones"*. Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 7 dispone que los Estado tomarán medidas para eliminar la discriminación y garantizar a las mujeres en condiciones de igualdad el derecho a "*ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*".

111. Al interpretar el artículo 25 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos enfatizó en que (i) para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, "*los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos*"; (ii) pueden adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades y (iii) "*si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política*".[134]

---

[132] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias SU-339 de 2011, T-257 de 2012 y T-402 de 2022.
[133] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25).
[134] Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 25 del CCPR: Artículo 25 (Participación en los asuntos públicos y derecho de voto), El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el

112. Frente al artículo 23.1.c) de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado, siguiendo lo establecido por el Comité de Derechos Humanos,[135] que este no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad. Esto supone que las obligaciones de respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "*los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución* [son] *razonables y objetivos y las personas no* [son] *objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.*"[136] Además, también se ha precisado que cuando el acceso a la administración pública se fundamenta en el mérito y la igualdad de oportunidades y se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política en el ejercicio de estos cargos.[137]

113. De lo anterior, es posible concluir que existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. En este marco, el Estado es competente para establecer las regulaciones sobre el acceso a cargos públicos que estime necesarias, siempre que no se desconozca la prohibición de discriminación. [138]

(v) Análisis del caso concreto

114. En primer lugar, en el presente asunto el actor cuestiona las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con la provisión de un cargo de carrera administrativa en esta última entidad.

115. El actor participó en el proceso de selección No. 1.535 de 2020 en la modalidad de ascenso; concursó para la vacante denominada OPEC No. 170215 y quedó en el quinto lugar de la lista de elegibles.

116. La lista de elegibles se conformó por medio de la Resolución No. 7777 del 12 de marzo de 2024 de la CNSC, con vigencia hasta el 26 de

---

derecho de acceso, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 12 de julio de 1996, par. 23.

[135] Ibidem.

[136] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, pár. 194 y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 1972, pár. 138.

[137] Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 25 del CCPR: Artículo 25 (Participación en los asuntos públicos y derecho de voto), El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho de acceso, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 12 de julio de 1996. Ver también: Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., par. 236.

[138] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2021.

marzo de 2026. El 11 de abril de 2024, la persona que estaba en el primer lugar de la lista fue nombrada en la referida vacante.[139]

117. Con posterioridad a la convocatoria, surgieron nuevas vacantes en el Ministerio de Justicia y del Derecho. Ante ello, el actor y otros funcionarios de le solicitaron al ministerio que una vez provistos los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, solicitara autorización a la CNSC para utilizar las listas de elegibles de ascenso contenidas en las Resoluciones No. 7777 del 13 de marzo de 2024, 8415 del 15 de marzo de 2024 y 467 del 15 de marzo de 2024 para proveer los cargos de profesional especializado, código 2028, grado 22 y 21 que se encontraban en vacancia definitiva en la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho.

118. Para responder a la antedicha petición, el referido ministerio solicitó un concepto a la CNSC para utilizar la mencionadas listas de elegibles. La CNSC, mediante oficio 2024RS084670, dio una respuesta desfavorable porque, a su juicio, estas listas sólo podían ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se habían conformado inicialmente.

119. Ante dicha negativa, el actor presentó la acción de tutela, por considerar que con ella se vulneraron sus derechos fundamentales. El *a quo* declaró la improcedencia de la acción, por no superar el requisito de subsidiariedad. El *ad quem* revocó esta decisión y, en su lugar, amparó los derechos del actor y ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho nombrar al actor en periodo de prueba en uno de los cinco cargos que estaban vacantes y que correspondían al nivel jerárquico del cargo para el cual concursó.

120. En segundo lugar, como acaba de verse, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera puede hacerse mediante concursos mixtos (procesos de selección abiertos y de ascenso), siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la Ley 1960 de 2019 y solo se convoque a concurso de ascenso el 30% de las vacantes a proveer y el 70% de las vacantes restantes se provean a través de concurso abierto de ingreso.

121. Adicionalmente, en virtud del cambio introducido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se tiene, de una parte, que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años y, de otra, que con esta lista y en estricto orden de mérito se cubrirán tanto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso como las vacantes para cargos equivalentes que surjan tras la convocatoria en la misma entidad. Sobre este punto, se aclara que el legislador no restringió la posibilidad de que, para proveer dichas vacantes, se celebre un nuevo concurso de méritos.

---

[139] En el empleo de carrera denominado profesional especializado, código 2028, grado 22 de la planta personal global del Ministerio ubicado en la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos - Grupo de Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje y Amigable Composición.

122. Por lo tanto, la lista de elegibles, conforme a las antedichas reglas legales, puede usarse para la provisión de cargos que quedan vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos.

123. En tercer lugar, en el asunto *sub judice* la Sala constata que el actor, funcionario de carrera administrativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, participó del concurso de méritos, en la modalidad de ascenso, para ocupar la vacante denominada OPEC No. 170215 para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22, adscrito a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

124. Al conformarse la lista de elegibles, en la Resolución 7777 de 2024, el actor ocupó el quinto lugar. El cargo ofertado en la convocatoria fue ocupado por la persona que quedó en primer lugar. En vigencia de la lista de elegibles, según lo informado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, existían siete vacantes definitivas del empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 22.[140] Las cuales, a excepción de una, estaban provistas en encargo por funcionarios de carrera administrativa.

125. Al solicitarse que dichas vacantes fuesen ocupadas por las personas que aparecían en la lista de elegibles, la respuesta de la CNSC fue la de que ello no era posible, porque dicha lista sólo podía usarse para proveer el cargo ofertado en la convocatoria y no para cubrir las vacantes que surgieran con posterioridad a ella.

126. En cuarto lugar, la Sala verificó si las referidas vacantes definitivas en el Ministerio de Justicia y del Derecho eran en cargos equivalentes a aquél para el cual el actor concursó, valga decir, si dichos cargos tienen asignadas funciones iguales o similares, si tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico, y si para su desempeño se exigen los mismos requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales.

127. Según la información aportada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su planta personal existen veintiún empleos de carrera administrativa con la denominación de profesional especializado, código 2028, grado 22. Al momento de presentarse la demanda de tutela, diez estaban provistos de manera definitiva por funcionarios de carrera, cuatro estaban siendo desempeñados por funcionarios en periodo de prueba luego de ser nombrados por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles[141] y siete

---

[140] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "008_MemorialWeb_Respuesta-OficioMJDOFI24004.pdf"., p. 1

[141] Estos cargos fueron ofertados en el "Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2" con los códigos OPEC No. 170215, 170246 y 170249. El Ministerio de Justicia informó que mediante las Resoluciones No. 0368 y 0369, 0370 y 0371 del 11 de abril de 2024 se nombraron en ascenso en periodo de prueba a María del Pilar Garzón Valle, Alain Mauricio Ordoñez Gutiérrez, Ricardo

estaban en vacancia definitiva.

128. Frente a estos últimos, los que estaban en vacancia definitiva, el ministerio aclaró que seis estaban siendo desempeñados, a través de encargo, por funcionarios de carrera y que ninguno de ellos había sido ofertado en una convocatoria pública de empleo, por lo que no contaban con una lista de elegibles vigente. Estos cargos, como se puede verificar en la siguiente tabla, tienen el mismo grado salarial ($9.904.253)[142] y jerárquico (nivel profesional especializado, código 2028, grado 22) del cargo por el cual concursó el actor.

No. interno	**Denominación**	**Código**	**Grado**	**Salario**	**No. OPEC**	**Dependencia / Grupo Interno de Trabajo**
203	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	190039	Dirección de Justicia Formal / Grupo de Registro, Vigilancia y Seguimiento a Consultorios Jurídicos
204	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	207687	Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico / Grupo de Defensa del Ordenamiento Jurídico
205	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	197741	Dirección Jurídica / Grupo de Defensa Jurídica
207	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	205346	Oficina Asesora de

David Zambrano Erazo y a Linda Milena Torres Castro en razón a que ocuparon las primeras posiciones en las listas de elegibles correspondientes.

[142] De conformidad con el Decreto Salarial 301 de 2024, derogado por el Decreto 611 de 2025, esta era la asignación salarial para los cargos nivel profesional grado 22 que estaba vigente al momento de la presentación de la acción de tutela.

						Planeación / Grupo de Planeación Estratégica
208	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	202610	Secretaría General / Grupo de Gestión Administrativa
211	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	205347	Dirección de Justicia Formal / Grupo de Registro, Vigilancia y Seguimiento a Consultorios Jurídicos
218	Profesional especializado	2028	22	$9.904.253	205347	Dirección de Justicia Formal / Grupo de Gestión para el Fortalecimiento de Comisarias de Familia

Tabla 1. *Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho*

129. No obstante, con fundamento en lo previsto en el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, [143] los cargos identificados con los números OPEC 205346 y 202610 exigen un título profesional en disciplinas académicas que no se relacionan con el derecho, título que tiene el actor. Ateniendo a las funciones de los cargos, relacionadas con la planeación institucional y la gestión del proceso administrativo, estos empleos exigen un título profesional en

[143] Ministerio de Justicia y del Derecho. Manual Específico de Funciones - Competencias laborales. Actualizado y unificado por la Resolución 0784 de 4 de junio de 2024. Disponible en: file:///Users/michellevaleriainfantebeltran/Library/CloudStorage/OneDrive-ConsejoSuperiordelaJudicatura/TUTELAS/Acceso%20a%20cargos%20pu%CC%81blicos%20y%20CNSC%20(T-10.929.089)/Investigacio%CC%81n/Manual-Especifico-Funciones-Competencias-Laborales-MJD-2024.pdf

administración, ingeniería (industrial, de sistemas, ambiental y afines), contaduría, economía, entre otros. Por lo cual, no pueden considerarse equivalentes al OPEC 170215.

130. En cambio, para el desempeño de los cargos identificados con los números OPEC 190039, 207687, 197741, 205347[144] y 205347[145] se exigen los mismos requisitos de estudio, la misma experiencia y casi idénticas competencias laborales o comportamentales en comparación con el OPEC 170215. Frente a estas últimas, el criterio unificado para el uso de listas elegibles para empleos equivalentes de la CNSC exige que "*al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*" [146]

Empleo	Requisitos de estudio	Experiencia	Competencias comportamentales
170215 190039 207687 197741 205347 205347	Se exige un **título profesional** que puede ser, entre otras disciplinas académicas, en **derecho.** También se exige un **título de especialización** en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	37 meses de experiencia profesional relacionada.	Todos coinciden en las siguientes **competencias comunes:** aprendizaje continuo, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización, trabajo en equipo y adaptación al cambio. También en las **competencias por nivel jerárquico** de: aporte técnico-profesional, comunicación efectiva, gestión de procedimientos e instrumentación de decisiones. Además, todas coinciden en las competencias de dirección y desarrollo de personal y toma de decisiones por tener personal a cargo.

Tabla 2. *Elaboración propia a partir del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Justicia y del Derecho*

---

[144] Número interno 211, de la Dirección de Justicia Formal / Grupo de Registro, Vigilancia y Seguimiento a Consultorios Jurídicos

[145] Número interno 218, de la Dirección de Justicia Formal / Grupo de Gestión para el Fortalecimiento de Comisarias de Familia.

[146] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes (3).pdf"., p. 3

131. Al verificar si los empleos identificados con el número OPEC 190039, 207687, 197741, 205347 y 205347 guardan similitud de propósito y si tienen asignadas funciones iguales o similares al OPEC 170215, según el criterio unificado de la CNSC, es necesario identificar el propósito principal de los empleos y las funciones esenciales, es decir, aquellas que se relacionan directamente con tal propósito. Luego, se debe verificar que la acción de al menos una de las funciones esenciales o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción[147] de alguna de las funciones o del propósito del empleo cuya vacante se pretende proveer.[148]

132. Según el manual especifico de funciones y competencias laborales, el propósito principal del empleo OPEC 17025 es *"[c]oordinar, valorar y participar en el seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de quienes ejercen funciones que debe supervisar el Ministerio."*[149] Para cumplir con este propósito contempla las siguientes funciones esenciales:

> *"1. Coordinar, participar y controlar el diseño, elaboración, aplicación y cumplimiento del Plan de Acción de Inspección, control y vigilancia.*
>
> *2. Establecer, coordinar, verificar y participar en las actividades de Inspección, control y vigilancia de los organismos o entidades objeto de la supervisión de la DMASC.*
>
> *3. Formular y elaborar el presupuesto requerido para el cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia.*
>
> *4. Programar la realización de visitas de inspección, control y vigilancia de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.*
>
> *5. Analizar y verificar la consistencia y razonabilidad de la apertura de investigaciones a los centros de conciliación o entidades autorizadas, de conformidad con los soportes presentados por los funcionarios responsables de las visitas.*

---

[147] Según este Criterio Unificado, la acción hace referencia *"al verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica (...) Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares."*

[148] Expediente digital T-10.929.089 contenido en *Siicor*. Ver documento denominado "CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes (3).pdf"., p. 3

[149] Ibidem. pp, 210 a 2011.

6. Articular con las entidades territoriales priorizadas la realización de una presentación sobre los centros de conciliación públicos a través de mesas de trabajo (virtuales).

7. Coordinar y controlar las actividades de seguimiento y evaluación al cumplimiento, en la aplicación de normas, técnicas y procedimientos de inspección, control y vigilancia.

8.Coordinar la elaboración y revisión de los proyectos de acto administrativo que deben ser expedidos en desarrollo del proceso de inspección, control y vigilancia.

9. Realizar la priorización de los municipios a intervenir con apoyo de grupo de sistemas locales de justicia en el listado de municipios del Programa de Desarrollo de Enfoque Territorial (PDET).

10. Coordinar y participar en la formulación de propuestas, procesos, procedimientos, métodos e instrumentos encaminados a la mejora continua del proceso de inspección, control y vigilancia.

11. Estudiar el otorgamiento de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y para impartir formación en insolvencia de la persona natural no comerciante.

12. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno.

13. Verificar requisitos legales y el proyecto de resolución de autorización de creación de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición."

133. A partir de lo anterior, es posible verificar, como se resume en el siguiente cuadro, que sí existe una similitud de propósito y de funciones esenciales entre los referidos cargos.

Empleo	**Propósito principal**	**Estudio de equivalencia con el OPEC 17025**
190039	Coordinar, valorar y participar en el seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los consultorios jurídicos,	Las acciones contempladas en el propósito principal son idénticas a las contempladas en el propósito principal del OPEC 17025, con la diferencia que en el OPEC 190039 el control y vigilancia se ejerce hacia los consultorios jurídicos. Además, para el desarrollo de este propósito, existe

	así como apoyar las actividades relacionadas con los lineamientos para el desarrollo y evaluación de la relación docencia-servicio en los programas de formación en ciencias jurídicas.	similitud entre todas las funciones esenciales de ambos cargos, con excepción de las 9, 11 y 12 del OPEC 190039.
207687	Coordinar, controlar y participar en el estudio, comprensión y difusión de políticas públicas y normas del Sector Justicia, con el fin de contribuir a su efectiva aplicación.	Existe coincidencia en las acciones de la función esencial número 13 relacionada con *"atender y aplicar las normas y procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno."* Adicionalmente, para ambos cargos existe coincidencia en algunos de los conocimientos básicos exigidos, en particular, en derecho administrativo, política pública en materia de justicia y del derecho, normas de organización del Estado y el modelo estándar de control interno.
197741	Realizar la defensa de los intereses del Ministerio en los procesos contencioso-administrativos y acciones constitucionales, con el fin de disminuir los riesgos que afectan los intereses patrimoniales de la Entidad.	Existe coincidencia en las acciones de la función esencial número 14 del empleo OPEC 197741 y 13 del OPEC 17025, relacionada con *"atender y aplicar las normas y procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno."* Adicionalmente, para ambos cargos existe coincidencia en algunos de los conocimientos básicos exigidos, concretamente en: normas de organización del Estado, normas y jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la justicia, la ley de transparencia y el derecho de acceso a la información pública y el modelo estándar de control interno.
205347	Coordinar, valorar y participar en el	Las acciones contempladas en el propósito principal son idénticas a las

	seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los consultorios jurídicos, así como apoyar las actividades relacionadas con los lineamientos para el desarrollo y evaluación de la relación docencia-servicio en los programas de formación en ciencias jurídicas.	contempladas en el propósito principal del OPEC 17025, con la diferencia que en el OPEC 205347 el control y vigilancia se ejerce específicamente hacia los consultorios jurídicos. Además, para el desarrollo de este propósito, existe similitud entre todas las funciones esenciales, a excepción de las señaladas en los números 9, 11 y 12 del OPEC 205347.
205347	Coordinar, controlar y participar en estudios, análisis y comprensión de las necesidades del Sector Justicia, con el fin de formular y proponer la adopción de políticas públicas para la promoción del acceso a la justicia, así como planes, programas y proyectos para su implementación.	Existe coincidencia entre la función esencial número 8 del OPEC 17025 y la número 11 del OPEC 205347: *"[c]oordinar la revisión de los proyectos de acto administrativo que deben ser expedidos en desarrollo del proceso de aplicación de políticas públicas."* Con la diferencia de que en la OPEC 17025, estos actos administrativos se expiden en desarrollo del proceso de inspección, control y vigilancia.

134. En vista de las anteriores circunstancias, la Sala concluye que el empleo por el cual concursó el actor, en modalidad de ascenso (OPEC 170215) puede considerarse equivalente a cinco de los empleos de carrera administrativa de la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho que se encuentran en vacancia definitiva (OPEC 190039, 207687, 197741 y 205347).

135. En quinto lugar, dado que la lista de elegibles está vigente, que hay por lo menos cinco vacantes definitivas en el Ministerio de Justicia y del Derecho en cargos equivalentes al ofertado en el concurso, y que después de que fue nombrada la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada para la OPEC 170215, el actor ocupa el cuarto lugar en dicha

lista, sólo resta establecer si dicha lista puede ser usada o no para proveer tales cargos.

136. Ante ello, la tesis de la CNSC es negativa, pues a su juicio la lista sólo puede ser usada para proveer los cargos ofertados, pero no para proveer cargos que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso. La Sala debe destacar que dicha tesis no corresponde de manera estricta a lo previsto en la ley y a lo que ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, como pudo verse en párrafos anteriores.

137. En efecto, al modificar la Ley 909 de 2004, por medio de la Ley 1960 de 2019, para efectos de proveer vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, el legislador no estableció distinción entre las listas de elegibles del concurso de ascenso y las listas de elegibles del concurso abierto. Además, la jurisprudencia constitucional, al analizar dichas normas, tampoco ha puesto de presente que debe haber distinciones entre ambas listas. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad optimiza los recursos públicos, al evitar que se realicen más concursos cuando existen listas de elegibles vigentes compuestas por profesionales que ya superaron el respectivo concurso de méritos para proveer empleos equivalentes, por lo que cuentan con las calidades profesionales y académicas para desempeñar el cargo.

138. En estas condiciones la tesis de la CNSC no es admisible en términos constitucionales. No lo es porque, de una parte, se funda en una distinción que la ley no hace entre listas de elegibles derivadas de concursos de mérito mixtos y, de otra, no proporciona una justificación razonable para dicha diferencia de trato. En efecto, la CNSC sostiene que las vacantes ofertadas en modalidad de ascenso se encuentran previamente establecidas y corresponden a máximo el 30%, que el respeto de dicho porcentaje es fundamental para proteger el derecho a acceder a los empleos públicos en condiciones de igualdad y el mérito, y que conceder la pretensión del actor promovería ventajas injustificadas para los funcionarios de carrera.

139. Sin embargo, el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de empleos equivalentes, en tanto se derivan de ambas modalidades de concurso, seguirían cumpliendo con los porcentajes contemplados por el legislador y no avalarían una posición más favorable para los funcionarios de carrera, pues quienes participan en el concurso bajo la modalidad abierta también tienen la posibilidad de que la lista de elegibles que se conforme para proveer el empleo por el cual concursaron sea utilizada para proveer vacantes de empleos equivalentes que surjan con posterioridad. De hecho, en el caso en concreto, la Sala evidencia que este porcentaje se respetó desde la convocatoria, pues, según consta en el Acuerdo No. 32 del 17 de febrero de

2022,[150] tras la generación de nuevos empleos en el Ministerio de Justicia y del Derecho, se convocó la provisión definitiva de 48 empleos con 61 vacantes. Dentro de estas, se tiene que 18 de las vacantes a proveer se ofertaron en modalidad de ascenso, lo que se corresponde con el 30% del total de vacantes a proveer que permite la ley. Posteriormente, dos de estas vacantes se declararon desiertas porque no se inscribió ningún aspirante y pasaron a ser ofertadas en modalidad abierta,[151] por lo que al final, solo 16 vacantes (aproximadamente el 26.2% de las vacantes a proveer) fueron ofertadas en modalidad de ascenso.

140. Esto no supone un sacrificio al mérito, sino por el contrario, permite su materialización, en el sentido de que al concurso de ascenso en el que participa un funcionario de carrera le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder al nuevo cargo, a través de un concurso de méritos en el que debe demostrar que cuenta con las calidades profesionales y académicas para ocupar el puesto al que se aspira ser ascendido.

141. Se debe recordar que el principio del mérito no solo rige el ingreso a la carrera administrativa, sino también su *ascenso* y permanencia, por lo cual, debe respetarse la posibilidad de ascender de los funcionarios de carrera que han demostrado su experiencia, dedicación y mérito. Esto, considerando que el ascenso fomenta la capacitación, estabilidad e interés por la permanencia en el servicio público, al tiempo que le permite al funcionario mejorar su retribución y aumentar su satisfacción en el empleo, factores que, en últimas, repercuten en la existencia de un servicio público de mejor calidad.

142. Además, el no permitir que los cargos de carrera sean proveídos a partir de las listas de elegibles, genera dos consecuencias que no favorecen el mérito en el acceso a los cargos públicos. De una parte, como se ha puesto de presente en este caso, los cargos de carrera vacantes acaban siendo ocupados por personas en situación de encargo, que no concursaron para acceder a dichos cargos y que, desde luego, no forman parte de una lista de elegibles. De otra parte, conlleva un desgaste administrativo injustificado, pues según esta tesis para proveer los cargos vacantes sería necesario adelantar un nuevo concurso, pese a que existan listas de elegibles que están vigentes y que los cargos sean equivalentes. Y, aunque la posibilidad de celebrar un nuevo concurso no fue restringida por el legislador, la utilización de las listas de

---

[150] Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se modifican los artículos 1°, 7° y 8° del Acuerdo No. 2 090 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 000 5 del 11 de enero de 2022 y 20 del 1 de febrero de 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho Proceso de Selección No. 1 535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2".*

[151] CNSC. Resolución No. 3999 del 7 de marzo de 2022. *"Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para dos (2) vacantes de dos (2) empleos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertadas a través del Proceso de Selección No. 1535 de 2020- Entidades del Orden Nacional 2020-2".*

elegibles ya existentes promueve un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano.

143. A partir de las anteriores consideraciones, la Sala concluye que la CNSC, al limitar la utilización de las listas de elegibles de los concursos en modalidad de ascenso y, en consecuencia, al negar la petición del actor, vulneró su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y a su vez, desconoció el principio el mérito.

144. La anterior conclusión, que conlleva al amparo de los derechos fundamentales del actor y, en el contexto del caso, a confirmar la sentencia del *ad quem,* aunque debe precisarse en el sentido de que la conducta vulneradora de tales derechos no puede atribuirse al Ministerio de Justicia y del Derecho. Este ministerio se ha limitado a cumplir con lo que le ha indicado la CNSC, que es la autoridad a la que corresponde, con arreglo a la Constitución y a la Ley, la administración y vigilancia de las carreras administrativas y que, además, tiene a su cargo, entre otras funciones, la de autorizar a las entidades el uso de las listas de elegibles. Sin embargo, como se advirtió anteriormente, su vinculación en el presente caso se justifica pues es la entidad que tiene competencia para efectuar el nombramiento del actor.

145. En sexto lugar, dado que la Sala confirmará el amparo otorgado por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2024, pero por las razones expuestas en esta providencia, también confirmará la orden de nombrar al actor en uno de los cargos equivalentes que se encuentra en vacancia definitiva en la planta personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 12 de noviembre de 2024, proferida por la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del 19 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo. En consecuencia, **MODIFICAR** el resolutivo primero, el cual quedará así: **AMPARAR** el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en

condiciones de igualdad de Jesús Arcángel Alonso Guzmán y **DECLARAR** que la Comisión Nacional de Servicio Civil desconoció el principio constitucional del mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRESE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

MIGUEL POLO ROSERO
Magistrado
Salvamento de voto

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MIGUEL POLO ROSERO
A LA SENTENCIA T-485/25

Referencia: T-10.929.089

Asunto: Demanda de tutela presentada por Jesús Arcángel Alonso Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Justicia y del Derecho

Magistrado ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najar

1. Con profundo respeto por el fallo adoptado por la mayoría, salvo mi voto frente a la sentencia T-485 de 2025. Por medio de esta se amparó el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito de Jesús Arcángel Alonso Guzmán, respecto de los cuales la Sala de Revisión concluyó que fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La mayoría concedió el amparo, al considerar que la provisión definitiva de los empleos públicos puede hacerse mediante concursos mixtos (*procesos de selección abiertos y de ascenso*), de manera que la lista de elegibles conformada en un proceso de selección en la modalidad de ascenso puede usarse para proveer cargos equivalentes que no fueron ofertados y que quedaron vacantes luego de la convocatoria de un concurso abierto.

2. En mi criterio, la CNSC no vulneró el derecho de acceso a los cargos públicos y a la garantía del mérito del tutelante, al negarse a emplear la lista de elegibles resultante en un concurso de *ascenso*, para proveer las vacantes a ser provistas mediante un concurso *abierto*. Lo anterior, porque existe una **prohibición legal** (que, además, se presume constitucional) para emplear una lista de elegibles resultante de un concurso de ascenso, para proveer cargos que están llamados a ser cubiertos mediante concurso público abierto.

3. En los términos del inciso 2 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, cuando se cumplan con las condiciones para realizar el concurso de ascenso[152], sólo "*se*

[152] "***Artículo 2.*** *El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:* ***Artículo 29. Concursos.*** *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los*

convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso". Así, a partir de lo dispuesto por los artículos 125 y 150.23 de la Constitución, el legislador elevó a rango legal la obligación de reservar un porcentaje de vacantes para concurso abierto, como garantía de igualdad general, de allí que permitir el uso de listas de ascenso para esas vacantes equivale a eludir esa garantía legislativa. De conformidad con la disposición en cita, por tanto, no es posible afirmar que se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos del tutelante, en la medida en que no es posible emplear una lista de elegibles resultante de un concurso de *ascenso*, para proveer unas vacantes definitivas que normativamente deben ser provistas mediante concurso *público abierto*; lo contrario –esto es, la inferencia de la mayoría de la Sala–, implica ***no solo contrariar esta prohibición legal y los porcentajes expresamente dispuestos para la provisión de cargos mediante determinada modalidad de concurso, sino, además, burlar la provisión de los cargos públicos mediante concursos públicos abiertos, en clara contravía de lo dispuesto por el artículo 125 del Texto Superior.***

4. Adicionalmente, si bien el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 permite el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria para la cual fue elaborada, esto sólo aplica respecto de los cargos a proveer mediante concursos *abiertos*, pero no habilita el uso de listas confeccionadas para proveer cargos en concursos de ascenso.

5. Si bien el actor pretende que se le nombre en un empleo equivalente al que aspiró en el concurso de *ascenso*, en cuanto a denominación, funciones y asignación salarial, este no corresponde a la vacante que se ofertó mediante el Acuerdo 2090 de 2021 y al proceso de selección que se llevó a cabo para la provisión de la vacante OPEC 170215. En consecuencia, no resultaba válido acceder a su pretensión de ser nombrado en un empleo similar, y que tiene la finalidad de ser provisto por otro proceso de selección, en la modalidad de *abierto*. Admitir su solicitud implica equiparar los concursos en la modalidad de ascenso con los concursos abiertos dispuestos para proveer nuevas vacantes, lo cual desconoce la configuración y caracterización de cada proceso de selección, como mecanismo técnico para garantizar el principio del mérito, como condición de acceso al empleo público, en los términos del artículo 125 de la Constitución.

---

servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer".

6. Por lo expuesto, no es acertado afirmar que, en este preciso supuesto, la tesis de la CNSC, según la cual la lista sólo puede ser usada para proveer los cargos ofertados, pero no para proveer los cargos que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso, desconozca el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito.

7. En este sentido, como de manera adecuada se ha precisado por el juez natural en la materia –la Sección Segunda del Consejo de Estado[153]– a partir de la jurisprudencia de esta Corte, si bien no está prohibida la provisión de cargos que surjan con posterioridad a la convocatoria con la lista de elegibles elaborada inicialmente, frente a los cargos en vacancia definitiva a cubrirse mediante un concurso abierto, esta posibilidad no aplica entre un concurso de ascenso y uno abierto:

> *"En ese orden de ideas, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la provisión de cargos que no fueron ofertados pero que presentan similitudes en su naturaleza, perfil y denominación,* ***es viable siempre que así lo hayan previsto las normas que rijan la carrera administrativa*** *o las que rijan el concurso, razonamiento que se acompasa con lo dispuesto en la presente providencia toda vez que el régimen general contenido en la Ley 909 de 2004, su Decreto reglamentario 1227 de 2005 y el Acuerdo 025 de 2008 contemplaron expresamente la posibilidad de que, una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad convocante utilizara las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes no incluidas en la oferta pública de empleos de carrera. En conclusión,* ***la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos en vacancia definitiva que no fueron objeto del concurso depende de la existencia de una disposición expresa que así lo consagre, la cual podrá encontrarse bien sea en los regímenes generales o especiales de carrera administrativa o bien en el reglamento que disponga la entidad convocante para el respectivo concurso público.*** *Así, mientras que el Decreto 1227 de 2005 hizo mandatorio el uso de la lista de elegibles incluso para proveer cargos que no fueron objeto del proceso de selección una vez provistos aquellos que si lo fueron, el Decreto 1894 de 2012 prohibió expresamente dicha opción, restringiendo su uso posterior para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se*

[153] Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de junio de 2018, radicación: 63001-23-31-000-2011-00321-01(0209-16).

generen en los mismos empleos inicialmente provistos" (énfasis añadido).

8. Además de las razones anteriores, que dan cuenta de por qué, en este caso, la CNSC no vulneró el derecho al acceso a cargos públicos ni el principio del mérito del accionante, lo que se evidencia es que la actuación de la autoridad accionada estuvo dirigida a su materialización concreta, si se considera lo siguiente: el actor concursó para ocupar una (1) sola vacante que fue ofertada en la modalidad de *ascenso* en una dependencia específica: la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. En el concurso en el que el accionante participó se materializó el principio del mérito, en la medida en que quien ocupó esa vacante ofertada en la modalidad de ascenso fue el participante que obtuvo el primer lugar. Admitir el nombramiento de una persona que participó en un concurso de ascenso, y que no obtuvo uno de los mejores puntajes (*el accionante, en este caso, ocupó el quinto lugar en la lista de elegibles para el cargo por el cual concursó*), en nuevas vacantes, creadas para otra dependéncia, implica, contrario a lo que se pretende, desfigurar el principio del mérito, para adecuarlo a las necesidades puntuales de un participante, con un claro desconocimiento del contenido fundamental de este principio.

9. Finalmente, al igual que lo expresé con anterioridad en mi salvamento de voto a la sentencia C-197 de 2025, no me cabe duda de que este tipo de decisiones seguramente continuará generando un escenario de conflictividad en sede administrativa, contenciosa administrativa y de tutela, ya que no se valora y pondera de manera adecuada el contenido normativo del artículo 125 de la Constitución. Estas decisiones generan profunda incertidumbre y suscitan una jurisprudencia que, en lugar de resultar acorde con los mandatos constitucionales y legales que privilegian el mérito, pero lo canalizan de manera adecuada y coherente con la totalidad del marco regulatorio de la función pública, terminan revindicando lecturas literales y descontextualizadas del ordenamiento jurídico y de los principios constitucionales, en perjuicio de la integridad de los esquemas de ingreso al servicio del Estado y de la idoneidad, experiencia y profesionalización de un número no cuantificado de servidores públicos.

Fecha ut supra,

MIGUEL POLO ROSERO
Magistrado

Cuadro comparativo: Especialización en Estudios Políticos vs. funciones esenciales del empleo OPEC 201770

Funciones esenciales del empleo	Componentes del plan de estudios relacionados	Relación técnica entre la formación y la función	Nivel de afinidad
Coordinar procesos de contratación conforme al Plan Anual de Adquisiciones, normatividad vigente y directrices del Distrito.	Políticas Públicas; Historia Política de Colombia; Sistemas Políticos Comparados.	La especialización no es un posgrado específico en contratación estatal, pero sí aporta comprensión del funcionamiento institucional del Estado, la toma de decisiones públicas, la administración pública y el rol de los actores estatales en la ejecución de decisiones gubernamentales. Esto permite contextualizar los procesos contractuales dentro de la gestión pública.	Media
Gestionar, administrar, elaborar y hacer seguimiento a planes, programas y proyectos de sistemas tecnológicos en seguridad y justicia.	Políticas Públicas; Seminario de Énfasis / Investigación; Sistemas Políticos Comparados.	La asignatura de Políticas Públicas aborda formulación, diseño, implementación, evaluación y análisis de impacto de políticas. El Seminario de Investigación desarrolla herramientas metodológicas para estructurar análisis y proyectos. Estos contenidos se relacionan directamente con la gestión, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos públicos.	Alta
Analizar y consolidar información de procesos del área de informática para toma de decisiones, retroalimentación y acciones de mejora.	Seminario de Énfasis / Investigación; Políticas Públicas.	El plan contempla aplicación de herramientas metodológicas cuantitativas y cualitativas de investigación social, útiles para recolectar, analizar, interpretar y sistematizar información institucional. Esto guarda relación con la toma de decisiones basada en información y la mejora de procesos.	Alta
Coordinar la administración y fortalecimiento del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad de Medellín - SIES-M.	Políticas Públicas; Historia Política de Colombia; Sistemas Políticos Comparados.	Aunque el SIES-M tiene un componente tecnológico y operativo especializado, la formación en estudios políticos aporta comprensión del sector público, gobernabilidad, seguridad, institucionalidad, descentralización y gestión de políticas públicas. La relación es pertinente desde la coordinación institucional y estratégica, no desde la operación técnica del sistema.	Media
Verificar el desarrollo de planes, programas y proyectos mediante	Políticas Públicas; Seminario de Investigación.	Existe relación directa, porque el plan de estudios incluye el ciclo de políticas públicas, especialmente implementación, evaluación y análisis	Alta

Funciones esenciales del empleo	Componentes del plan de estudios relacionados	Relación técnica entre la formación y la función	Nivel de afinidad
indicadores de gestión, seguimiento y control.		de impacto. La función exige seguimiento, control y correctivos, aspectos propios de la evaluación de políticas, programas y proyectos.	
Diseñar y coordinar un plan estratégico en tecnologías de información y comunicaciones para la seguridad, identificando fuentes de información y mecanismos para gestionar conocimiento institucional.	Políticas Públicas; Seminario de Investigación; Sistemas Políticos Comparados.	La especialización fortalece capacidades de análisis estratégico, identificación de problemas públicos, formulación de alternativas y diseño de mecanismos institucionales. Aunque no forma específicamente en TIC, sí aporta competencias para estructurar planes estratégicos en el sector público y articular información para la toma de decisiones.	Media-Alta
Administrar el equipo de trabajo mediante herramientas de planeación y dirección.	Políticas Públicas; Teoría Política II; Seminario de Investigación.	La formación política permite comprender modelos de organización, poder, toma de decisiones, liderazgo público y gestión institucional. Además, el componente de políticas públicas exige coordinación de actores, implementación y seguimiento, competencias compatibles con la dirección de equipos en entidades públicas.	Media-Alta
Evaluar el personal asignado al equipo de trabajo con objetividad y dentro de los tiempos establecidos.	Teoría Política II; Políticas Públicas.	La relación es indirecta. La especialización aporta criterios de análisis institucional, ética pública, ciudadanía, justicia y responsabilidad pública, pero no corresponde específicamente a formación en evaluación del desempeño laboral.	Media
Potencializar el talento humano a cargo, identificando fortalezas y necesidades de formación.	Teoría Política II; Políticas Públicas.	Existe una relación complementaria desde la comprensión de la administración pública, la ciudadanía, la justicia organizacional y el fortalecimiento institucional. Sin embargo, no es una formación específica en gestión humana.	Media
Verificar proyectos asignados mediante indicadores de gestión, seguimiento, control y metodologías de medición.	Políticas Públicas; Seminario de Investigación.	Relación directa. La especialización estudia formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, así como metodologías de investigación social, elementos aplicables al diseño de indicadores, seguimiento de resultados y análisis de impacto institucional.	Alta
Responder derechos de petición, PQRSD y requerimientos de entes de	Historia Política de Colombia; Teoría	La especialización aporta comprensión del Estado social de derecho, ciudadanía,	Media-Alta

Funciones esenciales del empleo	Componentes del plan de estudios relacionados	Relación técnica entre la formación y la función	Nivel de afinidad
control, entidades públicas, privadas y ciudadanía.	Política II; Políticas Públicas.	institucionalidad, democracia, participación y relación Estado-ciudadano. Estos contenidos son pertinentes para responder requerimientos ciudadanos y comprender la función pública desde una perspectiva institucional.	
Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de procesos y procedimientos del área.	Políticas Públicas; Seminario de Investigación.	La relación es alta, porque el contenido curricular sobre políticas públicas aborda identificación de problemas, formulación de alternativas, implementación, evaluación y mejora. Esto coincide con el soporte técnico requerido para procesos institucionales.	Alta
Elaborar informes de gestión, estadísticos, rendición de cuentas y demás requeridos por la administración, organismos de control y comunidad.	Seminario de Investigación; Políticas Públicas; Historia Política de Colombia.	El componente investigativo aporta herramientas para estructurar información, analizar datos, formular documentos técnicos y sustentar hallazgos. La formación en políticas públicas también se relaciona con rendición de cuentas, evaluación de gestión y comunicación institucional.	Alta
Participar en procesos de contratación y realizar supervisión de contratos asignados.	Políticas Públicas; Sistemas Políticos Comparados; Historia Política de Colombia.	La relación es parcial. La especialización permite comprender la contratación como instrumento de ejecución de políticas, programas y proyectos públicos, pero no sustituye una formación específica en régimen contractual estatal. La afinidad existe por el contexto de administración pública y ejecución institucional.	Media
Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión y del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Políticas Públicas; Seminario de Investigación.	La relación es complementaria. El posgrado aporta elementos para comprender procesos institucionales, gestión pública, seguimiento y mejora; sin embargo, no es una formación especializada en sistemas de gestión de calidad ni SG-SST.	Media-Baja
Adoptar valores orientadores de la función pública y lineamientos del Código de Integridad.	Teoría Política I y II; Historia Política de Colombia; Políticas Públicas.	La relación es alta desde el componente ético-político. La especialización estudia legitimidad del poder, Estado, democracia, ciudadanía, justicia, derechos individuales y modelos de democracia, contenidos directamente asociados a la ética pública y al ejercicio responsable de la función pública.	Alta

Funciones esenciales del empleo	Componentes del plan de estudios relacionados	Relación técnica entre la formación y la función	Nivel de afinidad
Desempeñar demás funciones asignadas según nivel, naturaleza y área del cargo.	Plan general de la especialización: teoría política, sistemas políticos, historia política, políticas públicas e investigación.	La formación brinda una base amplia para interpretar instituciones públicas, procesos de decisión, políticas públicas, gobernabilidad, descentralización y administración pública. Esto resulta pertinente para funciones profesionales de coordinación, análisis, seguimiento y orientación institucional.	Alta

Síntesis de correspondencia:

La Especialización en Estudios Políticos presenta una relación sustancial con el empleo, especialmente porque el cargo no se limita a una labor técnica-operativa, sino que tiene un propósito de coordinación, orientación, verificación, gestión de planes, programas y proyectos, análisis de información, toma de decisiones, seguimiento, control, elaboración de informes y relacionamiento con ciudadanía y entidades públicas.

La afinidad más fuerte se evidencia en las funciones asociadas a:

1. Formulación, gestión y seguimiento de planes, programas y proyectos.
2. Diseño, implementación y evaluación de políticas, procesos y acciones institucionales.
3. Análisis de información para la toma de decisiones públicas.
4. Rendición de cuentas, informes de gestión y relación Estado-ciudadanía.
5. Comprensión de la administración pública, la institucionalidad, la democracia, la ciudadanía y la función pública.

Además, el propio manual exige como requisito un título de posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo, no necesariamente un posgrado limitado a administración, ingeniería, contaduría o contratación estatal.

Conclusión técnica:

Con base en el análisis comparativo, puede sostenerse que la Especialización en Estudios Políticos de la Universidad EAFIT guarda relación material, funcional y temática con las funciones esenciales del empleo de Líder de Proyecto, especialmente por su énfasis en políticas públicas, análisis institucional, administración pública, investigación aplicada, formulación, implementación y evaluación de decisiones públicas.

Si bien algunas funciones tienen componentes específicos en contratación estatal, TIC, presupuesto o sistemas de gestión, el núcleo del cargo está orientado a la

gestión pública de planes, programas y proyectos, ámbito en el cual la especialización resulta pertinente y razonablemente relacionada.